

ANUARIO  
DE  
PRIMERA ENSEÑANZA  
PARA 1887.

PUBLICACIÓN DECLARADA DE UTILIDAD

por Real orden de 13 de Enero de 1883

DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO  
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

POR

D. FERMÍN LADRÓN DE CEGAMA,

Oficial del

MINISTERIO DE FOMENTO.

---

Año 6.º

---

MADRID.

IMPRENTA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO.

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Don Evaristo, 8.

1886.

30





30

PRIMI

PUBLICAC

DE AC

D. F

30

ANUARIO

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

PARA 1887.

PUBLICACIÓN DECLARADA DE UTILIDAD

por Real orden de 13 de Enero de 1883

DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO  
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

POR

D. FERMÍN LADRÓN DE CEGAMA,

Oficial del

MINISTERIO DE FOMENTO.

Año 6.º

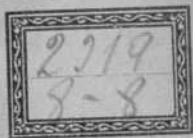
MADRID.

IMPRESA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Don Evaristo, 8.

1886.



*Esta obra es propiedad del autor.*

## ALMANAQUE PARA 1887.

FIESTAS MOVIBLES. Domingo de Septuagésima, 6 de Febrero.—Domingo de Sexagésima, 13 de id.—Quincuagésima (Carnaval), 20 de id.—Miércoles de Ceniza, 23 de id.—Domingo de Pasión, 27 de Marzo.—Domingo de Ramos, 3 de Abril.—Domingo de Resurrección, 10 de id.—Ascensión del Señor, 19 de Mayo.—Domingo de Pentecostés, 29 de id.—Domingo de la Santísima Trinidad, 5 de Junio.—Corpus Christi, 9 de id.—Primer domingo de Adviento, 27 de Noviembre.

---

TÉMPORAS. *Primeras*: 2, 4 y 5 de Marzo.—*Segundas*: 1.º, 3 y 4 de Junio.—*Terceras*: 21, 23 y 24 de Setiembre.—*Cuartas*: 14, 16 y 17 de Diciembre.

---

CÓMPUTO ECLESIAÍSTICO. Aureo número 7.—Epacta 6.—Ciclo solar 20.—Indicción romana 15.—Letra del Martirologio F.—Letra dominical B.

---

VELACIONES. Se abren el 7 de Enero y 18 de Abril.—Se cierran el 22 de Febrero y el 26 de Noviembre.

---

DÍAS EN QUE SE SACA ÁNIMA. El 9 de Febrero; 1.º 12, 13 y 20 de Marzo; 1.º, 2 y 13 de Abril, y 2 y 3 de Junio.

---

LETANÍAS. Las mayores el 25 de Abril.—Las menores el 16, 17 y 18 de Mayo.

---

ECLIPSES. Febrero 8: parcial de Luna, invisible en Madrid, visible en parte de las Américas y en Cuba y Filipinas.—Febrero 22: anular de Sol, invisible en Madrid, visible en parte de la América meridional y del Océano Pacífico.—Agosto 3: parcial de Luna, visible en toda Europa y Africa.—Agosto 18: total de Sol, invisible en Madrid, visible en gran parte de Europa.

SOL.				ENERO.—31 DÍAS.	LUNA.			
Sal. H M	Pon H M				Sal. H M	Pone H M		
7 23	4 45	1	Sáb. † LA CIRCUNCISIÓN DEL SEÑOR y Santa Eufrasia.— <i>Indulgencia plenaria.</i>					
7 23	4 45	2	Dom. Venida de Ntra. Sra. del Pilar á Zaragoza, y San Isidoro, obispo y mártir.	1130M	1137N			
			☾ <i>Creciente á las 12 y 6 m. del día en Aries.</i>					
7 24	4 46	3	Lun. Sta. Genoveva, vg., y San Daniel, mr.	12 27	00 00			
7 24	4 47	4	Mar. Santa Benita y San Aquilino, mr.	12 58	1 31M			
7 24	4 48	5	Miér. San Telesforo, mr., y Santa Emilia.	1 32T	2 31			
7 24	4 49	6	Juev. † LA ADORACION DE LOS STOS. REYES.	2 11	3 32			
7 24	4 50	7	Vier. San Julián, San Raimundo y San Teodoro.— <i>Se abren las velaciones.</i>	2 56	4 34			
7 23	4 51	8	Sáb. San Luciano y San Máximo, mrs.	3 47	5 36			
7 23	4 52	9	Dom. San Marcelino y Santa Basilia, vg.	4 46	6 35			
			☽ <i>Llena á las 10 y 18 m. de la n. en Cáncer.</i>					
7 23	4 53	10	Lun. San Nicanor y San Guillermo, arz.	5 52N	7 31			
7 23	4 54	11	Mar. San Higinio, papa, y San Silvio, ob.	7 1	8 21			
7 22	4 55	12	Miér. San Benito y San Victoriano, abad.	8 12	9 6			
7 22	4 56	13	Juev. San Leoncio y San Gumersindo, mr.	9 23	9 47			
7 22	4 57	14	Vier. San Hilario y el beato Bernardo.	10 33	10 24			
7 22	4 58	15	Sáb. San Pablo, primer erm., y San Mauro.	11 42	10 59			
7 21	5 0	16	Dom. El Dulce Nombre de Jesús, San Marcelo, papa, y San Fulgencio, ob.	12 49	11 33			
			☾ <i>Menguante á las 3 y 7 m. de la t. en Libra.</i>					
7 21	5 1	17	Lun. San Antonio, abad, y San Sulpicio.	00 00	12 8			
7 20	5 2	18	Mar. Santa Prisca y Santa Margarita.	1 55M	12 46			
7 20	5 3	19	Miér. San Ponciano, mr., y San Canuto, rey.	2 59	1 26T			
7 19	5 4	20	Juev. San Sebastián.— <i>Sol en ACUARIO.</i>	4 00	2 10			
7 19	5 5	21	Vier. Santa Inés, vg., y San Fructuoso, ob.	4 58	2 58			
7 18	5 7	22	Sáb. San Vicente y San Anastasio.	5 51	3 50			
7 17	5 8	23	Dom. San Ildefonso y San Raimundo, cf.	6 38	4 43			
7 17	5 9	24	Lun. Ntra. Sra. de la Paz y San Timoteo.	7 21	5 41			
			☽ <i>Nueva á las 2 y 46 m. de la m. en Acuario.</i>					
7 16	5 10	25	Mar. La Conversión de San Pablo, apóstol.	7 58	6 38N			
7 15	5 11	26	Miér. Santa Paula, vg., y San Policarpo, ob.	8 32	7 35			
7 14	5 12	27	Juev. Sta. Eulalia y San Juan Crisóstomo.	9 3	8 31			
7 13	5 14	28	Vier. Santa Inés, vg., y San Tirso.	9 32	9 27			
7 13	5 15	29	Sáb. San Valero y San Francisco de Sales.	10 00	10 23			
7 12	5 16	30	Dom. Santa Martina, vg., y San Lesmes.	10 28	11 20			
7 11	5 17	31	Lun. San Pedro Nolasco y Santa Marcela.	10 58	12 17			

Días de vacaciones: 2, 9, 16, 23 y 30, domingos; 1.º, la Circuncisión del Señor, y 6, los Reyes.

Se celebran oposiciones para proveer Escuelas en las provincias de Albacete, Alava, Gerona, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza. Se anuncian en las de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander.

SOL.				FEBRERO.—28 DÍAS.	LUNA.			
Sal.	Pon	H M	H M		Sal.	Pone	H M	H M
7 10	5 19			1 Mar. Stos. Ignacio, obispo y mártir, y Cecilio.— <i>Abstinencia.</i>	00	00	11 30	M
				☽ <i>Creciente á las 8 y 12 m. de la m. en Tauro.</i>				
7 9	5 20			2 Miér. † LA PURIFICACIÓN DE NTRA. SEÑORA, Sta. Feliciano, S. Cándido y S. Cornelio.	1 16	12	5	
7 8	5 21			3 Juev. El b. Nicolás Longobardo y S. Blas.	2 16	12	45	
7 7	5 22			4 Vier. San Andrés Corsino y San Gilberto.	3 16	1	32	M
7 6	5 23			5 Sáb. Santa Agueda y San Felipe de Jesús.	4 16	2	26	
7 5	5 25			6 Dom. <i>de Septuagésima.</i> —Santa Dorotea, v.	5 14	3	28	
7 4	5 26			7 Lun. San Romualdo, abad, y San Ricardo.	6 7	4	36	
7 3	5 27			8 Mar. San Juan de Mata, fund., y S. Paulo.	6 56	5	48	
				☽ <i>Llena á las 9 y 59 m. de la m. en Leo.</i>				
7 1	5 28			9 Miér. Sta. Polonia y S. Alejandro.— <i>Anima.</i>	7 40	7	28	
7 6	5 29			10 Juev. San Guillermo y Sta. Sotera, vg.	8 20	8	15	
6 59	5 31			11 Vier. Los siervos de Maria y San Saturnino.	8 57	9	27	
6 58	5 32			12 Sáb. S. Modesto, S. Juliano y Sta. Eulalia.	9 33	10	38	
6 57	5 33			13 Dom. <i>de Sexagésima.</i> —Santa Catalina de Rizzi y San Benigno.— <i>Anima.</i>	10 9	11	46	
6 55	5 34			14 Lun. San Valentín, mártir, y San Vidal.	10 47	12	52	
6 54	5 35			15 Mar. Stos. Faustino y Jovita, herms. mrs.	11 26	00	00	
				☾ <i>Menguante á la 1 y 17 m. de la m. en Escor.</i>				
6 53	5 37			16 Miér. Santos Elías, Isaías y Jeremías.	12 9	1	54	M
6 51	5 38			17 Juev. San Alejo de Florencia, confesor.	12 56	2	53	
6 50	5 39			18 Vier. Stos. Simeón, Máximo y Claudio.	1 46	3	47	
				<i>Sol en PISCIS.</i>				
6 49	5 40			19 Sáb. San Conrado y San Gabino, mártir.	2 39	4	36	
6 47	5 41			20 Dom. <i>de Quincuagésima (Carnaval).</i> —San Eleuterio y San Nemesio, mr.	3 34	5	19	
6 46	5 43			21 Lun. Stos. Félix, Maximiano y Paterio.	4 31	5	58	
6 45	5 44			22 Mar. San Pascasio, obispo, y San Abilio.— <i>Se cierran las velaciones.</i>	5 27	6	33	
				☉ <i>Nueva á las 9 y 26 m. de la noche en Piscis.</i>				
6 43	5 45			23 Miér. <i>de Ceniza.</i> —Santa Margarita de Cortona, Santa Marta y San Florencio.	6 24	7	5	
6 42	5 46			24 Juev. San Matías, apóstol, y S. Avertano.	7 20	7	35	
6 40	5 47			25 Vier. San Cesáreo, confesor, y S. Valerio.	8 16	8	3	
6 39	5 48			26 Sáb. San Alejandro y San Faustino.	9 12	8	31	
6 37	5 49			27 Dom. <i>I de Cuaresma.</i> —S. Baldomero, conf.	10 8	9	00	
6 36	5 50			28 Lun. Stos. Román, Teófilo y Justo, mrs.	11 6	9	30	

Días de vacaciones: 6, 13, 20 y 27, domingos; 2, la Purificación; 21 y 22, Carnaval, y 23, Ceniza.

Se celebran oposiciones en las provincias de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander. Se anuncian en las de Almería, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y León.

SOL.			MARZO.—31 DÍAS.	LUNA.		
Sal.	Pon			Sal.	Pone	
H M	H M			H M	H M	
6 34	5 52	1	Mar. El Angel de la Guarda.— <i>Anima.</i>	10 3M	12 4N	
6 33	5 53	2	Miér. San Simplicio y S. Pablo.— <i>Témpora.</i>	10 4I	00 00	
			☾ <i>Creciente á las 12 y 53 m. de la n. en Géminis.</i>			
6 31	5 54	3	Juev. San Emeterio y San Celedonio, mrs.	11 23	1 3M	
6 30	5 55	4	Vier. San Casimiro, y San Lucio.— <i>Témp.</i>	12 12	2 1	
6 28	5 56	5	Sáb. San Nicolás Factor.— <i>Témpora.</i>	1 8T	2 58	
6 27	5 57	6	Dom. <i>II de Cuaresma.</i> —San Braulio, San Víctor y San Basilio, ob.	2 11	3 52	
6 25	5 58	7	Lun. Sto. Tomás de Aquino, confr.	3 20	4 42	
6 23	5 59	8	Mar. San Juan de Dios y San Veremundo.	4 33	5 28	
6 22	6 0	9	Miér. Sta. Francisca y San Paciano.	5 47	6 10	
			☽ <i>Llena á las 8 y 19 m. de la n. en Virgo.</i>			
6 20	6 1	10	Juev. San Melitón, mr., y San Macario, ob.	7 2N	6 49	
6 19	6 3	11	Vier. San Eulogio y San Constantino.	8 16	7 27	
6 17	6 4	12	Sáb. San Gregorio el Magno.— <i>Anima.</i>	9 28	8 4	
6 15	6 5	13	Dom. <i>III de Cuaresma.</i> —San Leandro.	10 38	8 42	
6 14	6 6	14	Lun. Santa Florentina y Santa Matilde.	11 44	9 23	
6 12	6 7	15	Mar. San Raimundo y San Longinos.	12 46	10 6	
6 11	6 8	16	Miér. San Ciriaco y San Agapito.	00 00	10 52	
			☾ <i>Menguante á la 1 y 27 m. de la t. en Sagit.</i>			
6 9	6 9	17	Juev. San Patricio y Santa Gertrudis, vg.	1 43M	11 42	
6 7	6 10	18	Vier. San Gabriel Arcángel y San Braulio.	2 54	12 35	
6 6	6 11	19	Sáb. San José, esposo de Nuestra Señora.	3 19	1 29T	
6 4	6 12	20	Dom. <i>IV de Cuaresma.</i> —San Niceto.— <i>Ani.</i>	3 59	2 25	
			<i>Sol en ARIES.—PRIMAVERA.</i>			
6 2	6 13	21	Lun. San Benito, abad, y San Filemón, mr.	4 35	3 22	
6 1	6 14	22	Mar. San Deogracias y San Bienvenido.	5 8	4 18	
5 59	6 15	23	Miér. San Victoriano, mr., y Santo Toribio.	5 38	5 14	
5 57	6 16	24	Juev. San Segundo y San Agapito, obispo.	6 6	6 10	
			☉ <i>Nueva á las 3 y 55 m. de la t. en Aries.</i>			
5 56	6 17	25	Vier. † LA ANUNCIACIÓN DE NTRA. SRA. Y ENCARNACIÓN DEL HIJO DE DIOS.	6 34	7 6N	
5 54	6 18	26	Sáb. San Braulio, ob., y San Teodoro.— <i>Cúbrense los altares.—Ordenes.</i>	7 3	8 3	
5 52	6 19	27	Dom. <i>de Pasión.</i> —San Ruperto.	7 32	9 00	
5 51	6 20	28	Lun. San Castor y San Doroteo, mrs.	8 4	9 58	
5 49	6 21	29	Mar. San Eustasio y San Victoriano.	8 40	10 56	
5 47	6 22	30	Miér. San Juan Climaco y San Régulo.	9 20	11 54	
5 46	6 23	31	Juev. Santa Balbina y San Benjamín.	10 5	12 50	

Días de vacaciones: 6, 13, 20 y 27, domingos, y 25, la Anunciación.

Se celebran oposiciones en las provincias de Almería, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y León. Se anuncian en las de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid.



SOL.		ABRIL.—30 DÍAS.	LUNA.	
Sal. H M	Pon H M		Sal. H M	Pone H M
5 44	6 24	1 Vier. de Dolores.—Sta. Teodora.— <i>Anim.</i> ☾ <i>Creciente á la 1 y 38 m. de la t. en Cáncer.</i>	10 57	00 00
5 43	6 26	2 Sáb. S. Francisco de Paula, conf.— <i>Anim.</i>	11 55	1 43M
5 41	6 27	3 Dom. de Ramos.—San Pancracio, obispo.	12 59	2 33
5 39	6 28	4 Lun. Santo.—S. Isidoro y Ambrosio.— <i>Tém.</i>	2 8T	3 19
5 38	6 29	5 Mar. Santo.—S. Vicente Ferrer y Sta. Irene.	3 20	4 1
5 36	6 30	6 Miér. Santo.—San Celestino y San Sixto I.	4 33	4 40
5 34	6 31	7 Juev. Santo.—San Epifanio y San Ciriaco.	5 48	5 18
5 33	6 32	8 Vier. Santo.—S. Dionisio y S. Perpetuo. ☽ <i>Llena á las 5 y 24 m. de la m. en Libra.</i>	7 2	5 55
5 31	6 33	9 Sáb. Santo.—Stas. María Cleofé y Cásilda.	8 15N	6 33
5 30	6 34	10 Dom. de Resurrección.—San Daniel.	9 25	7 13
5 28	6 35	11 Lun. San León el Magno, p., y San Isaac.	10 32	7 57
5 27	6 36	12 Mar. S. Victor, Sta. Susana y S. Sabas.	11 35	8 43
5 25	6 37	13 Miér. Stos. Hermenegildo y Justino.— <i>An.</i>	12 28	9 33
5 23	6 38	14 Juev. Stos. Tiburcio, Máximo y Valeriano.	00 00	10 27
5 22	6 39	15 Vier. Santa Basilsa y Santa Anastasia. ☾ <i>Menguante á las 3 y 49 m. de la m. en Cap.</i>	1 17M	11 22
5 20	6 40	16 Sáb. Santo Toribio, ob., y Sta. Engracia.	2 00	12 18T
5 19	6 41	17 Dom. de Cuasimodo.—San Aniceto, papa.	2 37	1 15
5 18	6 42	18 Lun. San Andrés Hibernón y S. Eleuterio. — <i>Se abren las velaciones.</i>	3 10	2 11
5 16	6 43	19 Mar. San Rufo y San Hermógenes.	3 41	3 8
5 15	6 44	20 Miér. Sta. Inés de Monte-Policiano. <i>Sol en TAURO.</i>	4 10	4 4
5 13	6 45	21 Juev. Nuestra Señora de Sancho-Abarca.	4 38	5 00
5 12	6 46	22 Vier. San Sotero y San Cayo.	5 6	5 57
5 10	6 47	23 Sáb. San Jorge y San Gerardo, mártires. ☽ <i>Nueva á las 8 y 39 m. de la m. en Tauro.</i>	5 35	6 55
5 9	6 48	24 Dom. San Gregorio, ob., y San Eusebio.	6 6	7 53N
5 7	6 49	25 Lun. San Marcos, evangelista, y San Aniano.— <i>Letanias.</i>	6 40	8 57
5 6	6 50	26 Mar. S. Cleto y S. Marcelino, ps. y mrs.	7 19	9 50
5 5	6 51	27 Miér. Santo Toribio, arzobispo, y San Anas- tasio.	8 3	10 46
5 3	6 52	28 Juev. San Prudencio y San Vidal.	8 52	11 40
5 2	6 53	29 Vier. San Pedro de Verona y San Roberto.	9 48	12 30
5 1	6 54	30 Sáb. Ntra. Sra. del Villar y Santa Sofía. ☾ <i>Creciente á las 10 y 46 m. de la n. en Leo.</i>	10 48	00 00

Días de vacaciones: 3, 10, 17 y 24, domingos; 6, 7, 8 y 9, Semana Santa, y 11 y 12, Pascua.

Se celebran oposiciones en las provincias de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid. Se anuncian en las de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya.

SOL.				MAYO.—31 DÍAS.				LUNA.			
Sal.	Pon							Sal.	Pon		
H M	H M							H M	H M		
4 59	6 55	1	Dom.	Santos Felipe y Santiago, apóstoles.	1753M	1	16M				
4 58	6 56	2	Lun.	San Saturnino.— <i>Aniversario por los mártires de la Independencia española.—En Madrid fiesta nacional.</i>		1	21	1	58		
4 57	6 57	3	Mar.	La Invencción de la Santa Cruz, San Alejandro y Santa Antonia.		2	12	2	37		
4 56	6 58	4	Miér.	Santa Mónica, viuda, y San Ciriaco.		3	24	3	13		
4 54	6 59	5	Juev.	La Conv. de San Agustín y San Pio.		4	36	3	49		
4 53	7 0	6	Vier.	S. Juan Ante-Portam-Latinam, mr.		5	49	4	26		
4 52	7 1	7	Sáb.	San Estanislao, ob., y San Benedicto.		7	1	5	4		
				☉ <i>Llena á las 1 y 47 m. de la t. en Escorpio.</i>							
4 51	7 2	8	Dom.	La Apar. de San Miguel Arcángel.	8 11N	5	45				
4 50	7 3	9	Lun.	San Gregorio Nacianceno, ob.	9 17	6	31				
4 49	7 4	10	Mar.	San Antonino, ob., y el beato Job.	10 17	7	20				
4 48	7 5	11	Miér.	San Mamerto y San Florencio	11 10	8	14				
4 47	7 6	12	Juev.	Sto. Domingo de la Calzada.	11 56	9	9				
4 46	7 7	13	Vier.	San Pedro Regalado y Sta. Rolindes.	12 37	10	7				
4 45	7 8	14	Sáb.	San Bonifacio y San Pomponio, ob.	00 00	11	5				
				☾ <i>Menguante á las 8 y 3 m. de la n. en Acuario.</i>							
4 44	7 9	15	Dom.	San Isidro Labrador, pat. de Madrid.	1 12M	12	2				
4 43	7 10	16	Lun.	San Ubaldo.— <i>Rogativas.—Letanias.</i>	1 43	12	59				
4 42	7 11	17	Mar.	San Pascual Bailón y San Bruno.	2 13	1	55T				
4 41	7 12	18	Miér.	San Félix de Cantalicio.— <i>Letanias.</i>	2 41	2	52				
4 40	7 13	19	Juev.	† LA ASCENSIÓN DEL SEÑOR.	3 8	3	49				
4 39	7 14	20	Vier.	Stos. Bernardino de Sena y Teodoro.	3 37	4	46				
4 38	7 15	21	Sáb.	S. Victorio y Sta. María del Socorro.	4 7	5	44				
				<i>Sol en GEMINIS.</i>							
4 38	7 16	22	Dom.	Santa Rita de Casia, viuda.	4 40	6	44				
				☉ <i>Nueva á las 10 y 51 m. de la n. en Géminis.</i>							
4 37	7 17	23	Lun.	La Aparición de Santiago Apóstol.	5 18	7	43				
4 36	7 17	24	Mar.	Sta. Susana, mr., y S. Robustiano.	6 00	8	41N				
4 35	7 18	25	Miér.	S. Gregorio VII, papa, y S. Urbano.	6 48	9	38				
4 35	7 19	26	Juev.	San Felipe Neri y San Eleuterio.	7 42	10	29				
4 34	7 20	27	Vier.	San Julio, mr., y Santa Restituta.	8 42	11	16				
4 34	7 21	28	Sáb.	San Justo, ob., y San Emilio, mr.	9 45	11	59				
4 33	7 21	29	Dom.	<i>de Pentecostés.—Santa Teodosia.</i>	10 52	12	38				
4 33	7 22	30	Lun.	San Fernando, rey de España.	12 00	00	00				
				☽ <i>Creciente á las 5 y 5 m. de la m. en Virgo.</i>							
4 32	7 23	31	Mar.	Sta. Petronila, vg. y San Cancio, mr.	1 9T	1	14M				

Días de vacaciones: 1.º, 8, 15, 22 y 29, domingos; 2, fiesta nacional, y 19, la Ascensión.

Se celebran oposiciones en las provincias de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya. Se anuncian en las de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora.

SOL.		JUNIO.—30 DÍAS.	LUNA.	
Sal. H M	Pon H M		Sal. H M	Pone H M
4 32	7 24	1 Miér. San Segundo y San Iñigo.— <i>Témp.</i>	2 19T	1 49M
4 31	7 25	2 Juev. San Marcelino y S. Pedro.— <i>Anima.</i>	3 30	2 23
4 31	7 25	3 Vier. Stas. Paula y Clotilde.— <i>Anima.—Tém.</i>	4 40	2 59
4 30	7 26	4 Sáb. San Francisco Caracciolo.— <i>Témpora.</i>	5 50	3 38
4 30	7 27	5 Dom. La Santísima Trinidad, San Bonifacio, ob., San Sancho, mr., y S. Doroteo.	6 58	4 20
		☽ <i>Llena á las 10 y 23 m. de la n. en Sagitario.</i>		
4 30	7 27	6 Lun. San Norberto, arz., y San Amancio.	8 1	5 7
4 29	7 28	7 Mar. San Roberto, abad, y San Pablo, ob.	8 58N	5 59
4 29	7 28	8 Miér. San Medardo, ob., y San Salustiano.	9 49	6 54
4 29	7 29	9 Juev. † EL SANTÍSIMO CORPUS CHRISTI, Stos. Primo y Feliciano, hermanos mrs.	10 33	7 52
4 29	7 29	10 Vier. San Crispulo y San Restituto, mrs.	11 11	8 51
4 29	7 30	11 Sáb. San Bernabé, ap., y S. Fortunato, mr.	11 45	9 50
4 29	7 30	12 Dom. San Juan de Sahagún y San Nazario.	12 15	10 48
4 29	7 31	13 Lun. S. Antonio de Padua y Sta. Aquilina.	12 43	11 45
		☾ <i>Menguante á la 1 y 20 m. de la t. en Piscis.</i>		
4 29	7 31	14 Mar. San Basilio el Magno y S. Marciano.	00 00	12 41
4 29	7 32	15 Miér. S. Modesto, S. Vito y Sta. Benilde.	1 11M	1 38T
4 29	7 32	16 Juev. San Francisco de Regis.— <i>Ordnes.</i>	1 39	2 35
4 29	7 33	17 Vier. El Sagrado Corazón de Jesús.— <i>Ani.</i>	2 8	3 33
4 29	7 33	18 Sáb. San Marco y San Marceliano.— <i>Ords.</i>	2 39	4 32
4 29	7 33	19 Dom. El Purísimo Corazón de Maria, San Gervasio y San Protasio, mrs.— <i>Ordnes.</i>	3 15	5 32
4 29	7 33	20 Lun. San Silverio, papa, y Sta. Florentina.	3 55	6 32
4 29	7 34	21 Mar. San Raimundo y San Luis Gonzaga.	4 41	7 30
		<i>Sol en CÁNCER.—ESTIO.</i>		
		☉ <i>Nueva á las 10 y 38 m. de la m. en Géminis.</i>		
4 30	7 34	22 Miér. San Paulino, ob. y cf., y S. Albano.	5 34	8 25N
4 30	7 34	23 Juev. S. Juan, presb. y cf., y S. Félix, mr.	6 33	9 15
4 30	7 34	24 Vier. La Natividad de San Juan Bautista.	7 37	10 0
4 30	7 34	25 Sáb. Stos. Eloy, Próspero y Guillermo.	8 44	10 40
4 31	7 34	26 Dom. Santos Juan, Pablo y Pelayo.	9 52	11 17
4 31	7 34	27 Lun. San Zoilo, mr., y San Ladislao, rey.	11 1	11 52
4 31	7 34	28 Mar. San Leon II.— <i>Vigilia y abstinencia.</i>	12 10	12 26
		☾ <i>Creciente á las 9 y 46 m. de la m. en Libra.</i>		
4 32	7 34	29 Miér. † SAN PEDRO y SAN PABLO, apóstoles, y San Marcelo.— <i>Indulgencia plenaria.</i>	1 19T	00 00
4 32	7 34	30 Juev. La Conmemoración de S. Pablo, ap.	2 26	1 00M

Días de vacaciones: 5, 12, 19 y 26, domingos; 9, el Corpus, y el 29, San Pedro.

Se celebran oposiciones en las provincias de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora. Se anuncian en las de Albacete, Alava, Gerona, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza.

SOL.			JULIO.—31 DÍAS.	LUNA		
Sal. H M	Pon H M	Sal. H M		Pon H M		
4 33	7 34	1	Vier. San Casto, San Simón y Sta. Leonor.	3 36T	1 37M	
4 33	7 34	2	Sáb. La Visitación de Nuestra Señora.	4 43	2 16	
4 34	7 34	3	Dom. San Trifón y San Jacinto, mártires.	5 47	3 00	
4 34	7 34	4	Lun. Santa Isabel, reina, y San Laureano.	6 46	3 48	
4 35	7 33	5	Mar. San Miguel de los Santos y Sta. Zoá.	7 40	4 42	
		☾	Llena á las 8 y 19 m. de la m. en Capricornio.			
4 35	7 33	6	Miér. Santas Dominica y Lucía, vírgenes.	8 27N	5 38	
4 36	7 33	7	Juev. San Claudio y San Fermín, ob. y mr.	9 8	6 37	
4 37	7 32	8	Vier. Santa Isabel, viuda, y San Auspicio.	9 44	7 37	
4 37	7 32	9	Sáb. San Cirilo, San Zenón y comps. mrs.	10 15	8 36	
4 38	7 32	10	Dom. San Cristóbal y Santa Amalia.	10 45	9 33	
4 39	7 31	11	Lun. San Pío I, papa, y San Abundio, mr.	11 13	10 31	
4 39	7 31	12	Mar. San Juan Gualberto y Sta. Marciana.	11 40	11 27	
4 40	7 30	13	Miér. San Anacleto, y Stos. Joel y Esdras.	12 8	12 23	
		☾	Menguante á las 6 y 42 m. de la m. en Aries.			
4 41	7 30	14	Juev. San Buenaventura, ob., y San Genaro.	12 38	1 20T	
4 42	7 29	15	Vier. San Enrique y San Camilo de Lehis.	00 00	2 19	
4 42	7 29	16	Sáb. Nuestra Señora del Carmen.	1 12M	3 8	
4 43	7 28	17	Dom. San Alejo y Santa Generosa.	1 49	4 17	
4 44	7 27	18	Lun. Santas Marina y Sinforosa.	2 32	4 17	
4 45	7 27	19	Mar. San Vicente de Paul y Santas Justa y Rufina.	3 22	5 14	
4 46	7 26	20	Miér. San Elias, prof., y Santa Librada.	4 19	6 7	
		☾	Nueva á las 8 y 35 m. de la n. en Cáncer.			
4 47	7 25	21	Juev. Sta. Práxedes y San Daniel.	5 22	7 55	
4 47	7 24	22	Vier. Sta. Maria Magdalena y San Teófilo.	6 30	8 39N	
			Sol en LEO.—CANÍCULA.			
4 48	7 24	23	Sáb. San Apolinar, ob., y San Liborcio.	7 40	9 18	
4 49	7 23	24	Dom. Santa Cristina y San Francisco.— Vigilia.	8 50	9 54	
4 50	7 22	25	Lun. † SANTIAGO APÓSTOL, pat. de España.	10 1	10 29	
4 51	7 21	26	Mar. Santa Ana, madre de Nuestra Señora.	11 10	11 3	
4 52	7 20	27	Miér. San Pantaleón y San Aurelio, mrs.	12 19	11 39	
		☾	Creciente á las 2 y 16 m. de la t. en Escorpio.			
4 53	7 19	28	Juev. Santos Víctor, Nazario é Inocencio.	1 28T	12 16	
4 54	7 18	29	Vier. Santas Marta y Beatriz y San Félix.	2 34	12 58	
4 55	7 17	30	Sáb. San Abdón y San Senén.	3 38	00 00	
4 56	7 16	31	Dom. San Ignacio de Loyola, San Germán y San Simeón, monje.	4 38	1 44M	

Días de vacaciones: 3, 10, 17, 24 y 31, domingos; 21, cumpleaños de S. M. la Reina Regente, y 25, Santiago.

Se celebran oposiciones en las provincias de Albacete, Alava, Gero-  
na, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza. Se anuncian  
en las de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra,  
Salamanca y Santander.

SOL.				AGOSTO.—31 DÍAS.				LUNA.			
Sal.	Pon.							Sal.	Pon.		
H M	H M							H M	H M		
4 57	7 15	1	Lun. San Pedro Advíncula y San Félix.	5 33T	2 34M						
4 57	7 14	2	Mar. Ntra. Sra. de los Angeles y San Máximo.— <i>Jubiléo de la Porciúncula.</i>	6 22	3 29						
4 58	7 13	3	Miér. La Inv. de San Esteban, protomártir.	7 5	4 26						
4 59	7 12	④	<i>Llena á las 8 y 25 m. de la n. en Acuario.</i>	7 42	5 25						
5 0	7 11	4	Juev. Sto. Domingo de Guzmán, confesor.	8 16N	6 24						
5 1	7 10	5	Vier. Nuestra Señora de las Nieves.								
5 2	7 8	6	Sáb. La Transfiguración del Señor, Santos Justo y Pastor, mártires, y San Sixto.	8 46	7 23						
5 3	7 7	7	Dom. San Cayetano, fund., y San Alberto.	9 14	8 20						
5 4	7 6	8	Lun. San Emiliano, obispo.	9 42	9 17						
5 5	7 5	9	Mar. San Román y San Domiciano.	10 10	10 13						
5 6	7 3	10	Miér. San Lorenzo, mr., y Sta. Asteria.	10 39	11 10						
5 7	7 2	11	Juev. San Tiburcio, mr., y Santa Filomeña.	11 10	12 7						
5 7	7 2	⑤	<i>Menguante á las 11 y 22 m. de la n. en Tauro.</i>								
5 8	7 1	12	Vier. Santa Clara, virgen, y San Aniceto.	11 44	1 41T						
5 9	6 59	13	Sáb. San Casiano y San Hipólito, mártires.	12 24	2 3						
5 10	6 58	14	Dom. San Eusebio.— <i>Abstinencia.</i>	00 00	3 1						
5 11	6 57	15	Lun. † LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA.	1 10M	3 59						
5 12	6 55	16	Mar. San Roque, confr., y Santa Eufemia.	2 3	4 53						
5 13	6 54	17	Miér. San Paulo y Santa Juliana.	3 3	5 44						
5 14	6 52	18	Juev. San Agapito y Santa Elena, emp.	4 9	6 31						
5 15	6 51	19	Vier. San Mariano, erm., y San Luis, ob.	5 19	7 13						
5 16	6 50	⑥	<i>Nueva á las 5 y 24 m. de la m. en Leo.</i>								
5 17	6 48	20	Sáb. San Bernardo, abad, y San Samuel.	6 32	7 51N						
5 18	6 47	21	Dom. San Joaquín, padre de Nuestra Señora, y Santa Juana Francisca Fremiôt, virgen.	7 41	8 28						
5 19	6 45	22	Lun. San Timoteo, mr., y San Filiberto.	8 57	9 3						
5 20	6 44	23	Mar. Santos Benicio, Donato y Valeriano.	10 8	9 39						
5 21	6 42		<i>Sol en VIRGO.</i>								
5 22	6 40	24	Miér. San Bartolomé, ap., y Santa Aurea.	11 18	10 17						
5 23	6 39	25	Juev. San Luis, rey, y San Ginés de Arlés.	12 27	10 58						
5 24	6 37	⑦	<i>Creciente á las 8 y 6 m. de la n. en Sagitario.</i>								
5 25	6 36	26	Vier. San Ceferino, ap., y San Segundo, mr.	1 32T	11 42						
5 25	6 34	27	Sáb. San José de Calasanz, fundador.	2 33	12 31						
		28	Dom. Stos. Agustín, Moisés y Quintín.	3 29	00 00						
		29	Lun. La Degollación de San Juan Bautista.	4 19	1 23M						
		30	Mar. Santa Rosa de Lima, virgen.	5 3	2 19						
		31	Miér. Stos. Ramón, Emeterio y Celedonio.	5 42	3 17						

Días de vacaciones: 7, 14, 21 y 28, domingos, y 15, la Asunción.

Se celebran oposiciones en las provincias de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander. Se anuncian en las de Almería, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y León.

SOL.		SETIEMBRE.—30 DÍAS.	LUNA.	
Sal. H M	Pon H M		Sal. H M	Pon. H M
5 27	6 33	1 Juev. San Gil, abad, y San Vicente, mártir.	6 16T	4 16M
5 28	6 31	2 Vier. San Antolín, mártir, y San Esteban.	6 48	5 14
5 28	6 29	⑤ <i>Llena á las 10 y 58 m. de la m. en Piscis.</i>		
5 29	6 28	3 Sáb. Sta. Basilisa, v., y San Ladislao, rey. <i>Sale la CANICULA.</i>	7 16N	6 12
5 30	6 26	4 Dom. Ntra. Sra. de la Consolación y Correa y Stas. Cándida, Rosa y Rosalia, vgs.	7 44	7 9
5 31	6 25	5 Lun. S. Lorenzo Justiniano y Sta. Obdulia.	8 12	8 5
5 32	6 23	6 Mar. San Eleuterio, abad, y San Petronio.	8 40	9 1
5 33	6 21	7 Miér. Sta. Regina y S. Clodoaldo.— <i>Vigilia.</i>	9 10	9 58
5 34	6 20	8 Juev. † LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA.	9 42	10 55
5 35	6 18	9 Vier. Sta. María de la Cabeza y S. Doroteo.	10 19	11 52
		10 Sáb. San Pedro de Monzón y San Lucio. <i>C Menguante á las 2 y 49 m. de la t. en Géms.</i>	11 1	12 49
5 36	6 16	11 Dom. La Predestinación de Ntra. Señora.	11 50	1 46T
5 37	6 15	12 Lun. San Leoncio y San Silyino.	12 45	2 40
5 38	6 13	13 Mar. San Felipe, mr., y San Eulogio, ob.	00 00	3 32
5 39	6 11	14 Miér. La Exaltación de la Santa Cruz.	1 47M	4 20
5 40	6 10	15 Juev. San Nicomedes y San Valeriano.	2 54	5 3
5 41	6 8	16 Vier. Santa Eufemia y San Juan de Mata.	4 6	5 44
5 42	6 6	17 Sáb. Las llagas de San Francisco y Nuestra Señora de Atocha en Madrid. <i>● Nueva á la 1 y 45 m. de la t. en Virgo.</i>	5 19	6 22
5 43	6 5	18 Dom. El Dulce Nombre de María.	6 34	6 58N
5 44	6 3	19 Lun. Stos. Genaro, Constanza y Teodoro.	7 48	7 35
5 45	6 1	20 Mar. San Eustaquio, mr., y Santa Cándida.	9 1	8 13
5 46	6 0	21 Miér. S. Mateo, ap., y S. Alejandro.— <i>Tém.</i>	10 13	8 54
5 47	5 58	22 Juev. San Mauricio y Santa Emérita.	11 22	9 38
5 48	5 56	23 Vier. San Fausto y Santa Tecla.— <i>Témpora.</i> <i>Sol en LIBRA.—OTOÑO.</i>	12 26	10 27
5 49	5 55	24 Sáb. Ntra. Sra. de las Mercedes.— <i>Témp.</i> <i>☾ Creciente á las 4 y 49 m. de la m. en Capr.</i>	1 25T	11 19
5 50	5 53	25 Dom. Los dolores gloriosos de María San- tísima, S. Lope y Sta. María de Cervellón.	2 17	12 14
5 51	5 51	26 Lun. San Orenco, ob., y San Cipriano.	3 3	00 00
5 52	5 50	27 Mar. S. Cosme, S. Damián y S. Adolfo.	3 43	1 11N
5 53	5 48	28 Miér. San Wenceslao y Santa Eustoquia.	4 18	2 10
5 54	5 46	29 Juev. La Dedicación de S. Miguel Arcángel.	4 50	3 8
5 55	5 45	30 Vier. San Jerónimo, fund., y Santa Sofia.	5 19	4 5

Días de vacaciones: 4, 11, 18 y 25, domingos; 8, la Natividad de la Virgen, y 24, santo de la Princesa de Asturias.

Se celebran oposiciones en las provincias de Almería, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y León. Se anuncian en las de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid.

SOL.			OCTUBRE.—31 DÍAS.	LUNA.			
Sal.	Pon			Sal	Pone		
H M	H M	H M		H M	H M	H M	
5 56	5 43		1 Sáb. El Santo Angel tutelar de España.	5 47	5 28		
5 57	5 41		2 Dom. Ntra. Sra. del Rosario y San Saturio.	6 15	5 59		
			☉ <i>Llena á las 3 y 33 m. de la m. en Aries.</i>				
5 58	5 40		3 Lun. San Cándido y San Gerardo.	6 42	6 55		
5 59	5 38		4 Mar. San Francisco de Asís, confesor.	7 11	7 52		
6 0	5 36		5 Miér. Stos. Froilán, Atilano y Plácido.	7 13	8 49		
6 1	5 35		6 Juev. Sta. Fe, Sta. Crótida y San Bruno.	8 13	9 46		
6 2	5 33		7 Vier. Santa Justina y San Sergio.	8 57	10 43		
6 3	5 32		8 Sáb. Santa Brígida y San Demetrio, mr.	9 42	11 33		
6 4	5 30		9 Dom. Nuestra Señora del Remedio y Santa Gislana.	10 33	12 32		
6 5	5 29		10 Lun. San Francisco de Borja, patrón de Gandía.	11 31	1 24		
			☾ <i>Menguante á las 4 y 43 m. de la m. en Cáncer.</i>				
6 6	5 27		11 Mar. Stos. Nicasio, Fermín y Germán.	12 34	2 11		
6 7	5 25		12 Miér. Nuestra Señora del Pilar.	00 00	2 55		
6 8	5 24		13 Juev. Santos Eduardo, Fausto y Gerardo.	1 41	3 36		
6 9	5 22		14 Vier. San Calixto, p., y San Evaristo, mr.	2 52	4 14		
6 10	5 21		15 Sáb. Santa Teresa de Jesús, virgen y fund.	4 5	4 50		
6 12	5 19		16 Dom. Stos. Florentino, Galo y Adelaida.	6 20	5 27		
			☉ <i>Nueva á las 10 y 20 m. de la n. en Libra.</i>				
6 13	5 18		17 Lun. Santa Eduvigis, vg., y Santa Mamerta.	6 35	6 58		
6 14	5 16		18 Mar. San Lucas, apóstol y evangelista.	7 50	6 45		
6 15	5 15		19 Miér. San Pedro Alcántara y S. Aquino.	9 3	7 29		
6 16	5 13		20 Juev. S. Juan Cancio y Sta. Irene, virgen.	10 12	8 17		
6 17	5 12		21 Vier. Sta. Ursula y San Hilarión, abad.	11 16	9 10		
6 18	5 11		22 Sáb. Sta. María Salomé y S. Marcos, ob.	12 12	10 6		
6 19	5 9		23 Dom. San Servando y San Pedro Pascual.	1 21	11 4		
			<i>Sol en ESCORPIO.</i>				
			☾ <i>Creciente á las 5 y 31 m. de la t. en Acuario.</i>				
6 20	5 8		24 Lun. San Rafael Arcángel y S. Marcirían.	1 44	12 3		
6 21	5 6		25 Mar. Nuestra Señora de los Remedios.	2 21	00 00		
6 23	5 5		26 Miér. Stos. Evaristo, Marciano y Luciano.	2 54	1 18		
6 24	5 4		27 Juev. S. Vicente y Stas. Sabina y Cristeta.	3 23	1 59		
6 25	5 3		28 Vier. Stos. Simón y Judas Tadeo, apóst.	3 51	2 56		
6 26	5 1		29 Sáb. San Narciso, ob., y Santa Eusebia.	4 18	3 53		
6 27	5 0		30 Dom. Ntra. Sra. del Amparo y San Claudio.	4 46	4 49		
6 28	4 59		31 Lun. San Urbano y San Quintín, mártir.	5 14	5 46		
			☉ <i>Llena á las 9 y 16 m. de la n. en Tauro.</i>				

Días de vacaciones: 2, 9, 16, 23 y 30, domingos.

Se celebran oposiciones en las provincias de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid. Se anuncian en las de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya.

SOL.				NOVIEMBRE.—30 DÍAS.				LUNA.			
Sal.	Pon.					Sal.	Pon.				
H M	H M	H M	H M			H M	H M				
6 29	4 57	1	Mar. †	LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	5 45	N	6 43	M			
6 31	4 56	2	Miér.	La Conmemoración de los fieles difuntos.— <i>Indulgencia plenaria.—Jubileo general.</i>	6 18		7 40				
6 32	4 55	3	Juev.	San Valentín, pb., y S. Humberto.	6 56		8 38				
6 33	4 54	4	Vier.	San Carlos Borromeo y Sta. Modesta.	7 39		9 34				
6 34	4 53	5	Sáb.	San Zacarías, prof., y Santa Isabel.	8 28		10 29				
6 35	4 52	6	Dom.	San Leonardo, conf., y S. Severo, ob.	9 21		11 21				
6 36	4 51	7	Lun.	San Antonio, mr., y S. Florencio, ob.	10 22		12 9				
6 38	4 50	8	Mar.	San Severiano y San Victorino.	11 26		12 53				
				☾ <i>Menguante á las 4 y 47 m. de la t. en Leo.</i>							
6 39	4 49	9	Miér.	San Teodoro y San Orestes.	12 33		1 33	M			
6 40	4 48	10	Juev.	San Andrés Avelino, cf., y S. Justo.	00 00		2 10				
6 41	4 47	11	Vier.	S. Martín, ob., y S. Bartolomé, ab.	1 43	M	2 45				
6 42	4 46	12	Sáb.	S. Millán, cf., y S. Diego de Alcalá.	2 54		3 20				
6 43	4 45	13	Dom.	El Patrocinio de Nuestra Señora.	4 7		3 56				
6 45	4 44	14	Lun.	San Serapio, mr., y San Lorenzo, ob.	5 22		4 34				
6 46	4 43	15	Mar.	San Eugenio I, arz., y San Leopoldo.	6 36		5 16				
				☉ <i>Nueva á las 7 y 54 m. de la m. en Escorpio.</i>							
6 47	4 43	16	Miér.	Stos. Federico, Rufino y Edmundo.	7 49		6 38				
6 48	4 42	17	Juev.	Sta. Gertrudis la Magna y S. Acisclo.	8 58		6 55				
6 49	4 41	18	Vier.	San Máximo, ob., y S. Román, mr.	10 00		7 51				
6 50	4 40	19	Sáb.	Santa Isabel, reina, y San Ponciano.	10 54		8 51				
6 52	4 40	20	Dom.	S. Félix de Valois, cf., y S. Simplicio.	11 41		9 51				
6 53	4 39	21	Lun.	San Rufo, San Esteban y San Alberto.	12 21		10 51				
6 54	4 38	22	Mar.	Santa Cecilia, vg. y m., y San Mauro.	12 56		11 50				
				☉ <i>Sol en SAGITARIO.</i>							
				☾ <i>Creciente á las 10 y 28 m. de la m. en Acuar.</i>							
6 55	4 38	23	Miér.	San Clemente, p., y Sta. Lucrecia, v.	1 27	M	12 48				
6 56	4 37	24	Juev.	San Juan de la Cruz, cf., y Sta. Flora.	1 55		00 00				
6 57	4 37	25	Vier.	Sta. Catalina, vg. y m., y S. Gonzalo.	2 22		1 45	M			
6 58	4 36	26	Sáb.	Los Desposorios de Nuestra Señora y San Beato.— <i>Se cierran las velaciones.</i>	2 49		2 42				
6 59	4 36	27	Dom.	<i>I de Adviento.</i> —San Virgilio, S. Facundo y San Primitivo, mártires.	3 17		3 38				
7 1	4 36	28	Lun.	San Gregorio III, papa, y S. Esteban.	3 46		4 35				
7 2	4 35	29	Mar.	Santa Iluminada y San Saturnino.	4 19		5 33				
7 3	4 35	30	Miér.	San Andrés, ap., y Santa Maura.	4 56		6 31				
				☉ <i>Llena á las 3 y 2 m. de la t. en Géminis.</i>							

Días de vacaciones: 6, 13, 20 y 27, domingos; 1.º los Santos, y 2, día de difuntos.

Se celebran oposiciones en las provincias de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya. Se anuncian en las de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora.



SOL.				LUNA.							
Sal.		Pon.		DICIEMBRE.—31 DÍAS.				Sale.		Pone	
H	M	H	M					H	M	H	M
7	4	4	35	1	Juev. San Eloy, ob., y Santa Natalia, viuda.	5	37N	7	29M		
7	5	4	34	2	Vier. Santa Bibiana y Santa Aurelia.	6	24	8	25		
7	6	4	34	3	Sáb. San Francisco Javier y San Claudio.	7	17	9	19		
7	7	4	34	4	Dom. Santa Bárbara, vg., y San Félix, ob.	8	16	10	9		
7	8	4	34	5	Lun. San Sabas, abad, y Santa Crispina.	9	18	10	54		
7	9	4	34	6	Mar. San Nicolás de Bari, obispo de Mira.	10	23	11	34		
7	9	4	34	7	Miér. San Ambrosio, obispo.— <i>Vigilia.</i>	11	30	12	11		
7	10	4	34	8	Juev. † LA PUR. CONC. DE NTRA. SEÑORA.	12	38	12	46		
				9	☾ <i>Menguante á las 2 y 56 m. de la m. en Virgo.</i>						
7	11	4	34	9	Vier. Sta. Leocadia, vg., y San Restituto.	00	00	1	20T		
7	12	4	34	10	Sáb. Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia.	1	48M	1	53		
7	13	4	34	11	Dom. San Dámaso, papa, y San Sabino, ob.	2	59	2	29		
7	14	4	34	12	Lun. Nuestra Señora de Guadalupe.	4	11	3	7		
7	14	4	34	13	Mar. Sta. Lucia, vg., y San Antiocho.	5	24	3	50		
7	15	4	35	14	Miér. San Nicasio, ob. y mr.— <i>Témpora.</i>	6	34	4	39		
				15	☉ <i>Nueva á las 7 y 7 m. de la n. en Sagitario.</i>						
7	16	4	35	15	Juev. Santa Cristina y San Eusebio.— <i>Ordenes.</i>	7	41	5	33N		
7	17	4	35	16	Vier. San Valentín y Sta. Adelaida.— <i>Témp.</i>	8	40	6	39		
7	17	4	35	17	Sáb. San Lázaro.— <i>Témpora.—Ordenes.</i>	9	39	7	33		
7	18	4	35	18	Dom. Ntra. Sra. de la O y San Rufo.	10	16	8	36		
7	19	4	35	19	Lun. San Nemesio y Sta. Fausta, v. y mr.	10	55	9	37		
7	19	4	37	20	Mar. Sto. Domingo de Silos y San Julio.	11	28	10	36		
7	20	4	37	21	Miér. Santo Tomás, ap., y San Temistocles. <i>Sol en CAPRICORNIO.—INVIERNO.</i>	11	57	11	35		
7	20	4	38	22	Juev. San Demetrio y San Flaviano, mr.	12	25	12	32		
				23	☽ <i>Creciente á las 6 y 47 m. de la m. en Aries.</i>						
7	21	4	38	23	Vier. Santa Victoria y San Nicolás Factor.	12	52	00	00		
7	21	4	39	24	Sáb. Stos. Gregorio, Delfín y Eutimio.— <i>Visita general de cárceles.—Vigilia.</i>	1	19T	1	28M		
7	21	4	39	25	Dom. † LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.— <i>Indulgencia plenaria.</i>	1	47	2	25		
7	22	4	40	26	Lun. San Estéban, proto-mártir.— <i>Ind. pl.</i>	2	18	3	22		
7	22	4	40	27	Mar. San Juan, apóstol y evangelista.	2	53	4	20		
7	23	4	41	28	Miér. La Degoll. de los Santos Inocentes.	3	32	5	18		
7	23	4	42	29	Juev. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	4	18	6	16		
7	23	4	43	30	Vier. La Traslación de Santiago, Apóstol. <i>☽ Llena á las 8 de la mañana en Cáncer.</i>	5	9	7	12		
7	23	4	44	31	Sáb. San Silvestre, papa, y Sta. Melania.	6	7N	8	5		

Días de vacaciones: 4, 11, 18 y 25, domingos; 8, la Concepción, y del 23 al 31, fiestas de Navidad.

Se celebran oposiciones en las provincias de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora. Se anuncian en las de Albacete, Alava, Gerona, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza.

PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA <sup>(1)</sup>.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Ministro.*

Excmo. Sr. D. Carlos Navarro y Rodrigo.

*Director.*

Excmo. Sr. D. Julián Calleja y Sánchez.

*Jefe de Negociado de primera enseñanza.*

Sr. D. Santos María Robledo.

*Auxiliares.*

D. Joaquín Díaz Isla.

D. Francisco Carsi.

D. Hermenegildo Montes.

*Sección de Estadística.*

D. Manuel Serrano Marquesi, agregado.

D. Mariano Laliga y Alfaro, idem.

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Presidente.*

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

*Consejeros.*

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard.

Excmo. Sr. D. Sandalio Pereda.

(1) Estos datos están tomados el día 31 de Octubre.

Excmo. Sr. D. Francisco Alonso Rubio.  
 Excmo. Sr. D. Manuel Rióz y Pedraja.  
 Excmo. Sr. D. Víctor Arnau.  
 Excmo. Sr. D. Matías Nieto Serrano.  
 Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta.  
 Excmo. Sr. D. Carlos Luis de Ribera.  
 Excmo. Sr. D. Eduardo Palou y Flores.  
 Excmo. Sr. D. Acisclo Fernández Vallin.  
 Excmo. Sr. Marqués de Pidal.  
 Excmo. Sr. D. Tomás Santero.  
 Excmo. Sr. D. José de Cárdenas.  
 Excmo. Sr. D. José Calvo Martín.  
 Excmo. Sr. Marqués de Retortillo.  
 Excmo. Sr. D. Joaquín María Sanromá.  
 Excmo. Sr. D. Juan Uña.  
 Excmo. Sr. D. Manuel María José de Galdo.  
 Excmo. Sr. D. Augusto Comas.  
 Excmo. Sr. D. Julián Calleja.  
 Excmo. Sr. D. Feliciano Herreros de Tejada.  
 Excmo. Sr. D. Manuel Merelo.  
 Excmo. Sr. D. Santiago González Encinas.  
 Excmo. Sr. D. Francisco de la Pisa Pajares.  
 Excmo. Sr. D. José Letamendi.  
 Excmo. Sr. D. Emilio Nieto Pérez.  
 Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román.  
 Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez Pelayo.  
 Excmo. Sr. D. José Montero Ríos.  
 Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.

*Consejeros natos.*

Ilmo. Sr. Director de Instrucción pública.  
 Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central

*Secretario general.*

Sr. D. Mariano Carderera.

*Oficial primero.*

D. Miguel Betegón.

*Oficiales.*

D. Gabino Fernández.  
 D. Mariano Romero Abascal.



D. Celestino Pujol.  
 D. Manuel Gil Antuñano.  
 D. Emilio Ruiz Cañabate.  
 D. Ignacio Docabo.

#### RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

Central..... Excmo. Sr. D. Francisco de la Pisa.  
 Barcelona... Excmo. Sr. D. Julian Casaña y Leonardo.  
 Granada..... Sr. D. Santiago López Argüeta.  
 Oviedo..... Sr. D. León Salmeán.  
 Salamanca... Excmo. Sr. D. Mamés Esperabé y Lozano.  
 Santiago..... Excmo. Sr. D. Antonio Casarés.  
 Sevilla..... Sr. D. Fernando Santos de Castro.  
 Valencia.... Sr. D. Enrique Ferrer y Viñerta.  
 Valladolid... Excmo. Sr. D. Manuel López Gómez.  
 Zaragoza.... Sr. D. José Nadal.

#### SECRETARIOS DE LAS UNIVERSIDADES.

Central..... D. Leopoldo Solier y Vilches.  
 Barcelona... D. Adolfo Blanch y Cortadas.  
 Granada..... D. Erasmo Buceta.  
 Oviedo..... D. José Gómez Calderón.  
 Salamanca... D. Pedro del Pozo y Pinto.  
 Santiago..... D. Augusto Milou.  
 Sevilla..... D. Diego Pérez Martín.  
 Valencia..... D. Fernando Tos y Andrés.  
 Valladolid... D. Víctor Pérez.  
 Zaragoza.... D. Vicente Santandreu y Herrando.

#### INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Alava..... D. Tomás de la Concha y Quesada.  
 Albacete.... D. Juan B. Benimeli y Benimeli.  
 Alicante.... D. Ramón Escribano y Domínguez.  
 Almería.... D. Máximo Herreros.  
 Avila..... D. Sandalio García Robles.  
 Badajoz.... D. Antonio Ruperto Escudero.  
 Baleares.... D. José M. Barcia y Gómez.

Barcelona. . . . .	D. Manuel Alvarez Alonso (en comisión).
Burgos. . . . .	D. Miguel Giraldo.
Cáceres. . . . .	D.
Cádiz. . . . .	D. Agustín Rubio y Durán.
Canarias. . . . .	D. Rodrigo de la Puerta y Vila.
Castellón. . . . .	D. Leoncio Tomás Serrano.
Ciudad-Real. . . . .	D. José Moraga Alcalde.
Córdoba. . . . .	D. Manuel Villegas y Alcaráz (en comisión).
Coruña. . . . .	D. Manuel Panero y Martínez.
Cuenca. . . . .	D. Andrés González Blanco y Moro.
Gerona. . . . .	D. Ricardo Tena y Ruiz.
Granada. . . . .	D. Vicente Rafael Izquierdo.
Guadalajara. . . . .	D. Federico Soriano y Soriano.
Guipúzcoa. . . . .	D. Luis Santamaría.
Huelva. . . . .	D. Antonio Borja y Jiménez.
Huesca. . . . .	D. Juan Núñez y Loscos.
Jaén. . . . .	D. Diego Medel y Rivas.
León. . . . .	D. José Buceta y Fernández.
Lérida. . . . .	D. Francisco Romero y León.
Logroño. . . . .	D. Antonio Andrés del Villar.
Lugo. . . . .	D. Vicente Pérez Sierra.
Madrid. . . . .	D. Juan Francisco Gascón.
Idem de la ca-	D. Miguel Espín y Borrueal.
pital. . . . .	
Idem id.-Ins-	D. Valentín María Mediero.
pectora. . . . .	
Málaga. . . . .	Doña Salvadora Corona (1).
Málaga. . . . .	D. Anastasio Mojares y Velandía
Murcia. . . . .	D. Vicente Fernández Olmeña.
Navarra. . . . .	D. Gorgonio Parra y Carazo.
Orense. . . . .	D. Tomás Luciano Carreira.
Oviedo. . . . .	D. Rafael García Andrés.
Palencia. . . . .	D. Valentín Mozo y Pérez.
Pontevedra. . . . .	D. Vicente Alcañiz y Belver.
Salamanca. . . . .	D. Juan Bermejo Pascual.
Santander. . . . .	D. Francisco Pizarro y Capilla.
Segovia. . . . .	D. Lesmes Andrés Rodao.

(1) Ha sido creada esta plaza por Real orden de 31 de Enero de 1883.

Sevilla.....	D. Francisco Pérez Puerta.
Soria.....	D. Nicolás Nalda y Sáez.
Tarragona...	D. Ceferino Granell y Nevot.
Teruel.....	D. Eugenio Tejero.
Toledo.....	D. Juan Moreno Muñoz.
Valencia....	D. Remigio María Molés.
Valladolid...	D. Antonio Abauza y Ruiz.
Vizcaya.....	D. José Alonso Cerezo.
Zamora.....	D. Eusebio Arenas y López.
Zaragoza....	D. José García Aguado.

## SECRETARIOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

## DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Alava.....	D. Pedro Ibáñez Asorena.
Albacete....	D. Vicente Villar y Alcaime.
Alicante.....	D. Francisco Cortés Sánchez.
Almería.....	D. Manuel Fernández y González.
Avila.....	D. Benito García y Arias.
Badajoz.....	D. Luis Orozco y Correa.
Baleares....	D. Tomás Forteza y Cortés.
Barcelona...	D. Francisco Beltri.
Burgos.....	D. Marcelino Bonifaz y Fernández.
Cáceres.....	D. Alejo Leal y Jiménez (interino).
Cádiz.....	D. Manuel Juliá y Hubert.
Canarias....	D. Carlos Calzadilla y Sayer.
Castellón....	D. Vicente Remolar y Sánchez.
Ciudad-Real.	D. Pablo Vidal y Casas.
Córdoba.....	D. Nicolás Dalmau y Sánchez.
Coruña.....	D. Fermín Pérez-Dávila.
Cuenca.....	D. Ramón Carretero y Cobo.
Gerona.....	D. Jaime Comas y Martínez.
Granada.....	D. José Hidalgo y Topalda (interino).
Guadalajara..	D. Víctor Sánchez Pardillos.
Guipúzcoa...	D. Juan Aguirre y Lara.
Huelva.....	D. Laureano Hernández Cárdenas.
Huesca.....	D. José Fatás y Busló (interino).
Jaén.....	D. Eduardo Ruiz Callejón.
León.....	D. Benigno Reyero y Muñiz.
Lérida.....	D. Domingo Solí y Puig.
Logroño.....	D. Ramón Zuazo Hernández.

Lugo .....	D. Paulino Sánchez.
Madrid .....	D. Vidal López Colmenar.
Idem de la municipal.	D. Matías Brabo.
Málaga.....	D. Rafael Sturla Pozo.
Murcia.....	D. Avelino Salazar y Ponz.
Navarra.....	D. Severo Mejía.
Orense.....	D. José Villamarin Araujo.
Oviedo.....	D. Basilio López y García.
Palencia.....	D. Esteban Alonso Rodríguez.
Pontevedra..	D. Victoriano Sanmartín.
Salamanca ..	D. José Rodríguez Parreño.
Santander...	D. Miguel Gutiérrez Colomer.
Segovia.....	D. Justo Morales Rodríguez.
Sevilla.....	D. Angel de Vera y Alboleja.
Soria .....	D. Eulogio Martínez de Toro.
Tarragona...	D. Mauricio Alasá.
Teruel .....	D. Tomás Serrano.
Toledo.....	D. Gregorio Martín y Esteban.
Valencia ....	D. Manuel Orts y Cosme.
Valladolid...	D. Fernando Iturralde.
Vizcaya.....	D. Alvaro Sáenz Lesa.
Zamora .....	D. Dionisio Casas y Criado.
Zaragoza....	D. Victorio Enciso y Lorenzo.

---

## ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS.

### ESCUELA CENTRAL.

Creada en 1839.

Director y primer maestro.	D. Jacinto Sarrasi.
Segundo maestro.....	D. José María Llinás.
Tercer idem.....	D. Eugenio Cemboraín y España (interino).
Idem id.....	D. Agustín Sardá (idem).
Profesor auxiliar de Reli- gión y Moral.....	D. Joaquín Palacio.
Idem de canto y solfeo....	D. Rafael Depantis.
Profesor de gimnasia.....	D. Mariano Marcos Or- dax.

Profesor de francés.....	D. Timoteo C. España (interino).
Regente.....	D. Vicente Regulez.
Secretario.....	D. César de Eguilaz.

#### ESCUELA MODELO DE PÁRVULOS.

Creada por Real decreto de 31 de Marzo de 1876.

Maestro Regente.....	D. Eugenio Bartolomé de Mingo.
Maestra auxiliar.....	Doña Matilde García del Real y Mijares.
Idem id.....	Doña
Idem id.....	Doña Mercedes Manchón.
Idem id.....	Doña Josefa García Obispo.

#### DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE PROVINCIAS.

Alava (superior).....	D. Benigno Lacunza.
Albacete (superior).....	D. Félix M. Rodríguez (interino).
Alicante (superior).....	D. Pedro Deltell.
Almería (superior).....	D. Zacarias Calleja.
Avila (superior).....	D. Agustín Fernández Barba.
Badajoz (superior).....	D. Joaquín López Patiño.
Baleares (elemental)....	D. Sebastián Font.
Barcelona (superior)....	D. Crescencio Maria Molés.
Burgos (superior).....	D. Bernardino Velasco.
Cáceres (superior).....	D. Cándido Sánchez.
Cádiz (superior).....	D. Luis Oliveros.
Canarias (superior en la Laguna).....	D. Fernando Suárez.
Idem elemental en las Palmas.....	D. Tomás Rodríguez y Sierra.
Ciudad-Real (superior)..	D. Pedro Montijano.
Córdoba (superior).....	D.



Coruña (superior en Santiago).....	D. Gregorio Hueso.
Cuenca (elemental).....	D. José Ruiz García.
Gerona (superior).....	D. Bruno Barnoya.
Granada (superior).....	D. Luis María Lasala.
Guadalajara (superior)..	D. Pedro Fernández.
Huelva (elemental).....	D. Justo Garrido.
Huesca (superior).....	D. Mateo Alonso del Castillo.
Jaén (superior).....	D. Manuel Ruiz.
León (superior).....	D. Gregorio Pedrosa.
Lérida (elemental).....	D. Antonio Castellá y Mora.
Logroño (superior).....	D. Anastasio Prieto.
Lugo (elemental).....	D. Tomás Nieto Imaz.
Málaga (superior).....	D. Miguel Sureda.
Murcia (superior).....	D. Fernando Morote.
Navarra (superior).....	D. Narciso Baraibar (interino).
Orense (elemental).....	D. Manuel Anta.
Oviedo (superior).....	D. José María Flórez.
Palencia (superior).....	D. Millán Orio.
Pontevedra (superior)...	D. Severiano González Regueral.
Salamanca (superior)...	D. José A. Jorge y López.
Santander (superior)....	D. Angel Regil.
Segovia (superior).....	D. Gregorio Herrainz.
Sevilla (superior).....	D. Simón Fonz.
Soria (superior).....	D. Manuel Nieto y Robles.
Tarragona (superior)....	D. Matías Salleras y Verges.
Teruel (superior).....	D.
Toledo (superior).....	D.
Valencia (superior).....	D. Cesáreo Antolín Viñé.
Valladolid (superior)....	D. José M. Lacor.
Vizcaya (elemental).....	D. Joaquín Lizárraga.
Zamora (superior).....	D. Juan López y López.
Zaragoza (superior).....	D. Ramón Torres.

## ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS.

## NORMAL CENTRAL.

Creada con tal carácter en 1858.

Profesora-Directora.....	Doña Carmen Rojo.
Profesora Normal.....	Doña Adela Riquelme, interina.
Idem id.....	Doña Concepción Sáiz Otero, id.
Idem id.....	Doña Casilda Mejía, id.
Profesor de enseñanza especial, Religión é Historia Sagrada.....	D. Bernardo Sánchez.
Profesora de enseñanza especial de canto.....	Doña Rosa Izquierdo, interina.
Idem id. de dibujo y labores.....	Doña Matilde Lorenzo, id.
Auxiliar.....	Doña Consuelo Calderón.
Idem.....	Doña Nieves Gibelalde, interina.
Idem.....	Doña Amparo Hidalgo, id.
Idem.....	Doña Josefa Barrera, id.
Regente.....	Doña Matilde Magán.
Auxiliar de id.....	Doña Mariana Aparicio.
Idem id.....	Doña Elisa Vicente.
Idem id.....	Doña Carmen Fernández-Tello y Gavilán.
Secretario.....	D. César de Eguilaz.
Auxiliar de la Secretaria..	Doña Concepción Olóza-ga y Martín.

## DIRECTORAS DE LAS ESCUELAS DE PROVINCIAS.

Alava.....	Doña María Engracia Pradas.
Alicante.....	Doña Josefa Pérez Aguado.
Avila.....	Doña Cándida Mendizábal y Leal.
Badajoz.....	Doña Cristina García.
Baleares.....	Doña Cayetana Alberto Jiménez.

Barcelona....	Doña María Agustina Royo.
Cáceres.....	Doña Angela R. Zorrilla Revuelta.
Cádiz.....	Doña Rosario de Torres.
Ciudad-Real.	Doña Toribia Garcia de Medrano.
Córdoba.....	Doña Rosario Garcia y González.
Coruña.....	Doña Joaquina Otaño y Hermida.
Granada.....	Doña Eustoquia Caballero Castillejos.
Guadalajara..	Doña Manuela Garcia Saco (interina).
Huesca.....	Doña Isabel Martínez Campo.
Lérida.....	Doña María Guadalupe de Llano y Ar- mengol.
Logroño.....	Doña Josefa Martínez.
Málaga.....	Doña Francisca Fernández de Segura.
Murcia.....	Doña Florentina Albaladejo Jiménez.
Navarra.....	Doña Juana Eyaralar.
Orense.....	Doña Nicanora Diaz Carredano.
Oviedo.....	Doña Juana Jaro Acebal.
Pontevedra..	Doña Avelina Pérez de Font.
Salamanca..	Doña Petra Zugarrondo.
Segovia.....	Doña Claudia Ayerra y Espinal.
Sevilla.....	Doña María Belón Peña y Meléndez.
Soria.....	Doña María Antonieta Gueroult.
Tarragona ...	Doña Clotilde Sánchez Jiménez.
Teruel.....	Doña María Visitación Pascuala (infe- rina).
Toledo.....	Doña Eusebia Genover (interina).
Valencia.....	Doña María Josefa Agreda y Muñoz.
Valladolid..	Doña Juana Lombrana Ortiz.
Zamora.....	Doña Teresa Bordona Fernández.
Zaragoza ....	Doña Encarnación del Aguila Sánchez.

#### COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.

Director gerente..	D.
Secretario.....	D.

#### MUSEO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Director.....	D. Manuel Bartolomé Cossío.
Secretario.....	D. Ricardo Rubio y Alvarez.

## LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

### I.

#### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

##### *Del Ministro de Fomento.—Del Director general de Instrucción pública.*

Ya en los ANUARIOS anteriores se han dicho, las facultades que la ley de 9 de Setiembre de 1857 y las demás disposiciones vigentes conceden al Ministro de Fomento y al Director general en lo relativo á la Instrucción pública.

##### *Consejo de Instrucción pública.*

Respecto á este alto Cuerpo se ha expedido en 2 de Agosto último el siguiente Real decreto, hallándose además en vigor las disposiciones consignadas en los ANUARIOS anteriores:

*«Real decreto.—De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se concede á los Consejeros de Instrucción pública la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil.—Art. 2.º Los servicios prestados como tales Consejeros serán abonables con la indicada categoría en sus respectivas carreras desde las fechas de sus nombramientos.—Art. 3.º Los actuales Consejeros de Instrucción pública gozarán desde luego, con la antigüedad determinada en el artículo anterior, de los beneficios del presente decreto.—Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.»*

## II.

## ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La Península sigue dividida, para los efectos de la Instrucción pública, en los diez distritos que determina el art. 259 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

*De los Rectores.*

Respecto á las facultades concedidas á estos funcionarios por las disposiciones vigentes, no ha habido otra novedad que el haber sido derogada, por Real orden de 3 de Febrero último, la de 24 de Noviembre de 1884, que determinaba la manera de proceder los Jefes de los Establecimientos de enseñanza, cuando en los mismos ocurrieran desórdenes que no fuesen contrarios á la disciplina académica. Dice así la citada Real orden de 3 de Febrero:

*«Real orden.*—Ilmo. Sr.: La Real orden-circular de 22 de Noviembre de 1884 da como verdadera y autorizada una interpretación de los artículos 181 y 182 del Reglamento de las Universidades que el Ministro que suscribe no puede mantener en vigor por más tiempo sin menoscabo de sus propias convicciones, y sobre todo, sin descrédito del respeto que merecen los Establecimientos públicos de enseñanza y de la obediencia debida al derecho común, dentro del cual han de moverse aquellos Centros de instrucción, lo mismo que todos los organismos en que está distribuida la Administración pública de nuestro país, para que en su esfera propia pueda libremente ejecutarse la autoridad académica, sin privilegios que no consienten las leyes actuales, ni la cultura moderna, y sin trabas que tampoco se hallan autorizadas.—Los Rectores de las Universidades y los que llevan su representación en los distintos Establecimientos de los respectivos distritos, son ordinariamente los únicos delegados del poder supremo, para velar y conservar el orden dentro de los Establecimientos de enseñanza; orden tan preciso y más en éstos que en cualquiera otro orga-

nismo social. Así, en todos los momentos la autoridad académica tiene contraída responsabilidad muy grande ante el país, por la obligación de evitar todo desorden ó de reprimirlo inmediatamente, si surgiera, debiendo ser siempre el art. 181 mencionado la única regla á que ha de ajustarse su conducta con diligencia y energía, de tal modo, que desde el momento en que su propia autoridad y la de los Decanos y Profesores sea impotente ante el desorden, está en el imprescindible deber de acudir á la autoridad civil, para que le auxilie hasta el restablecimiento del imperio de la ley. — Teniendo, por tanto, en cuenta los Rectores la gran transcendencia que en momentos críticos puede alcanzar el menor descuido ó desacierto en sus disposiciones, por ser legalmente los encargados de decidir, cuándo deba una autoridad distinta de la suya encargarse de restablecer la normalidad dentro de los Establecimientos de enseñanza, salvo el caso de peligro inminente de la paz pública ó el en que la propia autoridad académica se hallara imposibilitada de reclamar el auxilio necesario; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 22 de Noviembre de 1884, y disponer á la vez, que se recuerde á los Rectores que, como delegados del poder supremo, á ellos corresponde el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro de los Establecimientos de enseñanza, pidiendo auxilio á la autoridad civil, únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado; incurriendo, de no hacerlo así, en la responsabilidad correspondiente. — De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886. — Montero Ríos. — Sr. Director general de Instrucción pública. » — (*Gaceta* del 13 de Febrero.)

*Juntas provinciales de Instrucción pública y locales de primera enseñanza.*

Durante el período que comprende este ANUARIO se han dictado respecto á Juntas provinciales las siguientes

tes disposiciones, habiendo la segunda de ellas derogado la Real orden de 21 de Marzo de 1884, que declaró compatible el cargo de Vocal eclesiástico con el de Profesor ó de cualquier otro destino del Estado, de la provincia ó del Municipio:

«En vista del recurso de alzada de la Junta provincial de Instrucción pública de Badajoz contra el acuerdo de ese Rectorado, por el que no confirmaba la suspensión del Maestro de Valdetorres, D. José Redondo y Calvo: Resultando que la Junta provincial citada se extralimitó en sus atribuciones al suspender de empleo y medio sueldo al Maestro: Resultando que, á pesar de no creer oportuno el Rectorado la suspensión de dicho Profesor, insistió la Junta provincial de Badajoz en que dicha autoridad aprobase aquel acuerdo: Considerando que sólo los Rectores están facultados para acordar las suspensiones de los Maestros, según dispone el art. 27 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y la Real orden de 24 de Abril de 1883: y Considerando, por último, que á las Juntas provinciales de Instrucción pública sólo incumbe en las suspensiones citadas hacer las propuestas al Rectorado y nunca acordarlas: esta Dirección general ha dispuesto desestimar el recurso entablado por la Junta de Instrucción pública de Badajoz, y que se manifieste á esa Corporación provincial, que se atenga en un todo á lo marcado en las disposiciones vigentes, acatando las órdenes emanadas de sus superiores.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Las funciones importantes que han de desempeñar las Juntas provinciales de Instrucción pública, según el art. 286 de la ley vigente, no consienten que sea compatible el cargo de Vocal eclesiástico de ellas con el de Profesor ó de cualquier otro destino ó empleo del Estado, de la provincia ó del Municipio que deba estar bajo su régimen y administración, como no sean cargos puramente eclesiásticos. A evitar principalmente los inconvenientes que

han surgido de que en las mismas personas estén reunidos los cargos de Profesor de Religión y Moral de las Escuelas normales y de Vocal de estas Juntas, convirtiéndoles en juez y parte de los mismos asuntos, tendía la Real orden de 24 de Octubre de 1881, así como las órdenes de la Dirección general de 8 de Noviembre de 1848 y 2 de Agosto de 1879, disposiciones que fueron derogadas por la Real orden de 21 de Marzo de 1884. Pero ni aquellas disposiciones cercenan las atribuciones concedidas á los diocesanos por el artículo 2.º del decreto-ley de 19 de Marzo de 1875, ni se debe consentir una interpretación que cambia sustancialmente el espíritu que informa á la ley de Instrucción sobre los fines de estas Juntas. Y para restablecer el verdadero sentido de ésta, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 21 de Marzo de 1884, declarando en vigor la de 24 de Octubre de 1881; en su consecuencia, los Vocales eclesiásticos que se hallaren en el caso referido, deberán cesar en sus funciones de las citadas Juntas provinciales, dándose conocimiento por los Presidentes de las mismas á los diocesanos respectivos, para que designe nuevos Vocales, conforme al artículo 2.º del decreto-ley de 19 de Marzo de 1875 antes mencionado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Lugo, en la cual participa que aquella Diputación se niega á abonar al Secretario que fué de la Junta de Instrucción pública, D. Tomás Luciano Carreira, los haberes que dejó de percibir durante el tiempo de su suspensión, y teniendo en cuenta que por Real orden de 30 de Mayo último se mandó reponer en su destino al interesado, ordenando el abono de todos los sueldos: Considerando que siempre que se instruyen expedientes gubernativos contra funcionarios públicos, decretando la suspensión de empleo y medio sueldo, es evidente que, si se les absuelve de los cargos deducidos contra ellos y



se les repone en sus destinos, tienen perfecto derecho al percibo de los haberes retenidos: Considerando que es práctica constante, así en lo que se refiere á empleados que cobran de fondos del Estado, como á los provinciales y á los del Municipio, hacer el abono de los sueldos indicados, sin que pueda servir de pretexto para negarlo el haber entregado otra dotación al que interinamente desempeñaba las funciones del suspenso; entendiéndose que el aumento de gastos que esto produce es una de las muchas obligaciones inherentes á los servicios públicos: Considerando que, si no hubiese crédito en el presupuesto actual, ni se pudiese hacer el abono expresado con cargo á *economías del personal* ó al concepto de eventuales, debe incluirse el referido crédito en el presupuesto del año próximo; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se ordene á la Diputación provincial de Lugo el pago de los sueldos que dejó de percibir D. Tomás Luciano Carreira durante el tiempo de su suspensión, dando conocimiento de esta disposición al Ministerio de la Gobernación, significándole la conveniencia de que haga cumplir á aquella Corporación con la presente orden, y además para que lo tenga presente al aprobar el presupuesto provincial de Lugo del año próximo.—Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—El Real decreto de 19 de Marzo de 1875 dispone en su art. 20, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 284 de la vigente ley de Instrucción pública, que tres de los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales han de serlo en el concepto de padres de familia; y además, por el art. 284 de la mencionada ley, se determina que los Vocales de las expresadas Corporaciones serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna del Gobernador de la provincia respectiva.—Al recibirse en esta Dirección las propuestas para la provisión de los cargos de Vocales de di-

chas Juntas en concepto de padres de familia, se ha observado que no se expresa nunca el motivo ó fundamento que tenga V. S. para preferir en las ternas á uno ú otro interesado; y como en el espíritu de las disposiciones vigentes aparece clara la idea de que los individuos que forman parte de las Juntas de Instrucción pública, por el concepto antes expresado, reúnan ciertas y determinadas condiciones, y al mismo tiempo de hallarse establecidas algunas incompatibilidades para el desempeño del citado cargo; esta Dirección general ha resuelto que, en lo sucesivo, al formar V. S. las ternas para el nombramiento de Vocales de la Junta provincial de Instrucción pública en concepto de padres de familia, tenga muy en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre de 1879 y Real decreto de 49 de Mayo de 1875; y además que, al remitir dichas ternas á este Centro, manifieste los méritos y circunstancias de cada uno de los propuestos, prefiriendo aquéllos que más se hubiesen distinguido por su celo y servicios especiales en pro de los intereses de la Instrucción pública.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Gobernador de.....»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—* Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. S. en su comunicación de 15 de Marzo último, esta Dirección general se ha servido disponer, para el mejor orden administrativo, que las Juntas provinciales, al tomar posesión de sus Escuelas los Maestros que hallándose sirviendo en una provincia sean nombrados por los Rectorados para Escuelas de otras, remitan certificado de aquella posesión á la de que procedan, sin perjuicio de que se dé el debido cumplimiento á la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 44 de Diciembre de 1879.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad Central.»

*Junta municipal de Madrid.*

Siguen vigentes el Real decreto de 12 de Marzo de 1885, orden de la Dirección general de 30 del mismo mes, y el Reglamento para la ejecución de aquél de 30 de Junio siguiente, cuyas disposiciones se insertaron en el ANUARIO del año anterior.

*Inspección general de la Instrucción pública.*

Respecto de este asunto, sigue vigente la Real orden de 4 de Marzo de 1882, inserta en el ANUARIO de 1883.

*Inspección de la primera enseñanza.*

Sigue vigente el Real decreto de 21 de Agosto de 1885, inserto en el ANUARIO del año anterior, y el siguiente Reglamento de 24 de Noviembre del mismo año, dictado para la ejecución del referido decreto:

«Ministerio de Fomento.—Real orden.—Ilmo. Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, organizando el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1885, ORGANIZANDO EL CUERPO DE INSPECTORES DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Del ingreso en el Cuerpo.*

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, el Cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza

se compondrá de 90 individuos.—Art. 2.º Con arreglo asimismo á lo dispuesto por el art. 2.º del mismo Real decreto, el ingreso en este Cuerpo se hará necesariamente por oposición.—Art. 3.º Sólo podrán ser admitidos á estas oposiciones los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:—1.º Ser Maestro normal con tres años por lo menos de ejercicio en propiedad en Escuelas de esta clase.—2.º Haber desempeñado igualmente en propiedad durante cinco años una Escuela superior de primera enseñanza, ya sea oficial ó libre asimilada.—Los que se encuentren en este último caso y no posean el título de Maestro normal, necesitarán además acreditar su aprobación en un examen especial de Pedagogía y Legislación de primera enseñanza, verificado ante el Tribunal correspondiente, para la reválida de los títulos del Magisterio constituido en la Escuela Normal Central.—Art. 4.º En el mes de Octubre de cada año, y siempre que el Ministro de Fomento lo acuerde, la Dirección general de Instrucción pública convocará, por medio de anuncio en la *Gaceta oficial*, á oposiciones para proveer todas las vacantes ocurridas en el Cuerpo desde la convocatoria anterior, concediendo un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes.—Art. 5.º Los aspirantes presentarán á la Dirección general, durante el plazo señalado en el artículo anterior, sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 3.º También podrán presentar los justificantes de los méritos y servicios que deseen hacer constar.—Art. 6.º Dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo para la presentación de solicitudes, la Dirección general publicará en la *Gaceta* la lista de los que, por tener completa su documentación, deban ser admitidos á la práctica de los ejercicios. Toda reclamación sobre esta lista se hará ante la misma Dirección y dentro de los diez días inmediatos á su publicación. La Dirección general resolverá las reclamaciones en término de quince días.—Art. 7.º Terminado el plazo para las reclamaciones, y resueltas en su caso las presentadas, la Dirección general remitirá de oficio al Presidente

del Tribunal de oposiciones los expedientes de los aspirantes admitidos, con la lista de los mismos.—Artículo 8.º El Presidente del Tribunal, una vez recibidos los expedientes de que habla el artículo anterior, citará á los Vocales para celebrar sesión preparatoria, en la que acordarán el día en que han de comenzar los ejercicios y el local en que deban verificarse. Estos acuerdos serán comunicados á los aspirantes por anuncio que el Presidente publicará en la *Gaceta*.—Artículo 9.º Compondrán este Tribunal: Un Consejero de Instrucción pública, designado por el Ministro de Fomento.—El Profesor de la Escuela Normal que tenga á su cargo la asignatura de Legislación de primera enseñanza.—Dos Vocales nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, de los cuales uno será Inspector de primera enseñanza de los que figuren en la primera sección del escalafón de su clase.—Un Vocal propuesto por el Rector de la Universidad Central y nombrado por el Ministro de Fomento.—El Tribunal, en la sesión preparatoria á que se refiere el artículo anterior, determinará cuál de sus Vocales ha de desempeñar las funciones de Secretario.—Art. 10. El día señalado para principiar los ejercicios, que deberá ser uno de los cinco siguientes al de la celebración de la sesión preparatoria, el Tribunal se constituirá á la hora de antemano señalada en el local destinado á este objeto, y en sesión pública sorteará los aspirantes para fijar el orden con que han de ser llamados á practicar los ejercicios.—Art. 11. Terminado el sorteo y acto continuo serán llamados los aspirantes por el orden fijado por el sorteo hasta terminar la sesión, y del mismo modo en las de los días sucesivos. Ninguna sesión durará menos de dos horas. El Secretario levantará acta de lo ocurrido en cada una de las sesiones, y después de aprobada por el Tribunal será firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente. El acta de la sesión preparatoria y la de la calificación definitiva de los opositores, serán firmadas por todos los Vocales del Tribunal.—Art. 12. No se suspenderán las sesiones una vez empezados los ejercicios, sino por ausencia de la mayoría de los Vocales y en los días festivos.

No podrán tomar parte en la calificación relativa de los opositores los Vocales que no hayan presenciado los ejercicios de todos ellos.—Art. 43. Los ejercicios serán tres: uno oral y dos prácticos.—El ejercicio oral consistirá en contestar tres preguntas sacadas á la suerte por el mismo ejercitante de entre las que componen el Cuestionario oficial de Legislación de primera enseñanza que al efecto publique la Dirección general. —Art. 44. Terminado el ejercicio oral de todos los opositores, el Tribunal los calificará y anunciará en el tablón de anuncios del local en que actúe, el resultado de esta calificación. Será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitido á los siguientes. —Art. 45. El primer ejercicio práctico consistirá en la tramitación ó informe de un expediente de los que los Inspectores tienen que tramitar ó informar por razón de su cargo.—El Tribunal entregará á cada opositor el expediente figurado de un caso práctico, para que éstos, incomunicados ó vigilados por el Tribunal á fin de que no puedan auxiliarse mutuamente, formulen el informe motivado, proponiendo la resolución final que al expediente deba darse, ó la práctica de la diligencia ó diligencias que falten en la tramitación del mismo.—Art. 46. Para mayor comodidad en la práctica de este ejercicio, el Tribunal distribuirá los opositores en el número de secciones que juzgue conveniente atendiendo al número de ellos y á la capacidad del local, para que los individuos de cada sección le practiquen á la vez. El Tribunal facilitará á los opositores el papel necesario para sus escritos, que irá sellado y rubricado por el Presidente, y los textos legales que pidan para evacuar las citas que necesiten. La duración de este ejercicio no podrá exceder de tres horas.—Art. 47. Terminados los ejercicios de todas las secciones, el Tribunal procederá á la calificación en la misma forma que establece el art. 44 para la del ejercicio oral. También será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitidos al siguiente.—Art. 48. El segundo ejercicio práctico consistirá en visitar la Escuela que el Tribunal designe de entre las establecidas en esta corte, en todas las clases y gra-

dos de la primera enseñanza, y redactar un informe de visita con arreglo al estado y necesidades de la Escuela visitada.—El Tribunal designará á cada uno de los opositores la Escuela que deba visitar y el día en que haya de tener lugar la visita. Esta la verificará cada opositor acompañado de un individuo del Tribunal, y el Maestro de la Escuela visitada estará obligado á facilitar al opositor en el acto de la visita los datos que le pida referentes al objeto de la misma. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la práctica de esta diligencia, el opositor entregará su trabajo, escrito y firmado por él, al Secretario del Tribunal.—Art. 19. Recibidos por el Secretario los trabajos de todos los opositores, dará cuenta de ellos al Presidente, y éste reunirá el Tribunal dentro de tercero día para proceder á la calificación en la misma forma que en los ejercicios anteriores.—Art. 20. Dentro de los tres días siguientes al acto de la calificación del último ejercicio, el Tribunal se reunirá para hacer en sesión pública la calificación relativa de los opositores aprobados en él. Esta calificación se hará por mayoría de votos.—La votación se hará preguntando el Presidente á cada uno de los Vocales á cuál de los opositores designa para el núm. 1.º, y contestando aquéllos el nombre y apellidos del opositor. Después se hará lo mismo para adjudicar el núm. 2.º, y así sucesivamente en los demás.—Art. 21. Los empates se decidirán: 1.º Por la categoría de las Escuelas en que hayan servido en propiedad los opositores, calculada por el sueldo legal que á las mismas corresponda. Las Escuelas libres asimiladas se considerarán para este efecto de la misma categoría que las públicas de la localidad en que se hallen establecidas.—2.º Por el tiempo de servicios en la superior categoría.—3.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.—4.º Por el voto del Presidente.—Art. 22. Terminadas las oposiciones, el Presidente remitirá de oficio á la Dirección general los expedientes de los opositores y las actas de todas las sesiones.—Art. 23. La Dirección general adjudicará inmediatamente las vacantes del escalafón de Inspectores á los opositores

que hayan alcanzado en la calificación relativa los números más bajos, por el orden de la misma calificación, y dará cuenta al Ministro de Fomento para que éste expida á los interesados los respectivos nombramientos.—Art. 24. Los opositores aprobados que no obtengan plaza, por no llegar á su número el de vacantes, no tendrán derecho á ser colocados en las que sucesivamente ocurran, y para ingresar en el Cuerpo tendrán que hacer nuevas oposiciones.—La oposición para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores, queda equiparada con la oposición á una plaza de Escuela Normal para los efectos que determina el art. 44 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO II.

### *De los ascensos en el escalafón del Cuerpo.*

Art. 25. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Agosto de 1885, los ascensos en el Cuerpo de Inspectores se alcanzarán por antigüedad y por concurso.—Art. 26. Según lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto, los Inspectores se dividirán, para los ascensos en la carrera por méritos y años de servicio, en tres secciones, prescindiendo de la provincia en que sirvieren. Una quinta parte pertenecerá á la primera sección, dos quintas partes á la segunda y otras dos á la tercera.—Art. 27. De cada cinco vacantes que ocurran, cualquiera que sea el hecho que las motive, las cuatro primeras se concederán á la antigüedad en el Cuerpo, y la quinta se adjudicará por concurso entre los que figuren en la sección del escalafón en que ocurra la vacante.—Artículo 28. La Dirección general, tan pronto como tenga noticia oficial de haber ocurrido en el Cuerpo de Inspectores una vacante de las pertenecientes al turno de antigüedad, correrá las escalas á contar desde el número que ocupaba el causante de la baja.—Artículo 29. Cuando haya de proveerse una vacante de las que pertenecen al turno de concurso, la Dirección general lo hará saber por medio de circular á todos los



que figuran en la sección del escalafón en que exista la vacante, para que en el término de treinta días presenten sus instancias con los documentos justificativos de los méritos en que funden su petición.—Art. 30. Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección general examinará los documentos presentados, y decidirá el concurso con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Agosto de 1885.—Los que se consideren perjudicados por la resolución de la Dirección general podrán recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.—Art. 31. Con objeto de hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, la Dirección general publicará en la *Gaceta* la resolución que diete en el concurso, acompañada de una relación de los méritos del agraciado.— Los recursos de alzada se presentarán en el improrrogable término de quince días, á contar desde la publicación del resultado del concurso.—Art. 32. Terminado el plazo señalado en el artículo anterior para interponer los recursos de alzada, y resueltos en su caso los que se presenten, la Dirección general adjudicará al agraciado el primer lugar de la sección del escalafón en que exista la vacante, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Agosto de 1885.—Art. 33. Las plazas vacantes por resultas de los ascensos efectuados en todo el año, serán las que se anuncien á oposición en la época señalada en el artículo 4.º, y los que por este medio ingresen en el Cuerpo ocuparán los últimos lugares de la escala, en la forma que previene el art. 23.

### CAPÍTULO III.

#### *De los derechos de los Inspectores.*

Art. 34. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 24 de Agosto de 1885, la Dirección general de Instrucción pública llevará un registro del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este es-

calafón se publicará por la misma Dirección general en los dos primeros meses de cada año, con las variaciones ocurridas en el año anterior.—Art. 35. En el registro á que se refiere el artículo anterior se harán constar, á medida que vayan ocurriendo, las circunstancias siguientes: Fecha del ingreso en el Cuerpo de cada uno de los Inspectores. Tiempo en que por llamamiento del Ministro de Fomento estén en servicio activo y provincias en que sirvan. Tiempo de excedencia en el servicio. Ascensos que consigan y causas que los motiven. Premios que alcancen. Fecha del cese y causa que lo produzca. Fecha del reingreso en el Cuerpo y motivo porque se conceda.—Art. 36. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se destinará una hoja del libro-registro á cada uno de los Inspectores, á medida que vayan ingresando en el Cuerpo, y en ella se irán anotando las circunstancias señaladas en el artículo anterior á medida que se verifiquen. Estas anotaciones se redactarán siempre con referencia á los documentos originales que deban obrar en el expediente personal de cada interesado, y serán firmadas por el funcionario á quien el Director general encomiende este servicio.—Art. 37. Los libros de registro estarán foliados y encuadrados de modo que no pueda extraerse hoja alguna sin que se conozca. El Director general, antes de que se haga anotación alguna en un libro de registro, pondrá en la portada del mismo una diligencia, autorizada con su sello y firma, en que haga constar el número de folios que contiene y el estado en que se halla al hacer entrega de él al funcionario encargado del registro. Este funcionario expresará á continuación, bajo su firma, que recibe el libro en el estado expresado en la diligencia anterior.—Art. 38. Para hallar con más facilidad los asientos que se busquen, el encargado del registro cuidará de llevar con toda exactitud dos índices del mismo: uno por orden alfabético de las iniciales de los primeros apellidos de los interesados, y otro por orden de los folios del libro.—Art. 39. Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto último, el Ministro de Fomento designará libremente los Inspectores que

han de desempeñar el cargo en cada una de las provincias. Los que no sean llamados al desempeño activo del cargo, se considerarán en situación de excedentes.—Art. 40. La situación de excedencia no impedirá que los Inspectores puedan ascender en el escalafón con arreglo á la antigüedad que tuvieren desde su ingreso en el Cuerpo. También podrán ascender por concurso, si para ello reúnen los méritos que fija el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.—Art. 41. Los Inspectores que estén en activo servicio disfrutarán, según el art. 4.º del Real decreto de 21 de Agosto último, el sueldo de 3.000 pesetas con cargo al presupuesto de la provincia en que sirvan; y con arreglo al art. 5.º del mismo decreto, disfrutarán además una gratificación anual, con cargo al presupuesto general del Estado, y que para los que pertenezcan á la primera sección del escalafón será de 750 pesetas, y para los de la segunda de 250. Los Inspectores que figuren en la tercera sección del escalafón no tendrán gratificación alguna.—Art. 42. Los Inspectores que se encuentren en situación de excedencia no disfrutarán por este concepto sueldo ni gratificación alguna; pero podrán desempeñar cualquier destino ó cargo público, menos el Magisterio de primera enseñanza en Escuela oficial ó libre.—Art. 43. El Inspector excedente que al ser nombrado por el Ministro de Fomento para desempeñar la Inspección en alguna provincia no acepte el cargo, será dado de baja en el escalafón del Cuerpo. Si no aceptase por estar desempeñando un destino público, y hubiere ejercido por diez años el cargo activo de la Inspección, será igualmente dado de baja; pero tendrá derecho á reingresar en el Cuerpo, recobrando en el escalafón la antigüedad que tuviera al ser baja en el mismo.—Art. 44. El Inspector, sin mala hoja en su nota de servicios, que acredite los requisitos que determina el art. 200 de la ley vigente de Instrucción pública para ser Maestro normal é ingrese en el Cuerpo por oposición, tendrá derecho en caso de excedencia á ser nombrado Profesor en propiedad de Escuela normal de capital de distrito universitario, en la primera vacante que ocurra en el turno de oposición. En

el caso de solicitar dos ó más la misma plaza, se dará la preferencia al que alcance mayor antigüedad en el escalafón.—Art. 45. Los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior fuesen nombrados en propiedad Profesores de Escuela Normal de capital de distrito universitario, continuarán figurando en el escalafón del Cuerpo de Inspectores; pero si fuesen llamados al ejercicio del cargo en una provincia y no aceptasen serán dados de baja, reservándoles en todo caso sus derechos con arreglo á lo que previene el artículo 43.—Art. 46. Los Inspectores, excepto en los casos prevenidos en los artículos 43 y 45, no podrán ser dados de baja en el Cuerpo contra su voluntad, sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.—Art. 47. Con arreglo á la misma disposición, los que sean dados de baja en el Cuerpo por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, no podrán ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón, y mediante expediente de rehabilitación, en el cual ha de oirse al Consejo de Instrucción pública.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del servicio de inspección en las provincias.*

Art. 48. Los Inspectores nombrados por el Ministro de Fomento para el desempeño activo del cargo en las provincias desempeñarán, cada uno en el territorio de la que le esté asignada, las funciones ordinarias que las leyes y Reglamentos les confieren, y además las extraordinarias que la Superioridad les encomiende.—Art. 49. Corresponde á los Inspectores provinciales de primera enseñanza: 1.º Visitar, por lo menos una vez cada dos años, todas las Escuelas públicas y libres de la provincia.—2.º Practicar las visitas extraordinarias que la Superioridad le ordene.—3.º Informar

todos los expedientes en que este requisito sea necesario.—4.º Reunir y presidir, por lo menos una vez al año, en cada cabeza de partido judicial, la Comisión regional de los Delegados de Inspección del partido.—5.º Apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, y proponer contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores.—6.º Suspendar provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación, al Maestro ó Auxiliar en cuya conducta observen alguna falta grave que consideren motivo bastante para la separación del Magisterio.—7.º Proponer á las Juntas provinciales, y á las autoridades superiores en su caso, los premios y recompensas á que los Maestros se hayan hecho acreedores.—8.º Remitir cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector del distrito universitario, la Memoria á que se refiere el art. 28 del Real decreto de 24 de Agosto de 1885.—9.º Asistir, mientras se encuentren en la capital de la provincia, á las sesiones de la Junta provincial, en las que tendrán voz, pero no voto, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría.—10. Ordenar y custodiar todos los documentos que constituyan el Archivo de la Inspección.—11. Practicar las operaciones de Estadística de primera enseñanza en la respectiva provincia.—Artículo 50. Para la práctica de la visita ordinaria de Inspección, el Inspector formará, de acuerdo con el Presidente de la Junta provincial, el itinerario de que habla el art. 444 del Reglamento de 20 de Julio de 1859. De este itinerario se quedará una copia en la Secretaría de la Junta; pero no se dará á conocer á los Maestros, ni se dará á éstos aviso alguno respecto de este particular.—Art. 51. Según dispone el art. 24 del Real decreto de 24 de Agosto último, los Inspectores cuidarán de que en ninguna Escuela se dé enseñanza alguna contraria á la Constitución del Estado, é inspeccionarán los métodos empleados por los Maestros, el material de enseñanza, el estado de los edificios

destinados á Escuela, las condiciones pedagógicas ó higiénicas de los locales, la asistencia escolar, resultados en la enseñanza, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, y á lo dispuesto en el párrafo 2.º, caso 3.º, art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto último.—Art. 52. En las Escuelas libres asimiladas, la visita se hará en los mismos términos que en las oficiales. En los demás Establecimientos libres de primera enseñanza, la inspección se limitará á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.—Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 21 de Agosto, los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previene el art. 142 del Reglamento citado y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda tomar inmediatamente nota de ello.—Art. 54. Según el art. 27 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, las formalidades en la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.—Artículo 55. Para los gastos que ocasione la visita, las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, además de la cantidad á que asciende el sueldo del Inspector, otra partida abonable por orden del Gobernador civil, y que baste á cubrir las dietas de viajes de Inspección. La cantidad que por este concepto se abone á los Inspectores no podrá ser menor de la señalada por Real orden de 15 de Marzo de 1876.—Art. 56. Cuando el Inspector haya de salir de la capital de la provincia á desempeñar alguna de las funciones de su cargo, el Gobernador ordenará se le entregue por la Tesorería de la Diputación la cantidad necesaria para cubrir las dietas en todo el tiempo que el Inspector haya de estar fuera de la capital. Si por

exigencias del servicio ó por causas ajenas á su voluntad, permaneciera el Inspector fuera de la capital más tiempo que el calculado, tendrá derecho á que se le abonen las dietas correspondientes.—Los gastos que originen las visitas extraordinarias se sufragarán con arreglo á lo que dispone la orden de la Dirección general de 19 de Octubre de 1880.—Art. 57. Las Diputaciones provinciales consignarán también en sus presupuestos la cantidad de 250 pesetas anuales, que serán entregadas al Inspector para gastos de oficina, todo con arreglo á la disposición 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Marzo de 1876.—Art. 58. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años, en el mes de Enero, á la Dirección general, la Memoria de Inspección á que se refiere el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885. La primera Memoria de Inspección será remitida por los Inspectores en Enero de 1887.—Art. 59. Tan pronto como la Dirección general haya recibido todas las Memorias de que habla el artículo anterior, las remitirá de oficio al Consejo de Instrucción pública para que, examinadas por una Comisión de su seno, proponga al autor de la mejor para el premio que establece el mismo art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto.—Art. 60. Los Inspectores generales se atenderán para la disciplina académica en el ramo de primera enseñanza, á lo dispuesto por el art. 30 del Real decreto de 21 de Agosto.

## CAPÍTULO V.

### *De la Inspección municipal.*

Art. 61. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, en las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.—Art. 62. Sólo podrán optar á este cargo, según lo dispuesto en el art. 13 del mismo decreto, los que se encuentren en alguno de los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> Ser Inspector de primera enseñanza y figurar en la primera sección del escalafón de su clase.—2.<sup>o</sup> Ser ó

haber sido Director de Escuela Normal con cinco años por lo menos de ejercicio en propiedad.—3.º Ser ó haber sido Maestro de Escuela Normal ó Modelo con diez años de ejercicio en propiedad.—Art. 63. El Ministro de Fomento nombrará libremente estos Inspectores de entre los que reúnan alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y caso de ser más de uno en una misma localidad, designará de igual modo al que ha de desempeñar las funciones de Inspector Jefe. A falta de esta designación, desempeñará estas funciones el más antiguo en el cargo.—Art. 64. En todo el término municipal para que fuéren nombrados, estos Inspectores desempeñarán todas las funciones que corresponden á los Inspectores provinciales, sin intervención alguna del Inspector de la provincia.—Art. 65. Los Inspectores municipales disfrutarán, con arreglo al art. 44 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, el sueldo anual de 4.000 pesetas con cargo al presupuesto municipal respectivo. Tendrán además 1.000 pesetas de gratificación con cargo al mismo presupuesto; pero no recibirán dicha cantidad hasta que no haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de Inspección que anualmente habrán de remitir en el mes de Julio.—Art. 66. En las poblaciones en que haya más de un Inspector, la redacción de la Memoria de que habla el artículo anterior, y el derecho en su caso á percibir la gratificación á que se refiere el mismo artículo, corresponderá al Inspector Jefe.—Art. 67. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 almas incluirán todos los años en sus presupuestos las cantidades que sean necesarias para satisfacer el sueldo del Inspector municipal, la gratificación á que se refiere el art. 65 y la consignación que para gastos de oficina señala la Real orden de 15 de Marzo de 1876. Estas cantidades las recibirá el interesado por dozavas partes, excepto la gratificación, que en caso de tener derecho á ella la recibirá de una sola vez.—Art. 68. El Ayuntamiento de población de más de 100.000 habitantes que acuerde sostener para la vigilancia de sus Escuelas más de un Inspector, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Ins-



trucción pública, acreditando ante la misma que tiene consignadas en presupuesto las cantidades necesarias al sostenimiento de las inspecciones que quiera sostener.—Art. 69. La Junta provincial, luego que reciba los documentos expresados en el artículo anterior, los remitirá por conducto del Rector á la Dirección general, para que por el Ministerio de Fomento se hagan los nombramientos oportunos.—Art. 70. Estos Inspectores, igualmente que los provinciales, se atenderán para la corrección disciplinaria de los Maestros á lo dispuesto en los capítulos 9.º y 40 del Reglamento vigente para la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, con arreglo á lo que dispone el artículo 30 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.—Art. 71. En el caso de haber en alguna localidad más de un Inspector, las relaciones entre ellos se regirán por las disposiciones del Reglamento de Inspección de Madrid.—Igualmente se regirán por dicho Reglamento en todo lo concerniente á la visita de las Escuelas, considerando para este efecto á la Junta local de la población como Junta de distrito de esta corte, y á la provincial como la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.—Art. 72. Las disposiciones de este Reglamento no tienen aplicación en Madrid, donde la Inspección municipal de primera enseñanza seguirá rigiéndose por disposiciones especiales.

## CAPÍTULO VI.

### *De los Delegados de Inspección.*

Art. 73. Todos los años, en el mes de Julio, el Presidente de la Junta provincial nombrará un Delegado de Inspección para cada población menor de 2.000 almas entre los vecinos de arraigo en la localidad y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño del cargo.—Para las poblaciones de más de 2.000 habitantes, nombrará de igual modo varios Delegados de Inspección, si el número de Escuelas no permitiese que uno solo ejerza cómodamente las funciones del cargo.—Art. 74. El cargo de Dele-

gado de Inspección es honorífico, gratuito y renunciabile, á voluntad del interesado. En las renovaciones anuales pueden ser reelegidos.—Art. 75. No pueden ser nombrados Delegados de Inspección: 1.º Los Directores ó Maestros de Establecimientos de primera enseñanza, sea oficial ó libre.—2.º Los Concejales.—3.º Los Vocales de las Juntas locales de Instrucción primaria.—Art. 76. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres de la localidad. En el caso de ser más de uno en una población, ellos se distribuirán entre sí las Escuelas que cada uno ha de visitar, de acuerdo con el Inspector de la provincia, ó con el municipal en su caso.—Artículo 77. Con arreglo al art. 48 del Real decreto de 24 de Agosto de 1885, estos Delegados ejercerán en las Escuelas que tengan asignadas todos los derechos de Inspección que corresponden al Gobierno, y visitarán por lo menos una vez al año todas las Escuelas sometidas á su vigilancia, procurando en estas visitas realzar el ascendiente moral del Maestro sobre sus discípulos, tributándole en presencia de los mismos todo género de consideraciones.—En el caso de tener algo que corregir, lo harán siempre fuera de la presencia de los niños, dando cuenta de toda falta grave que observen al Presidente de la Junta provincial.—Artículo 78. Los Delegados de Inspección, luego que reciban su nombramiento, se pondrán en relación con el Presidente de la Junta provincial y con el Inspector de la provincia, ó el municipal en su caso, para todo lo que se relacione con la enseñanza en la localidad. También podrán dirigirse con el mismo objeto á la Junta local y demás autoridades del Municipio.—Artículo 79. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Agosto de 1885, los Delegados de Inspección de cada partido judicial se reunirán cada tres meses en la cabeza del partido para tomar acuerdos sobre los intereses de la Instrucción primaria en la región. Estas sesiones serán convocadas por el Delegado de la cabeza del partido.—Artículo 80. Además de estas sesiones ordinarias, se celebrarán las extraordinarias que exija el servicio,

siempre que lo pidan dos Delegados por lo menos. En este caso, los Delegados que consideren necesaria la celebración de sesiones extraordinarias, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la cabeza del partido judicial para que haga la convocatoria.—Art. 81. Cuando en un pueblo, cabeza de partido judicial, hubiere más de un Delegado de Inspección, el derecho de convocar á sesiones ordinarias y extraordinarias corresponderá al que designe el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso.—Art. 82. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias que celebren los Delegados de Inspección de cada partido judicial, ellos mismos designarán al que haya de presidir y el que ha de hacer de Secretario.—Artículo 83. Además de las sesiones de que hablan los artículos 79 y 80, los Delegados de cada partido judicial celebrarán una cada año convocada y presidida por el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso. En estas sesiones se tratará de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza, dando cuenta cada Delegado de los trabajos que haya realizado en todo el año. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará una copia autorizada al Inspector. Los mismos Delegados designarán al que en estas sesiones ha de hacer de Secretario.—Art. 84. Cuando un Delegado de Inspección quiera hacer uso del derecho que les concede el art. 49 del Real decreto de 24 de Agosto de 1885, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta, manifestando el asunto de que quiere tratar, y el Presidente le citará oficialmente para la sesión en que haya de tratarse.—Artículo 85. Con respecto á las funciones de Delegados de Inspección en las Escuelas de párvulos y de niñas, el Presidente de la Junta provincial se atenderá en un todo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 24 de Agosto de 1885.



## CAPÍTULO VII.

*De los Archivos de Inspección.*

Art. 86. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y los municipales en su caso, ordenarán y custodiarán bajo su responsabilidad los documentos que constituyan el Archivo de Inspección.—Art. 87. Estos Archivos constarán: 1.º Del expediente personal de cada uno de los Maestros de las Escuelas oficiales de primera enseñanza de la provincia, y del Registro y Archivo de las Escuelas libres de primera enseñanza, á tenor de lo dispuesto por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1885 para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto del mismo año.—2.º De una copia de todos los documentos de visita que se remitan por el Inspector á la Junta provincial, al Rector ó á la Dirección general.—3.º De todos los trabajos de Estadística que el Inspector realice, ó copia de ellos, si hubieren de remitirse á la Superioridad.—4.º De todos los oficios ó comunicaciones que el Inspector reciba, y copia de las que remita á cualquier autoridad ó Maestro.—5.º De las copias de las Memorias que, con arreglo á este Reglamento, deben remitirse á la Dirección general.—6.º De todos los demás documentos que puedan ser útiles á la Inspección.—Art. 88. Para el mayor orden de estos Archivos, en cada uno de ellos se formará por años un índice general de los expedientes que contiene, y de los documentos de que cada uno de ellos se compone. También se llevarán con toda exactitud los registros de entrada y salida de documentos.—Art. 89. Los Archivos de Inspección se instalarán en las dependencias de las Juntas provinciales, y el personal auxiliar de las Secretarías de las mismas auxiliará al Inspector en todos los trabajos de su oficina.—Art. 90. En ausencia del Inspector, el Secretario de la Junta provincial hará sus veces en todo lo que se refiere al Archivo de Inspección.

## CAPÍTULO VIII.

*De la Inspección médica.*

Art. 91. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 24 de Agosto de 1885, los Ayuntamientos de las poblaciones de más de 100.000 habitantes nombrarán al Médico Inspector de las Escuelas del término municipal á propuesta de la Junta local de primera enseñanza. Los mismos Ayuntamientos fijarán también el sueldo ó retribución anual que, con cargo al presupuesto municipal, haya de percibir este funcionario.—Art. 92. Las atribuciones del Médico Inspector, así como el modo de ejercerlas, serán las establecidas en el capítulo 5.º del Reglamento aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, para la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, desempeñando todas las que competen al Médico Inspector Jefe y á los Médicos Inspectores de distrito. En el caso de que un Ayuntamiento nombre más de un Médico para llenar este servicio, el mismo Ayuntamiento designará al que ha de ser Jefe, ateniéndose á lo preceptuado en el art. 18 del citado Reglamento, en cuanto sea posible.

## CAPÍTULO IX.

*Correcciones disciplinarias.*

Art. 93. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por los delitos y faltas que cometan con ocasión del ejercicio de su cargo, podrán imponerse á los Inspectores las correcciones disciplinarias siguientes: 1.ª Apercibimiento.—2.ª Privación de sueldo hasta por un mes.—3.ª Suspensión de empleo y sueldo hasta por tres meses.—4.ª Separación del Cuerpo.—5.ª Inhabilitación para el desempeño de cargos públicos en la enseñanza.—Art. 94. Las dos primeras de las correcciones señaladas en el artículo anterior podrán imponerlas los Rectores; la imposición

de las demás correcciones disciplinarias se hará por el Gobierno.—Art. 93. Toda imposición de pena disciplinaria se hará siempre por acuerdo escrito y motivado. La separación é inhabilitación se impondrá por los trámites que determina el art. 9.º del Real decreto de 24 de Agosto de 1885.—Art. 96. Son causas de imposición de penas disciplinarias á los Inspectores: 1.ª Coacción ilegal sobre el Magisterio.—2.ª Infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, bien abusando de las que les son propias.—3.ª Desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.—4.ª Negligencia ú omisión inexcusables, de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados.—5.ª Inexactitud en los hechos consignados en sus informes.—6.ª Hospedarse en las casas de los Maestros, ó recibir de éstos donativos que den lugar á presumir la falta de imparcialidad en sus actos oficiales.—Art. 97. Cuando de los expedientes disciplinarios formados por los Rectores resulte que las faltas sometidas por un Inspector son de tal gravedad que su castigo corresponde al Gobierno, aquéllos remitirán á la Dirección general el expediente con la contestación del interesado al pliego de cargos que al efecto se le ha de remitir.—Art. 98. La Dirección general, una vez recibido el expediente á que se refiere el artículo anterior, mandará practicar las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, y remitirá, cuando proceda, el expediente original al Consejo de Instrucción pública para que, informado, lo devuelva.—Art. 99. Evacuado el informe del Consejo, la Dirección general propondrá al Ministro de Fomento la resolución que proceda.—Art. 100. La resolución ministerial que recaiga en los expedientes de esta clase, se comunicará por la Dirección general al Rector respectivo para su ejecución. Los Rectores pasarán en su caso el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia para la represión de los delitos con arreglo al Código penal.

*Disposiciones transitorias.*

1.<sup>a</sup> Tan pronto como la Comisión de Consejeros de Instrucción pública nombrada con arreglo á la 4.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, haya terminado la clasificación de los que en virtud de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de dichas disposiciones tienen derecho á figurar en el escalafón del Cuerpo de Inspectores, la Dirección general de Instrucción pública publicará en la *Gaceta oficial* dicho escalafón, convocando al mismo tiempo á oposiciones para proveer las vacantes que resulten.—2.<sup>a</sup> Los Presidentes de las Juntas provinciales nombrarán los Delegados de Inspección en todo el mes de Diciembre de este año, y éstos empezarán á ejercer sus funciones desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1886.—Aprobado por S. M.—A. Pidal.»

Además se ha dictado la siguiente

«*Orden.*—Vista la consulta elevada por el Inspector de primera enseñanza de Huelva, en 4 del corriente, sobre si debe cumplir lo ordenado por la Junta provincial de Instrucción pública de aquella provincia, reponiendo en su Escuela de Cumbres de San Bartolomé al Maestro D. Zoilo Larios, suspenso por el anterior Inspector; teniendo en cuenta que el Reglamento de Inspectores de primera enseñanza aprobado por Real orden de 21 de Agosto último, sólo autoriza á los mismos para la suspensión provisional de los Maestros, incoando después el expediente gubernativo; y Considerando que si después de la suspensión provisional, la Junta, en vista del expediente, ha creído que no debía continuar la suspensión, al Inspector corresponde cumplir lo que acuerde dicha Corporación, con tanta más razón cuanto que la suspensión sólo tiene carácter provisional; esta Dirección general se ha servido disponer que V. S. haga comprender al Inspector de primera enseñanza de Huelva que no debe poner dificultad alguna al cumplimiento de lo resuelto por la Junta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Señor Rector de la Universidad de Sevilla.»

*Inspección de las Escuelas de Madrid.*

Rigen en esta materia la Real orden de 18 de Noviembre de 1884 y el Reglamento de 30 de Junio de 1885, insertos en el ANUARIO del año anterior.

## III.

## DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

*Escuelas de primera enseñanza.*

Además de seguir vigente en esta materia todo cuanto se halla consignado en los ANUARIOS anteriores, se han dictado las disposiciones siguientes:

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio, con fecha 15 de Enero último, por el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza, para que se modifique la Real orden de 31 de Octubre de 1864 en el sentido de que, aun cuando se hallen establecidas las Escuelas elementales, pueda suprimirse una de cada sexo y ser sustituidas por una de párvulos: Considerando que dicha pretensión se encuentra en oposición con lo preinserto en el artículo 101 de la vigente ley de Instrucción pública, que señala el número de Escuelas que han de sostener los pueblos con arreglo al número de sus habitantes: Considerando que no puede administrativamente dictarse disposición alguna que altere ó modifique este precepto legal; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la consulta mencionada, y que se considere en vigor en todas sus partes la Real orden de 31 de Octubre de 1864.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por el Ayuntamiento del Campo, de la provincia de Pontevedra, para reducir á



incompleta la Escuela completa de la capital del distrito escolar, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:—El Ayuntamiento del Campo cuenta con 4.864 habitantes de población entre sus seis parroquias. Campo, cabeza de distrito; Couso, Parada, Arimenta, Fragas y San Isidro; y sostiene dicho Municipio en la actualidad una Escuela completa de niños y otra de niñas en Campo, dotadas ambas con 625 pesetas cada una; otra para ambos sexos, con igual dotación, en Couso, y tres incompletas con 250 pesetas cada una en Parada, Arimenta y Fragas; el Ayuntamiento aludido pretende que la Escuela completa de niños, vacante por defunción que sostiene en Campo, capital del distrito, se reduzca á incompleta con la dotación de 250 pesetas. Fúndase para esto en que no está obligado á sostener tres Escuelas completas, y en que su hacienda municipal se encuentra en un estado lamentable. La Junta local apoya la pretensión del Ayuntamiento; pero el Inspector de primera enseñanza, en un extenso informe, desvanece los fundamentos en que aquél se apoya, y propone se desestime la solicitud del Ayuntamiento, con cuyo informe están de acuerdo la Junta de Instrucción pública, la Comisión provincial, el Rectorado de Santiago y el respectivo Negociado de la Dirección general del ramo. En vista de esto, y teniendo en cuenta: 1.º Que el Ayuntamiento recurrente no sostiene, como afirma, tres Escuelas completas y si sólo una de cada sexo en la cabeza del distrito, puesto que la que existe en la parroquia de Couso es mixta, para ambos sexos. 2.º Que la Real orden de 18 de Octubre de 1859, dictada en primer término para los pueblos de Galicia, obliga precisamente al sostenimiento de Escuelas completas en los puntos que sean cabeza de distrito municipal, además de las incompletas ó de temporada que sean necesarias en las demás parroquias. 3.º Que, según dispone el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 4.º de Julio de 1882, los Ayuntamientos deben sostener en la cabeza de distrito el número y clase de Escuelas que con relación al de sus habitantes les corresponde, conforme á lo prescrito en los ar-

tículos 101 y 191 de la vigente ley de Instrucción pública, aparte de las que en sus aldeas ó agregados correspondan también con arreglo á su número de almas, precepto que no llena el Ayuntamiento del Campo aun conservando la Escuela completa que trata de reducir á incompleta, toda vez que conforme á este Real decreto debiera estar dotada con 825 pesetas por pasar de 4.000 su número de habitantes, y sólo lo está con 625 conforme á lo establecido en la Real orden citada de 18 de Octubre. El Consejo, conforme con el parecer de todas las autoridades que han emitido informe en este expediente, entiende que *procede desestimar* la pretensión del Ayuntamiento del Campo, y que así puede consultarse al Gobierno. Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

*«Dirección general de Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Orden.—*En vista de la instancia de Don David Ferrer y Mitayna, Jefe de un Establecimiento de primera enseñanza en esa capital, que solicita se equipare la situación de los Centros de primera enseñanza, respecto de las Escuelas Normales, á la de los Colegios de segunda enseñanza con los Institutos provinciales: Resultando que en la legislación que se pone en vigor por el Real decreto de 5 de Febrero del corriente año, no existe disposición alguna para la incorporación de Colegios particulares de primera enseñanza á Escuelas Normales de Maestros, y que el decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874 no es aplicable para acceder á lo pretendido por D. David Ferrer: Resultando que, aunque así fuera, no podría resolverse favorablemente esta petición, por no estar formado el expediente, según se previene para la incorporación de Colegios de segunda enseñanza á Institutos provinciales: y Considerando que la Real orden de 7 de Abril último, aclara suficientemente las dudas que

se le ofrecen al solicitante acerca de la derogación absoluta de las disposiciones que se refieren á la organización de Tribunales ó Jurados para probar todos los estudios hechos con carácter privado; esta Dirección general ha acordado desestimar lo pretendido por D. David Ferrer y Mitayna.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.»

«*Primera enseñanza.*—Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para crear una Escuela incompleta de ambos sexos en Prenafeta, agregado de Montblanch, en la provincia de Tarragona: Resultando que el mencionado pueblo, á pesar de contribuir con 468 pesetas para los gastos de primera enseñanza del distrito municipal, ninguna utilidad se le proporciona por tal concepto, dominando, por el contrario, la mayor ignorancia entre sus habitantes: Resultando que la distancia de cinco kilómetros que media entre Montblanch y Prenafeta dificulta en gran manera que los niños de este pueblo puedan acudir á las escuelas establecidas en aquél: Considerando que, constando Prenafeta de 260 habitantes, y no apareciendo en el expediente, puede agregarse á otro pueblo para formar un distrito escolar, como dispone el art. 402 de la ley de Instrucción pública, para establecer escuelas incompletas: Considerando que, á pesar de señalar el Ayuntamiento de Montblanch 500 pesetas como sueldo de la Escuela incompleta que se pretende crear en su agregado, es preciso atenerse á lo preceptuado en el art. 493 de la citada ley, que establece se fije el sueldo de esta clase de escuelas de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia: Vistos los informes favorables á la creación de la Escuela de las autoridades correspondientes; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien acceder á la pretensión referida del Cura Párroco, Alcalde pedáneo y contribuyentes del pueblo de Prenafeta.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1886.

—Montero Ríos.— Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Primera enseñanza.*—Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado en su segunda petición por D. David Ferrer y Mitayna, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 12 de Agosto último: Resultando que el reclamante pretende que se equiparen las condiciones de las Escuelas de primera enseñanza preparatorias para el Magisterio á los Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos: Considerando que en ninguna de las disposiciones vigentes se hace extensiva á la enseñanza normal para Maestros y Maestras la incorporación de los Establecimientos privados, que tampoco autorizó la legislación de Instrucción pública respecto á ninguna otra enseñanza de las que habilitan para adquirir título profesional: Considerando, respecto al pago de los derechos de matrícula, que este punto está resuelto con la aplicación de la Real orden de 7 de Abril último, y que no habiendo en las Escuelas Normales más que una matrícula para todas las asignaturas de cada curso, claro es que los alumnos de la enseñanza privada han de satisfacer, con arreglo á esta base, los derechos correspondientes: Considerando que el artículo 71 de la ley, al disponer que admitan á las aspirantes á Maestras los estudios privados, establece la condición de que han de acreditar dos años de práctica en alguna Escuela modelo, lo cual no puede cumplirse en todas sus partes, puesto que, según reconoce el mismo interesado, no existen los referidos Establecimientos, y aun cuando existieran, el precepto genérico de admitir los estudios privados no excluye la obligación de la prueba de los mismos en la forma que el Gobierno crea oportuno, como garantía del título profesional que han de obtener las que á ello aspiren: Considerando que, tanto por el espíritu del Real decreto de 3 de Febrero último, que no concede á los alumnos de enseñanza libre más facilidades que á los de enseñanza oficial para la prueba de sus estudios, como por lo que determina expresamente el artículo 4.º del mismo Real decreto, es evidente que los

aspirantes á Maestros están obligados á matricularse y probar los cursos en que se divide la carrera de los mismos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer: 1.º Que en los estudios de la carrera de Maestro ó Maestra no há lugar á la incorporación de los Establecimientos privados á los oficiales, ni por analogía con lo que las disposiciones vigentes establecen para la segunda enseñanza, ni bajo otra forma. 2.º Que para el pago de los derechos de matrícula se considera un solo grupo todas las asignaturas de cada curso. Y 3.º Que la aplicación del art. 71 de la ley de Instrucción pública se entiende ha de tener lugar con arreglo á lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 5 de Febrero último.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1886.—Navarro Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

#### *Libros de texto.*

A continuación se inserta la Real orden de 19 de Marzo último y la lista de las obras que por ella se aprueban para que sirvan de texto en la primera enseñanza.

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar como textos para las Escuelas de primera enseñanza las obras mencionadas en la adjunta lista, señalada con el núm. 47, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ella se advierta.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1886.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### *Lista núm. 47.*

- 1.<sup>a</sup> *Cuaderno autografiado*, por D. Dámaso Antonio Molina.—Primer cuaderno.—Analogía.—Madrid, 1880.
- 2.<sup>a</sup> *Método fácil y ameno para enseñar á leer*, por

D. Juan Díaz Guerra.—Segunda edición.—Primera parte.—Madrid, 1879.

3.<sup>a</sup> *Nuevo libro silabario ó primero*, por D. A. C. y P.—Logroño, 1876.

4.<sup>a</sup> *Conocimientos útiles*.—Libro de lectura, por Don H. Cuenca.—Cádiz, 1875.

5.<sup>a</sup> *Cartilla de Historia de España para uso de los niños*, por D. Adolfo Moreno Espinosa.—Cádiz, 1880.

6.<sup>a</sup> *Ortología, Ortografía y Prosodia*, por D. Matias R. y Diez.—Astorga, 1881.

7.<sup>a</sup> *Lecciones de Ortografía y Prosodia castellana*, por D. Adrián Larrea y Martínez.—Burgos, 1882.

8.<sup>a</sup> *Compendio de la Gramática castellana para uso de los niños*, por D. Francisco Javier Antillano.—Sevilla, 1861.

9.<sup>a</sup> *Ejercicios adoptados para la enseñanza de la Gramática castellana*, por M. R. y F.—Madrid, 1880.

10. *Tratado de Ortografía de la lengua castellana*, por D. José Hilario Sánchez.—Madrid, 1882.

11. *El Formulario escolar*, por D. Valero García y Soriano, para Escuelas Normales.—Zaragoza, 1882.

12. *El Despertador de la infancia*, por D. José Benito Hernández y Juanatey.—Santiago, 1882.

13. *Lecciones de análisis gramatical*, por D. José G. de Modino.—Madrid, 1880.

14. *Cartilla ortográfica*, por D. Miguel Benedicto Berdier.—Salamanca, 1882.

15. *Silabario metódico-progresivo*, por D. M. R. D.—Astorga, 1880.

16. *Método de lectura*, por D. Pedro Izquierdo y Ceacero.—Madrid, 1878.

17. *Programa de la teoría de la lectura y escritura*, por D. Jaime Feliú y Goday.—Valencia, 1867.

18. *Pinceladas biográficas*, por D. Bonifacio Martín Criado.

19. *Manual de la cortesía cristiana*, por D. Nemesio Lasagabaster: segunda edición.—Madrid, 1883.

20. *La moral, según la pueden comprender los niños*, por D. Juan Casas y Casado.—Badajoz, 1882.

21. *El Padre nuestro*, libro de las Escuelas, por D. Fermín Lara y Sierra.—Valladolid, 1882.

22. *Lecciones de Historia Sagrada*, por D. Narciso Falcó.—Barcelona, 1883.

23. *Los deberes y los derechos*, por D. Francisco García Cuevas.—Madrid, 1883.

24. *Programas generales de enseñanza*, por D. Julián López Candéal.—Madrid, 1883.

25. *Programa de Geometría*, por los Maestros de San Martín de Provencals: segunda edición.—Barcelona, 1877.

26. *El secreto de la invención del alfabeto*, por Don Rufo Gordó.—Madrid, 1881.

27. *Cuentos fantásticos morales*, por D. Manuel Jorro Paniagua.—Madrid, 1885.

28. *Higiene doméstica*, por D. Lesmes Sánchez de Castro.—León, 1882.

29. *Tratado completo de sericultura*, por D. Ramón M. de Espejo y Becerra, para Escuelas Normales.—Madrid, 1874.

30. *Cartillas científicas*.—Nociones de Física, por Balfour Siwart.—Madrid, 1883.

31. *Tratado de Aritmética*; por D. Ramón Abellas y Vázquez.—Orense, 1883.

32. *Programa de Aritmética*, por D. Manuel Meseguer y Gonell.—Castellón, 1879.

33. *Aritmética para niños*, por D. Clemente Infante Valgañón.—Valladolid, 1882.

34. *Compendio de Aritmética*, por D. Gumersindo L. de Pariza.—Tolosa, 1879.—Primero y segundo cuadernos.

35. *Lecciones de cosas*, por Doña Purificación Feltrer.

Madrid 5 de Marzo de 1886.»

#### *Locales de Escuelas.*

Durante el periodo que comprende este ANUARIO se han dictado las tres órdenes siguientes relativas á esta materia: por la primera, expedida por el Ministerio de la Gobernación, se establece que á los Ayuntamientos, de acuerdo con las Corporaciones del ramo, corresponde señalar el punto en que deben instalarse las

Escuelas, y por las otras dos se manda observar la de 11 de Noviembre de 1878.

«*Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—*Examinado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada que interpusieron D. Manuel Barenca y García y otros individuos del Ayuntamiento de esa capital, contra el acuerdo de ese Gobierno civil, fecha 5 de Junio de 1883, en el cual se revocó otro de la Corporación municipal relativo al punto en que ha de instalarse una Escuela de nueva creación en esa capital: Considerando que, según el art. 72 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de sus intereses peculiares, muy especialmente en lo que tenga relación con las instituciones de Instrucción pública y otros asuntos mencionados en el mismo: Considerando que en cuanto se refiere á ramos especiales de la Administración, como es el de la enseñanza primaria en los pueblos, debe tenerse en cuenta, además de lo acordado por los Ayuntamientos, la opinión de las personas y Corporaciones peritas, como son en el presente caso el Inspector y la Junta provincial de primera enseñanza, que informan en sentido favorable á la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 5 de Abril de 1883: Considerando, por lo tanto, improcedente la resolución dictada por ese Gobierno en 5 de Junio de 1883 sobre este asunto, en la cual se separa de la opinión de la mayoría del Ayuntamiento, de la Comisión provincial y del Inspector y Junta provincial de primera enseñanza; S. M. (q. D. g.) se ha servido resolver que, estimándose el recurso interpuesto por D. Manuel Barenca y consortes, se revoque el acuerdo de ese Gobierno civil, dejando en toda su fuerza el que tomó el Ayuntamiento en 5 de Abril de 1883, para instalar una Escuela en un punto céntrico del barrio de Santa María.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.»

«El señor Ministro de Fomento me dice con esta fe-



cha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con ocasión de haber trasladado el Ayuntamiento de Alcoy, provincia de Alicante, la Escuela de párvulos allí existente á un local distinto en que estaba instalada, así como los informes de las autoridades que en él han intervenido. Teniendo presente: 1.º Que la cesión del convento de San Francisco para Escuela pública lleva siempre consigo dicha condición, aun cuando se haya redimido el censo que sobre él gravaba. 2.º Que el Ayuntamiento de Alcoy no ha podido adquirir la propiedad de aquél sino por virtud de lo que disponen las leyes desamortizadoras, y aun sólo tendrán su posesión en tanto que lo destine al objeto determinado. 3.º Aunque los efectos de la redención del censo hayan dado lugar á una escritura de propiedad á favor del Ayuntamiento, el Ministro de Fomento, al que corresponde en nombre del Estado la tutela de los intereses de la enseñanza pública, no puede consentir que ésta sea perjudicada en modo alguno en sus derechos, como lo será si se priva á las Escuelas de Alcoy del edificio que las pertenece y del cual sólo ellas son el verdadero dueño. 4.º Que además se ha infringido lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, con arreglo á la cual no ha podido hacerse la traslación de la Escuela á otro local sin la formación del oportuno expediente, y sobre todo sin la autorización previa de la Junta provincial de Instrucción pública; constando, por el contrario, que esta Corporación ha acordado debe dejarse sin efecto la traslación indicada, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien declarar nula la resolución del Ayuntamiento de Alcoy respecto á la traslación de que se trata y disponer que inmediatamente vuelva la referida Escuela á ocupar el local que antes tenía.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Alicante.»

*«Dirección general de Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Habiéndose puesto en conocimiento de es-*

te Centro directivo que el Ayuntamiento de Cádiz tenía cerradas las Escuelas de niños de San Francisco y Santiago, la de párvulos de San Germán y la de adultos de dicha ciudad, por haber dispuesto de sus locales arbitrariamente para otros usos, y que asimismo el Ayuntamiento de Jerez, sin hallarse autorizado, ha despojado también de los que ocupaban tres de las Escuelas públicas en el ex-convento de San Juan de Dios de aquel punto; esta Dirección general ha dispuesto que V. S. se sirva adoptar las más enérgicas medidas para que inmediatamente los mencionados Ayuntamientos adquieran por compra ó arrendamiento los locales necesarios, si no los tienen propios, en que se instalen las Escuelas, y que en adelante cumpla y haga cumplir á estas Corporaciones y á las que se hallasen en su caso, lo que dispone la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Noviembre de 1878, dando conocimiento á este Centro y al Rectorado de Sevilla del resultado de sus gestiones, en cumplimiento de esta resolución.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.»

#### IV.

##### ESTUDIOS NECESARIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Ninguna alteración se ha hecho respecto de las materias que han de cursarse para obtener el referido título, según así lo declara la siguiente

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad Central acerca del alcance é interpretación que deba darse á algunas de las disposiciones del Real decreto de 5 del actual; teniendo en cuenta que tanto el preámbulo de éste como su parte dispositiva se refieren única y exclusivamente á lo que se relaciona con la libertad de enseñanza y al restablecimiento en este punto

de la normalidad creada por los decretos-leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que, por no hallarse derogados por ninguna ley, constituyen la única legalidad vigente; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á los Rectores que, no alterándose por el mencionado Real decreto de 5 del actual los planes de estudios vigentes, para cuyo planteamiento se halla autorizado el Gobierno por precepto de ley, ni refiriéndose tampoco á los derechos de matricula y académicos establecidos en la actualidad, se atengan en su ejecución á lo taxativamente dispuesto en el mismo.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

#### *Matriculas.—Exámenes.*

Por Real orden de 14 de Octubre de 1885 se aprobó el Reglamento para los exámenes de reválida de Maestros, dado en conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto del mismo año. No insertamos el referido Reglamento por haber sido derogado aquel decreto y todas las disposiciones que de él emanaban por el de 5 de Febrero del presente año, que hallarán nuestros lectores en el capítulo de *Enseñanza libre*.

Las demás disposiciones relativas á matriculas y exámenes son las que aparecen á continuación:

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.*—Esta Dirección general, en contestación á la consulta elevada por el Director de la Escuela Normal de Pamplona de 29 de Julio último, ha acordado manifestar que, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Abril y 14 de Setiembre del año actual, los alumnos de estudios privados de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras pagarán por cada curso, la mitad de lo que satisfacen los alumnos oficiales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886.



—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.»

«*Real orden.*—En vista de los telegramas dirigidos á este Ministerio por los Jefes de los Establecimientos de enseñanza haciendo presente la imposibilidad de verificar el día 3 del corriente mes la elección de Vocales para constituir los Tribunales de grados de Bachiller y los de reválida de títulos de Maestros, conforme al Real decreto de 18 de Agosto último, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, sin perjuicio de resolver oportunamente lo que proceda sobre el particular, ha tenido á bien declarar en suspenso por ahora lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 23 de Noviembre anterior, relativo á la elección de dichos Tribunales.—De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1885.—Montero Ríos.—Sres. Rectores de las Universidades, Directores de Institutos y Directores de Escuelas Normales».

*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Para satisfacer las dudas y consultas que varios Rectores de las Universidades han elevado á este Ministerio acerca de la existencia y aplicación del Real decret de 22 de Noviembre de 1883, referente al modo de probar estudios hechos privadamente, una vez expedido el de 3 de Febrero último y su orden aclaratoria de 13 del propio mes y año; S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ha tenido á bien mandar que, en consonancia con lo que preceptúan el expresado decreto y orden, se dicten las aclaraciones siguientes: 1.<sup>a</sup> La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezca á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa, al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo Reglamento de exámenes. No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales, que los taxativamente determinados en

la presente orden.—2.<sup>a</sup> Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente ó viceversa, es preciso sujetarse á los periodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial. La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.<sup>o</sup> de Octubre á 30 de Setiembre.—3.<sup>a</sup> Las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, los cuales se constituirán, según las enseñanzas, bajo las reglas siguientes: *A.* Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales, donde hubieren estas enseñanzas, en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia. *B.* Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los diez distritos universitarios. *C.* Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, en las diez Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados, cuya validez académica trate de obtenerse. *D.* Para los ejercicios del grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid. *E.* Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.—4.<sup>a</sup> Los exámenes se verificarán por asignaturas, sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata. La calificación de suspenso que merezcan

los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del Establecimiento donde ocurriese la suspensión á las demás Secretarías de todos los Establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial. En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase. Los actos del grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.—5.<sup>a</sup> Los examinandos de estudios privados en cualquier ramo de la enseñanza satisfarán por cada asignatura que soliciten probar, la mitad de los derechos que se pagan en la oficial, abonando en papel de pagos los que correspondan al Estado, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos de examen y á los gastos de Secretaría é instrucción de expediente. Cuando el examen se verifique en Establecimiento sostenido por la provincia ó el Municipio, todos los derechos se abonarán necesariamente en metálico. Los ejercicios de grados costarán lo mismo que en la enseñanza oficial. Todos estos pagos se harán en la Secretaría del Establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.—6.<sup>a</sup> Los Secretarios de los Establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados, firmarán bajo su responsabilidad el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto, bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento ó la declaración contexte de tres vecinos.—7.<sup>a</sup> Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados, presentarán instancia dentro de los diez días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identificación personal que

se exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos antes indicados. Los derechos correspondientes á la prueba de asignaturas que por cualquier causa no hubieran podido verificar, les serán de abono para el examen de las mismas en cualquier de las tres épocas del respectivo curso académico, justificando dicha circunstancia con la presentación de las papeletas de examen sin haberlas utilizado.—8.<sup>a</sup> No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados, del carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquéllos se refieren.—9.<sup>a</sup> En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignaturas ú objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

La Real orden de 28 de Junio concedió examen en la segunda quincena de Octubre á los alumnos á quienes solo falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios. Dice así la referida Real orden:

«Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas instancias presentadas, y en consideración á las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre.—2.<sup>a</sup> El examen consistirá en doble número de pre-

guntas del fijado para los ordinarios.—3.<sup>a</sup> Los alumnos que quedaren suspensos, no tendrán derecho á nuevo examen y sí á matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo como matrícula ordinaria.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

## V.

### ESTUDIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

#### *Matrículas. — Exámenes.*

En cuanto á estas materias y en lo relativo á estudios, no ha habido otras variaciones que las consignadas en el párrafo anterior al hablar de los que aspiran al título de Maestros.

En cuanto á reválidas en las Escuelas Normales de Maestras, se han dictado las disposiciones siguientes:

«*Dirección general de Instrucción pública. — Orden.*— En vista de lo manifestado por la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Málaga y de la consulta formulada por V. S., respecto á si procede conceder á Doña Ana Hortmán y Pitzar, alumna de aquella Escuela, el examen de reválida que solicita á pesar de ser protestante; teniendo presente lo que dispone el art. 41 de la Constitución del Estado, como también que no existe disposición alguna que prohíba á los que no profesan el culto católico obtener títulos profesionales; y habiéndose resuelto por Real orden de 18 de Enero de 1881, en un caso análogo al presente, que no puede negarse la entrega de los títulos académicos á los aspirantes que hubiesen hecho los estudios, practicado los ejercicios y abonado los derechos correspondientes; esta Dirección general, con arreglo á es-



tos precedentes, se ha servido acordar que no existe fundamento legal alguno, para negar el examen de reválida solicitado por Doña Ana Hortmán y Pitzar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Señor Rector de la Universidad de Granada.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—* En vista de la instancia de varias alumnas de la Escuela Normal de Maestras de esa provincia, que solicitan que al sufrir nuevo examen de reválida no lo verifiquen según lo marcado en el Real decreto de 18 de Agosto y Real orden de 14 de Octubre últimos; teniendo en cuenta los perjuicios que se les irrogarian á las interesadas de no acceder á sus deseos, como también que tendrían que sujetarse á nuevos estudios según los cuestionarios aprobados; y considerando, por último, que sólo deben sufrir la reválida en la forma marcada en las disposiciones anteriormente citadas, las que hayan empezado sus estudios en el actual año académico; esta Dirección general se ha servido conceder lo solicitado por las alumnas de la indicada Escuela Normal.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—* En vista de la protesta presentada ante ese Rectorado por D. David Ferrer, Doña Amparo Gomís y Doña Fermina Valle, contra la validez de los exámenes de reválida para Maestra superior, verificados en esa Escuela Normal de Maestras, y teniendo en cuenta lo informado por V. S. y por la Directora de la indicada Escuela Normal: Resultando que los exámenes se verificaron con arreglo á las prescripciones vigentes; y si bien es cierto que un Vocal del Tribunal sacó las bolas de la urna, también lo es que el Secretario del mismo se hallaba muy cerca de aquél y que antes de abandonar la sala vió y leyó los números, y que además los temas que leyó el Secretario no los conocía nadie más que él, y por lo tanto, no podían saber á qué números correspondían: Considerando los perjuicios que se les

irrogarian á las alumnas aprobadas en los ejercicios citados si éstos se anulasen: Considerando que aunque el Tribunal haya procedido con negligencia, tal vez involuntaria, en los actos verificados, no pueden ser responsables de ellos las alumnas, y sólo la Superioridad es la encargada de averiguar si el Tribunal ha incurrido ó no en responsabilidad; esta Dirección general ha tenido á bien resolver se declaren valederos los exámenes últimamente verificados en la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, y desestimar la protesta presentada por D. David Ferrer y Mitayna.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Señor Rector de la Universidad de Barcelona.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.*—Visto el expediente incoado por D. David Ferrer y Mitayna, y teniendo en cuenta lo informado por el Rector de Barcelona: Resultando que el art. 83 de la ley vigente de Instrucción pública dispone que los exámenes y ejercicios para obtener toda clase de grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas: Resultando que la Directora de la Escuela Normal de Barcelona, ateniéndose á lo prevenido en el art. 34 del Reglamento de exámenes, aprobado por Real decreto de 15 de Junio de 1864, no admite á presentar los ejercicios de reválida más que á las familias de las alumnas: Resultando que D. David Ferrer pretende representar á las familias de aquellas alumnas que prepara en su Colegio particular: Considerando que, respecto al primer extremo, el art. 83 de la ley de Instrucción pública, no derogado por disposición alguna, dice claramente que todos los exámenes han de ser públicos para obtener grados ó títulos: Considerando que, siendo públicos los exámenes, los trabajos que se practiquen en los ejercicios deben ser también públicos, exponiéndolos al efecto en sitio apropiado: Considerando que toda petición oficial debe ser contestada negativa ó afirmativamente por el funcionario público á quien va dirigida: Vistas las disposiciones vigentes relativas á las pretensiones del D. David Ferrer; esta Dirección general ha dispuesto: 1.º Los exá-

meas para las reválidas de títulos de Maestras serán públicos, según lo dispuesto en el art. 83 de la ley de Instrucción pública. 2.º Los trabajos practicados en los ejercicios objeto de examen deben ser expuestos al público. Y 3.º Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales contestarán oficialmente á todas las instancias que se les dirijan, si así lo solicitan los interesados, exponiendo la resolución que recaiga en las mismas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: En vista de la nueva reclamación de D. David Ferrer, pidiendo la anulación de los ejercicios de reválida para el título de Maestra superior verificados en la Escuela Normal de Maestras de Barcelona en 2 de Julio último: Considerando que la anulación causaría indebidamente un perjuicio á las alumnas que fueron aprobadas en los citados ejercicios: Considerando que á los Tribunales de exámenes corresponden amplias facultades para poder juzgar á los alumnos, ateniéndose siempre á lo que entiendan justo; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por esa Dirección general en 14 de Agosto último, se ha servido desestimar la pretensión de Don David Ferrer y Mitayna.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Vista la consulta elevada por V. S., referente á quién corresponde la Presidencia de los Jurados de examen, en caso de no formar parte de ellos la Directora de la Escuela Normal; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que entre los Profesores auxiliares de la misma categoría presida los actos, el que sea más antiguo.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Director general, Julián Calleja.—Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona.»

*Certificados de aptitud.*

La siguiente orden de la Dirección declara que no procede admitir á examen para obtener estos certificados en el caso que se expresa:

«Vista la instancia promovida por Doña Josefa Bermejo, reclamando contra el acuerdo de la Junta provincial de Badajoz, que le denegó su admisión al examen de aptitud para el desempeño de Escuelas incompletas, y teniendo en cuenta que el certificado de aptitud que pide la interesada es para desempeñar una plaza determinada, la cual no está vacante, circunstancia precisa para acogerse á los beneficios de la orden de 1.º de Abril de 1870, según se determina en la regla 5.ª de la misma; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de Doña Josefa Bermejo.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

## VI.

## PROFESORADO EN GENERAL.

A las disposiciones que en los anteriores ANUARIOS hemos dicho se hallaban vigentes en la materia, hay que añadir la Real orden de 11 de Setiembre último, que declara terminadas todas las comisiones concedidas á los Profesores y que copiamos á continuación:

«*Realorden.*—Ilmo. Sr.: Los Reglamentos de Universidades y de Segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 imponen á los Catedráticos la obligación de asistir puntualmente á cátedra, colocando á ésta como la primera de sus obligaciones; pero tan sabia y natural disposición ha sido y es falseada con lamentable frecuencia, eludiéndose así por diferentes motivos y pretextos el cumplimiento del art. 171 de la ley vigente de Instrucción, con lo que resultan ocasionados daños gravísimos á la enseñanza pública, no sólo por encon-

trarse la juventud estudiosa privada de lecciones sabias que debieran darles sus verdaderos y legítimos Profesores titulares, á las que tienen el derecho más perfecto, sino por la perturbación ó indisciplina á que conduce á esos mismos escolares el ejemplo pernicioso, de que no cumplan el más importante de sus deberes, los mismos encargados de dirigirles y de instruirles. A esta grave falta han contribuido causas diversas, entre las cuales se pueden señalar como principales el nombramiento de múltiples comisiones y la tolerancia de los Jefes encargados de la administración de los distritos universitarios y de los Decanos y Directores de los Establecimientos de enseñanza. Para evitar mayores males, urge pronto y enérgico remedio en bien del Profesorado mismo, en justo acatamiento del respeto debido por todos á las leyes y en atención merecida al solemne compromiso que el Estado contrae con todo escolar en el acto de la matrícula oficial. En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Se dan por terminadas todas las comisiones retribuidas ó sin retribución, concedidas á Catedráticos, supernumerarios y auxiliares de Universidades ó Institutos, siempre que estas comisiones dispensen ó impidan la puntual asistencia á sus cátedras. Se exceptúan las comisiones científicas que obliguen á residir en país extranjero, y las que consistan en el desempeño de una cátedra oficial en Establecimiento público distinto de donde el Profesor sea titular. Igualmente se dan por terminadas todas las licencias concedidas á los citados Profesores.—2.º En lo sucesivo no se concederá á los Profesores comisión alguna que les impida la puntual asistencia á las cátedras; pero podrán concederse siempre que su desempeño tenga lugar en época de vacaciones reglamentarias.—3.º Los Rectores, bajo su responsabilidad, pondrán en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de los quince días primeros de cada mes de Octubre, los nombres de los Profesores y auxiliares que sin justa causa no se presenten á servir

sus respectivos destinos, y se considerarán á los que se hallaren en este caso, como incurso en el art. 474 de la ley de Instrucción vigente, procediendo á la formación del expediente gubernativo de que trata el artículo 470 de la misma ley.—De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 41 de Setiembre de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

#### *Licencias.—Incompatibilidades.*

Nada se ha legislado en estas materias, y por lo tanto, respecto de ellas siguen vigentes las disposiciones que se hallan en nuestros ANUARIOS anteriores.

#### *Derechos de los Maestros.*

En esta materia se han dictado las disposiciones siguientes:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la pretensión formulada por Doña Luscinda Carvajal, Maestra de la Parra, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:—En Noviembre de 1880 se verificaron ejercicios de oposición para proveer diez plazas de Maestras de Escuelas públicas á la sazón vacantes en la provincia de Badajoz, de las cuales una estaba dotada con 946 pesetas 75 céntimos anuales, seis con 733 pesetas 50 céntimos, dos con 550 pesetas y una con 500; tomó parte en estos ejercicios Doña Luscinda Carvajal y Carvajal, y habiendo alcanzado por unanimidad de votos del Tribunal calificador el número cuatro de la lista de mérito relativo de las opositoras, cree Doña Luscinda que debió ser nombrada para una de las seis Escuelas de 733 pesetas 50 céntimos, y en lugar de ésta lo fué para la de Parra, dotada con 550, cargo que aceptó por la necesidad de atender al sostenimiento de su familia.—Juzgándose Doña Luscinda amparada en su derecho por el Real decreto de 47 de Marzo de 1882 y por la Real orden de la misma fecha,

solicitó después la Escuela de Almendralejo, anunciada por el Rectorado de Sevilla para su provisión entre Maestras postergadas, y el nombramiento recayó en otra Maestra más antigua que ella en la postergación, de lo cual no se queja Doña Luscinda; mas habiendo quedado después vacante la Escuela pública elemental de niñas de Segura de León en la provincia de Badajoz, dotada con 733 pesetas 50 céntimos anuales, y anunciado el concurso para proveerla entre Maestras postergadas con arreglo al Real decreto y Real orden mencionados, se presentaron al concurso Doña Luscinda Carvajal y otras dos Maestras, y la Junta de Instrucción pública de Badajoz declaró que ninguna de las tres Maestras que se habían presentado al concurso reunía las condiciones exigidas por las citadas disposiciones, y que debía anunciarse la vacante á concurso y á traslación.—La Junta provincial funda su acuerdo en que el art. 4.º de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 se refiere tan sólo á los Maestros de Escuela de todas las clases y grados que, ocupando en las propuestas un número comprendido dentro del de las vacantes, no obtuvieron nombramiento, y que Doña Luscinda obtuvo nombramiento para la Escuela de la Parra que, aun cuando de inferior sueldo y categoría que la que ella cree le correspondía por el lugar que ocupaba en la relación del mérito relativo de las opositoras, es, al fin, un nombramiento que la priva del derecho á obtener la Escuela de Segura de León que solicitó.—Antes de procederse á la publicación del concurso de traslación que proponía la Junta de Instrucción pública, Doña Luscinda reclamó contra el acuerdo de ésta ante el Rectorado de Sevilla, quien pasó la reclamación de Doña Luscinda á informe de la Junta, y ésta insistió en su primer acuerdo, fundándose en que Doña Luscinda había obtenido su nombramiento, y en que la disposición 7.ª que Doña Luscinda cita como fundamento de su derecho no le es aplicable, porque se refiere en los dos puntos que abraza tan sólo á los Maestros que hayan obtenido en *nuevas oposiciones* Escuelas de categoría y sueldo superior ó inferior á aquélla que les correspondía y para la que

no fueron nombrados. —El Rectorado de Sevilla, considerando que Doña Luscinda Carvajal, en atención al número que obtuvo en la lista de mérito relativo de las opositoras, pudo obtener Escuela de superior sueldo y categoría que la de la Parra, para la que fué nombrada; y teniendo presente una disposición de la Dirección general de Instrucción pública de 26 de Julio de 1882, en la que se resolvió de un modo favorable para Doña Luscinda un caso exactamente igual al en que ésta se halla, declaró y puso en conocimiento de la Junta que Doña Luscinda Carvajal tenía derecho á solicitar en concurso de postergadas la Escuela de Segura de León como Maestra postergada y que debió la Junta formular la propuesta en la aspirante de mejor y más preferente derecho. —La Junta de Instrucción pública de Badajoz no se conformó con lo resuelto por el Rectorado, porque dice que ella se ha atendido estrictamente á la letra del decreto de 17 de Marzo de 1882, que sólo concede reparación á los Maestros que no obtuvieron nombramiento como consecuencia de oposiciones en que debieron obtenerlo; que no halla razones en qué apoyar la interpretación que la Dirección general de Instrucción pública da á la expresada Real orden de 17 de Marzo de 1882, interpretación que la Junta considera contraria de la Real orden mencionada, y que deseando ajustar su proceder á los términos y límites que determina la legislación vigente, y apareciendo estos términos al menos dudosos por la antítesis que se nota entre la Real orden de 17 de Marzo de 1882 y la de la Dirección general de 26 de Julio del mismo año, acordó suspender la propuesta para la provisión de la Escuela de Segura de León y elevar una consulta á la Dirección general de Instrucción pública para que se sirva resolver lo que proceda en esta divergencia de apreciación sobre el modo de aplicar el art. 7.º de la Real orden de 17 de Marzo de 1882. —Esto es lo que resulta del expediente, y el Consejo, Considerando: 1.º Que la Real orden de 17 de Marzo de 1882 no tuvo otro objeto que el de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado á los Maestros opositores á Escuelas públicas que no hubiesen sido nombrados para aqué-



llas que debían obtener con justicia según mérito y aptitud para la enseñanza.—2.º Que el único objeto de las clasificaciones de mérito relativo que hacen los Tribunales de oposición á plazas de Maestros es el de que los opositores aprobados sean colocados en las vacantes que, con arreglo á su mérito, hayan merecido.—3.º Que si bien los Rectores están autorizados para distribuir las Escuelas vacantes entre los opositores aprobados, esto no quiere decir que esta distribución se haga de una manera arbitraria, y por eso confía á la justificación que siempre se supone probada de las personas que llegan á ocupar tan elevado puesto.—4.º Que cuando se comparan las notas de mérito relativo y la de la adjudicación de las Escuelas vacantes se ve claramente que la adjudicación no se ha hecho inspirándose en sentimientos de justicia, porque habiendo obtenido Doña Luscinda Carvajal por unanimidad de votos el número cuatro en el orden de mérito de las Maestras aprobadas, se le adjudica la Escuela de la Parra, dotada con 550 pesetas, al paso que á las opositoras que obtuvieron los números cinco, seis y nueve se les asignaron Escuelas dotadas con 733 pesetas 50 céntimos.—5.º Que el hecho de dar un nombramiento para una Escuela de categoría y sueldo inferiores á la que en justicia y según mérito corresponde á un opositor, constituye un acto de verdadera postergación, sin que la haga perder este carácter el hecho de admitir el nombramiento, porque es hijo de la necesidad de contar con algo para vivir.—6.º Que el que ha aceptado, por necesidad, un nombramiento para Escuela de categoría y sueldo inferiores á la de la que legítimamente le correspondía, como resultado de la oposición se halla, bajo el aspecto de postergación, en las mismas circunstancias que el que privado injusta y arbitrariamente de todo nombramiento cuando le correspondía uno como consecuencia de sus buenos ejercicios, se vió después obligado para poder vivir á someterse á nuevos ejercicios para Escuelas de categoría y sueldos inferiores á la de que fué injustamente privado y tuvo por necesidad que aceptar el nombramiento para uno de éstos.—7.º Que la completa equipa-

ración de los dos casos expresados en el considerando que precede y sobre los que versa la diferencia de criterios entre la Junta de Instrucción pública de Badajoz y el Rector de Sevilla, ha sido resuelta en el sentido expuesto por la Dirección general en su resolución de 26 de Julio de 1882, dirigida al Rector de la Universidad de Sevilla sobre el caso particular de D. José Romero Navarro, que habiendo hecho oposición á varias Escuelas, entre las que había una dotada con 4.400 pesetas anuales, y alcanzado el primer lugar en la lista de mérito relativo le adjudicó el Rectorado de Sevilla una Escuela de menor sueldo, exactamente lo mismo que sucedió á Doña Luscinda Carvajal, injusticia á cuya reparación acudió la Dirección general de Instrucción pública fundando su resolución en que el Real decreto de 17 de Marzo de 1882 y la Real orden de la misma fecha se expidieron con el fin de reparar á los opositores perjudicados que se hallen en el caso de D. José Romero Navarro.—8.º Que la mencionada orden ó resolución de la Dirección general de Instrucción pública, aunque dictada para un caso particular, es una orden de generalidad por las razones que le sirven de fundamento, que son las expuestas en el considerando anterior.—9.º Que la expresada orden de la Dirección general de Instrucción pública, cuya redacción es de carácter general, fué dictada para reparar una injusticia en un caso particular, y esta circunstancia fué, sin duda, lo que dió origen al olvido de publicarse en la *Gaceta*, por lo cual no tenía conocimiento de ella la Junta de Badajoz, cuando negó el derecho á concurso entre Maestras postergadas á Doña Luscinda Carvajal.—10. Que la resolución de la Dirección general de 26 de Julio de 1882 no es una interpretación arbitraria de la Real orden de 17 de Marzo del mismo año, sino una declaración de su verdadero espíritu, en virtud de lo cual la circunstancia de no haber obtenido nombramiento necesario para la reparación, según el artículo 4.º de la Real orden, abraza el caso de haberlo obtenido como de limosna para una Escuela de categoría y sueldo inferiores á la de la que en justicia correspondía al inte-

resado, según su mérito aquilatado en los ejercicios de oposición y de la que fué privado arbitrariamente. —11. Que la declaración de la Dirección general de Instrucción pública de 26 de Julio de 1882 es tan justa, tan razonable y de tanto sentido práctico, como que, de no tener la presente, resultaría entre las reglas 4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 una contradicción manifiesta; porque mientras la última ampara con su acción reparadora á los Maestros postergados que tuvieron por necesidad que buscar un nombramiento en nuevos ejercicios para Escuela de categoría y sueldo inferiores á los de la Escuela de que fueron injustamente privados, la primera dejaría desamparados á los Maestros, que despojados injustamente de la Escuela que les correspondía, aceptaron, por pura necesidad, un nombramiento para otra nueva Escuela de inferior sueldo y categoría por el injustificado pretexto de haberlo aceptado; el Consejo tiene el honor de proponer que se consulte al Gobierno de S. M. 1.<sup>o</sup> Que Doña Luscinda Carvajal tiene derecho á optar por concurso entre Maestras postergadas á la Escuela de Segura de León y á cualquiera otra de igual categoría y sueldo, á que le dió derecho el resultado de las oposiciones celebradas á fines de 1880 para proveer plazas de Maestras de Escuelas públicas de la provincia de Badajoz. 2.<sup>o</sup> Que para evitar dudas como las que ahora han ocurrido acerca de la aplicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882, se publique en la *Gaceta* una declaración en que se expresa que dicha Real orden, dictada con el fin de subsanar los perjuicios que se han irrogado á los opositores á plazas de Maestros ó Maestras de Escuelas públicas, extienda su acción reparadora á los Maestros y Maestras que, ocupando en la relación de mérito relativo en número comprendido dentro del de las vacantes, hayan recibido un nombramiento para Escuela dotada con sueldo inferior al que les correspondía á aquélla á que tenían derecho por el mérito de sus ejercicios, y á los que, en las mismas circunstancias, no hubiesen recibido nombramiento para ninguna Escuela, aun cuando con poste-



rioridad y en virtud de nuevos ejercicios hayan aceptado nombramiento para una Escuela de sueldo inferior á la que debió corresponderles. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Por Real decreto-sentencia de 22 de Octubre de 1885 inserto en la *Gaceta* de 9 de Febrero último, se establece la jurisprudencia de que las Reales órdenes que acusan estado ejerzan derechos en favor de un interesado no puede la Administración activa por un nuevo acuerdo dejarlas sin efecto, ni privar al interesado del carácter y categoría que venía poseyendo.—He aquí el referido Real decreto-sentencia:

«*Real decreto.*—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Salvador Ramírez Tapiz, en su propia representación, demandante, y de otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre nulidad del nombramiento de Maestro de párvulos hecho por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera á favor de Tapiz, y sin efecto la permuta que éste hizo con el Maestro de Cadiz: Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que Ramírez Tapiz es Maestro elemental, y por oposición obtuvo en 1863, en virtud de Real orden, la Escuela de párvulos de Algeciras, con el sueldo anual de 4.650 pesetas, que elevó el Ayuntamiento de esta ciudad á 2.000 pesetas, en 17 de Junio de 1870. Aparece así bien que en 31 de Agosto de este mismo año fué nombrado por concurso para la de párvulos de Jerez con 2.500 pesetas y por permuta en 14 de Enero de 1876 para la de San Germán de Cádiz, que ahora sirve: Que consta, en igual forma, que anunciada por concurso la Escuela

de párvulos de Jerez en 1.º de Julio de 1870, con la dotación de 2.500 pesetas anuales, la solicitaron Don Salvador Ramirez Tapiz y D. Juan Manuel Mayol, quien en aquella sazón era Maestro elemental de Cádiz con 2.000 pesetas de sueldo: Que en tal estado, D. Juan Manuel Mayol presentó al Rector de la Universidad de Sevilla una instancia en 12 de Octubre de 1876, con la solicitud de que se estimase nulo el nombramiento de Maestro de párvulos de Jerez de la Frontera, hecho á favor de Ramirez Tapiz, por haberse incluido indebidamente en la terna, no teniendo condiciones para ello, y que se declarase el derecho del recurrente á la posesión de aquella Escuela, por ser quien se había presentado á concurso con perfecto derecho: Que tramitada la reclamación, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción y por el Negociado respectivo, recayó Real orden en 9 de Octubre de 1882, por la que se declaró: primero, nulo el concurso en que fueron propuestos en terna Mayol y Tapiz, y nulo el nombramiento ejecutado en éste por la municipalidad de Jerez para las Escuelas de párvulos de aquella ciudad; segundo, sin efecto la permuta hecha por Tapiz con el Maestro de Cádiz, que debería volver á su Escuela; y tercero, que se procediera por el Rector de la Universidad de Sevilla á la provisión de la de Cádiz, con arreglo á las leyes; esperando Tapiz para ser colocado la vacante de una Escuela de igual sueldo de la que desempeñó en Algeciras: Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece: Que D. Salvador Ramirez Tapiz propuso demanda ante el Consejo de Estado, que admitida, fué ampliada, solicitando que se revoque la Real orden de 9 de Octubre de 1882, y en su lugar se declare á su favor el derecho á continuar en el desempeño de la Escuela de Cádiz para que fué nombrado por Real orden de 13 de Enero de 1876, y que ha venido desempeñando en propiedad hasta ahora: Que acompañó al escrito de demanda y de ampliación: primero, la hoja de servicios expedida por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Cádiz, autorizada con el V.º B.º del Goberna-

dor, en que consta haber obtenido los nombramientos siguientes: Director de la Escuela de párvulos de Algeciras, por nombramiento Real, previa oposición, dotada con 6.600 reales, habiendo tomado posesión en 1.º de Julio de 1863, y desempeñándola hasta 30 de Agosto de 1870, ó sean siete años y dos meses; Director de una de las Escuelas de párvulos de Jerez de la Frontera, nombrado por el Ayuntamiento de aquella ciudad, con la dotación de 2.500 pesetas, habiendo tomado posesión en 31 de Agosto de 1870, que desempeñó hasta 13 de Febrero de 1876, ó sean cinco años, cinco meses y trece días; permuta autorizada por el Gobierno de S. M., en 13 de Enero de 1876, de la mencionada Escuela de Jerez por la de San Germán de Cádiz, habiéndola poseído sin interrupción seis años, ocho meses y quince días, componiendo en totalidad diez y nueve años, tres meses y veintiocho días; en cuanto á los méritos, aparece en el mismo documento, que giradas visitas por el Inspector del ramo en 1865, 1869 y 1871, manifestó haber quedado satisfecho del buen método, régimen y adelantos de los alumnos de la Escuela; en 1865 el Ayuntamiento y Junta local le dieron las gracias por sus desvelos en la enseñanza; en 1868 el Alcalde de Algeciras se las dió igualmente por sus generosos y caritativos sentimientos; el Diocesano, en la visita que hizo en 1870, consignó que quedaba complacido del aprovechamiento de los párvulos, debido al acierto del Profesor; en 17 de Junio de 1870 el Ayuntamiento de Algeciras acordó aumentarle la dotación á 800 escudos, como recompensa á su asiduo trabajo por la educación, y en 1878 fué visitada la Escuela por el Catedrático del Instituto provincial, y consignó en el acta que había tenido ocasión de juzgar el notable adelanto de los párvulos, debido á la inteligencia del Director; segundo, orden aclaratoria dictada por la Dirección general en 30 de Julio de 1870, disponiendo que los Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza pueden aspirar en concurso á las de igual clase que las que desempeñen, aunque su sueldo exceda de 2.000 pesetas, sea cual fuere la cantidad con

que los respectivos Ayuntamientos tengan por conveniente dotarlas, lo que se comunicó á Ramirez Tapiz por orden del Presidente de la Junta provincial, como resolución final á la instancia que este interesado habia presentado para los efectos consiguientes al concurso que aspiraba; tercero, instruido que fué expediente por la municipalidad de Jerez para disminuir los sueldos á los Maestros de párvulos D. Salvador Ramirez Tapiz y D. José María Enriquez, la Dirección general en 7 de Octubre de 1874 anuló el acuerdo del Ayuntamiento, ordenando que mientras no vacaran las Escuelas, continuasen los Profesores disfrutando el sueldo de 2.500 pesetas consignado en sus títulos de ejercicio; cuarto, en virtud de expediente instruido contra Ramirez Tapiz, en el cual la Dirección habia acordado suspenderle del cargo de Maestro de párvulos de Jerez de la Frontera, se dictó Real orden en 19 de Marzo de 1875, mandando que se le trasladase á otra Escuela de igual clase y categoría que la que desempeñaba en esta ciudad; quinto, otra Real orden de 15 de Octubre de 1875, comunicada al Ayuntamiento de Jerez, para que esta Corporación pagase el sueldo al Maestro; sexto, otra Real orden de 13 de Enero de 1876, accediendo á la permuta de la Escuela de Jerez por la de Cádiz, nombrando Maestro de párvulos de esta ciudad, con el sueldo de 2.500 pesetas, á Ramirez Tapiz, que lo era de igual clase y sueldo de la de Jerez, y trasladando á ésta á D. Desiderio de Lázaro, admitiendo desde luego á su sustituto D. Enrique Vázquez; y sétimo, otra Real orden de 1.º de Febrero de 1883, por lo cual se suspendieron los efectos de la orden ministerial impugnada, interin no recaiga sentencia definitiva que ponga fin al recurso; y que, emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y que se confirme la Real orden reclamada: Visto el Real decreto de 24 de Mayo de 1853, expedido por el departamento de Hacienda, hecho extensivo á todos los Ministerios por el de 20 de Junio de 1858, en que se ordena: «Artículo 1.º En los negocios en que se verse recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares; causarán estado las resoluciones

que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.—Artículo 3.º El recurso de que tratan los artículos anteriores deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motivó el recurso. Sólo correrá para el Estado en todos los casos desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio, y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa:» Considerando que la cuestión objeto de este litigio se reduce á determinar si D. Salvador Ramírez Tapiz, que se hallaba desempeñando en propiedad una Escuela de párvulos de Cádiz, ha podido ser desposeído de dicha Escuela, anulado su nombramiento y rebajado de la categoría correspondiente al repetido cargo, en la forma y virtud del acuerdo transcrito en la Real orden reclamada: Considerando que las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1875 y de 13 de Enero de 1876, al disponer la primera que D. Salvador Ramírez Tapiz fuera trasladado á una Escuela de párvulos, retribuida con 2.500 pesetas, y acceder la segunda á la permuta propuesta por el interesado, nombrándole Maestro de la de Cádiz, reconocen de un modo definitivo en el actual demandante la aptitud legal necesaria para el desempeño de la Escuela de párvulos de esta ciudad: Considerando que las referidas Reales órdenes causaron estado y crearon derechos en favor de Ramírez Tapiz, y que por no haber sido reclamadas en vía contenciosa, la Administración activa no pudo por un nuevo acuerdo dejarlas sin efecto, ni privar al interesado del carácter y categoría que venia poseyendo legitimamente: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta,



D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares y D. José Magáz; Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Octubre de 1882, y en declarar que D. Salvador Ramírez Tapiz tiene derecho á continuar desempeñando la Escuela de Cádiz.—Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*Vista la instancia presentada por Doña Ambrosia San Pedro Haras, Maestra de la Escuela pública de niñas de Verguilla de Soba, provincia de Santander, en solicitud de que se la declare con derecho á optar por traslado á Escuelas dotadas con 825 pesetas, y teniendo en cuenta que con arreglo á la orden de 25 de Octubre de 1879 debe entenderse que la plaza que desempeña en la actualidad la tuvo en comisión por haber ocupado otra de mayor categoría; esta Dirección general ha resuelto conceder á la interesada la gracia que solicita.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Santander.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*En vista del expediente relativo á la provisión de varias Escuelas incompletas de esa provincia, en virtud de concurso y de la consulta formulada por V. S. á consecuencia de la protesta presentada por la preferencia de que han sido objeto, por parte de la Junta provincial, Maestras que en la actualidad se hallan fuera del Magisterio: Resultando que el art. 177 de la ley puesto en vigor por Real orden de 27 de Junio de 1883, trata de todas las Escuelas en general: Resultando que la Real orden de 24 de Enero del año último pasado, aunque dictada para un caso especial, vino á corroborar la disposición anterior, rehabilitando á un Maestro que había servido Escuelas de 625 pesetas: Resultando que el criterio que viene sustentando este Centro directivo, es el de rehabilitar á los Maestros que se hallan en condiciones por sus servicios en propiedad, sin distinción de Escuelas: Resultando que las

órdenes de 18 de Diciembre de 1869 y 1.º de Abril de 1870, se refieren ambas á la autorización que es necesaria á estos casos para obtener Escuelas de igual clase y sueldo, sin que en dichas órdenes, ni en otras posteriores, se haga mención de Escuelas de menor sueldo y clase: Considerando, por tanto, que el que renuncia al Magisterio renuncia también á los derechos anejos al mismo: Considerando que para adquirir de nuevo estos derechos es preciso la oportuna rehabilitación, y ésta se concede sólo en los casos que se acomodan á las disposiciones vigentes: y Considerando que en dichas disposiciones están comprendidos, no tan sólo los que se refieran á rehabilitación para el Magisterio en las Escuelas elementales completas, sino para las incompletas, y en general para todo Maestro que solicite volver á desempeñar su cargo; esta Dirección general se ha servido resolver la consulta de ese Rectorado, en el sentido de que para ejercer el Magisterio, después de haber renunciado á él, es necesario obtener la rehabilitación de los derechos perdidos por aquella renuncia, no pudiendo, por lo tanto, formar parte de propuesta alguna, el que no haya cumplido con aquella condición legal, excepción hecha de aquellas escuelas que están desempeñadas por individuos mediante certificado de aptitud, que no podrán ser considerados como Maestros, por carecer del oportuno título profesional.—Lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.»

«*Dirección de Instrucción pública.—Orden.—Excelentísimo Sr.:* Vista la instancia promovida por D. Eusebio Aguilera, Maestro interino de las Escuelas públicas de esta corte, reclamando contra el acuerdo de esa Junta porque se decretó su cesantía; y si bien este Centro directivo no reconoce derecho á los Maestros interinos para que se les considere inamovibles en sus cargos; teniendo en cuenta que de las actas remitidas por esa Corporación, parece deducirse que la separación del Sr. Aguilera no reconoce otra causa que la necesidad de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por

esa Junta, en virtud del cual podían pasar á desempeñar la enseñanza en las Escuelas que estuvieran abiertas los Maestros en propiedad que se hallaren sin ocupación, por estar en obra los locales de sus Escuelas ó por otras causas; y habiendo ya cesado dicho motivo, esta Dirección general ha acordado que se manifieste á esa Junta que no hay inconveniente en que se ponga al Sr. Aguilera, ya en la misma Escuela que tuvo á su cargo, si no hubiese en ella Maestro en propiedad, ó en otra cualquiera de las municipales de esta corte.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de esta corte.»

«*Dirección general de Instrucción pública. — Orden.*— En contestación á la consulta de V. S., formulada con fecha 6 del corriente, y relativa á los derechos de los Maestros de Escuelas incompletas; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que los referidos Maestros, siempre que sean propietarios, tienen los mismos derechos respecto de sus Escuelas que los de las completas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.»

#### *Nombramiento de Maestros.*

Nada nuevo se ha legislado en esta materia, y por lo tanto, siguen vigentes las disposiciones insertas en los ANUARIOS anteriores.

#### *Auxiliares.*

Tres órdenes se han dictado respecto de estos funcionarios en el período que comprende este ANUARIO. Por la primera se desestima con protesta presentada contra las oposiciones á una plaza de Auxiliar de una Escuela práctica; por la segunda se declara que los Ayuntamientos no pueden suprimir las plazas de Auxiliares, sino cuando estén vacantes ó no se hallen provistas legalmente; y por la tercera se establecen los

derechos de los Auxiliares á obtener Escuelas por concurso. He aquí dichas órdenes:

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.*—En vista del expediente relativo á la provisión en virtud de oposición de una plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Maestras y de la protesta presentada ante el Tribunal de oposiciones: Resultando que de los informes que acompañan al expediente la protesta mencionada no fué presentada en forma y carece de fundamento bastante, según se desprende de las copias de las actas correspondientes á los ejercicios verificados ante aquel Tribunal de oposiciones; esta Dirección general ha resuelto desestimar la protesta referida y manifestar á V. S. que procede proveer por ese Rectorado la plaza de Auxiliar objeto de esas oposiciones, toda vez que por la ley de 6 de Julio de 1883, las Maestras deben considerarse, para los efectos del sueldo que perciban como para los que de éste se originen, en un todo iguales á los Maestros.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.*—En vista de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Bienvenida, alzándose contra lo resuelto por ese Rectorado y por la Junta provincial de Badajoz, de que no puede suprimir mientras no vacase una plaza de Auxiliar de las Escuelas de niñas de aquella villa, y teniendo en cuenta que la orden de este Centro de 7 de Mayo último, en la que el referido Ayuntamiento se funda, se refiere al caso de estar vacante la plaza que se trata de suprimir ó no haya sido provista legalmente; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Bienvenida, declarando proce 'entes los acuerdos de ese Rectorado y Junta provincial respectiva.—Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Señor Rector de la Universidad de Sevilla.»

*«Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*  
 En vista del expediente relativo á la provisión de la Escuela de niñas de Casetas y de la consulta formulada por V. S. en el referido expediente: Resultando que la Real orden de 12 de Setiembre de 1879 concede á los Auxiliares los mismos derechos que á los propietarios, fundándose en que los ejercicios de oposición que tanto unos como otros practican son iguales, se verifican á la vez y ante el mismo Tribunal, y dispone que los Auxiliares podrán optar por traslado y ascenso á Escuelas de mayor y menor sueldo que el que legalmente disfrutan: Resultando que la orden de 7 de Agosto de 1882 determina que los Maestros auxiliares deben percibir la mitad del sueldo que los propietarios, siempre que aquéllos tengan aprobada alguna oposición á Escuelas de esta categoría: Resultando que la orden de 17 de Abril de 1884 declara que los Auxiliares que obtuvieron sus plazas legalmente, tienen derecho á optar por concurso á la propiedad de Escuelas públicas: Considerando que los Maestros auxiliares están igualados á los propietarios, según las disposiciones citadas: Considerando que la Maestra auxiliar propuesta para la Escuela de Casetas disfruta un sueldo legal, toda vez que está comprendida en la ya citada disposición de 7 de Agosto de 1882: y Considerando, por último, que Doña Luciana Resano tiene amparados sus derechos para solicitar la Escuela mencionada: esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta formada por la Junta de Instrucción pública de esa provincia, y declarar á Doña Luciana Resano con derecho á ocupar el lugar que dicha Junta le ha designado.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Zaragoza.»

#### *Sueldos.*

Las cuatro órdenes que se han dictado sobre sueldos en el presente año, y que á continuación repro-

ducimos, tienen por objeto el que los Maestros disfruten el haber que determina el art. 491 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; las Maestras el que fija la de 6 de Julio de 1883, y los Auxiliares la mitad del que disfrutaban los Maestros y Maestras.

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—* Ilmo Sr.: Vista la instancia promovida por D. Conrado Ludia, Maestro de la Escuela de adultos de Toledo, en solicitud de aumento de sueldo, y teniendo en cuenta que la dotación que han de percibir los Maestros de las referidas Escuelas no se halla sujeta á la escala legal del art. 491 de la ley, ni puede servir de base para la determinación de los sueldos de los mismos el número de habitantes con que cuente la población, en que se hallen establecidas dichas Escuelas; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Conrado Ludia.—Dios guarde á V. J. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad Central.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—* Vista la instancia promovida por el Ayuntamiento de Salinas de Oro, provincia de Navarra, reclamando contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, por el que se le obligaba á nivelar el sueldo de la Maestra con el del Maestro, y teniendo en cuenta que, según aparece de los datos unidos al expediente, la Escuela de niñas que sostiene dicho Municipio tiene la categoría de completa por el número de habitantes con que cuenta aquel pueblo, porque el sueldo de la Maestra fué señalado por la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 491 de la ley de Instrucción pública, y porque la enseñanza que se da en dicha Escuela es la elemental completa; esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso del Ayuntamiento, confirmandose el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra, declarando que el citado Municipio de Salinas de Oro está obligado á nivelar el sueldo de la Maestra con el del Maestro, con arreglo á las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1883.—Lo que traslado á V. S. para su conocimien-

to y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 40 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra.»

*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Ayuntamiento de Batea, provincia de Tarragona, para reducir la categoría de las Escuelas que sostiene, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:—«El Ayuntamiento de Batea (Tarragona), cuya población asciende, según el censo oficial vigente, á 2.447 habitantes, sostiene en la actualidad una Escuela pública elemental de niños y dos de niñas, dotadas cada una con 4.325 pesetas; y fundado en la escasez de sus recursos, y en lo que dispone la Real orden de 4 de Febrero de 1880, ha instruido expediente en solicitud de que se le autorice para reducir dichos sueldos á la escala legal. Los informes de la Junta local, de la provincial y de la Comisión permanente; las circunstancias que concurren respecto de las Escuelas de Batea, manifestando que el Maestro de la Escuela de niños la obtuvo por concurso con 4.050 pesetas, que las de niñas se proveyeron una por oposición y la otra por concurso con 700 pesetas, y la de párvulos por oposición con 4.325 pesetas, en el actual Profesor; que con arreglo á la ley de igualación de 6 de Julio de 1883, se expidieron nuevos títulos á las Maestras con 825 pesetas, que es el sueldo legal que con arreglo á la ley de 1857 corresponde á los Maestros de dicha población; que aun cuando las Profesoras acudieron á la Superioridad pretendiendo se los expidieran con 4.050 pesetas, que es lo que viene percibiendo el Maestro elemental, les fué desestimada la pretensión por el Centro directivo, si bien indicando que, puesto que el Ayuntamiento tenía consignado en el presupuesto á razón de 4.050 pesetas para las Maestras, podrían éstas percibirlo; y que, en su consecuencia, cree el Rectorado que procede acceder á la solicitud del Ayuntamiento en lo que se refiere á la reducción del sueldo de la Escuela de párvulos, sin que pueda alterarse el que percibe el Maestro de la

elemental, por cuanto obtuvo su plaza con dicha dotación, y autorizando al Ayuntamiento para retirar el aumento voluntario que viene satisfaciendo á las Profesoras. En vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el art. 494 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en los pueblos comprendidos en la escala de 1.000 á 3.000 almas, disfrutarán los Maestros 3.300 reales (825 pesetas), en cuyo caso se encuentra el de Batea, y que en virtud de esta disposición y de lo que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1880, la pretensión del Ayuntamiento recurrente está ajustada á derecho; el Consejo entiende que procede acceder á lo solicitado, tanto respecto á la Escuela de párvulos como á la elemental de niños, si bien la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que tenga cumplimiento lo que dispone la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, respecto los derechos adquiridos por los actuales Profesores, y que en cuanto á las dos Maestras de las Escuelas elementales, no tienen derecho á otro sueldo que el de 825 pesetas, con que se les expidió el título administrativo, siendo voluntario en el Ayuntamiento continuar ó no abonándoles el exceso hasta 1.050 pesetas.»—Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Primera enseñanza.*—Vista la comunicación de V. S., fecha 2 de Octubre próximo pasado, referente á la dotación que deben percibir los Auxiliares de las Escuelas públicas; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que el sueldo legal de los Auxiliares debe ser la mitad del que disfrutaban los Maestros de las Escuelas públicas de la respectiva localidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.»



«Al Rector de Valladolid digo con esta fecha lo que sigue: En vista del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pradoluengo (Burgos), relativo á la traslación de la dotación de la Maestra de dicha villa: teniendo en cuenta los antecedentes é informe de la Junta provincial de Instrucción pública y ese Rectorado: Resultando que, según el censo oficial, la referida localidad cuente 2.843 habitantes, y por lo tanto le corresponde, según la escala legal, como comprendida en los pueblos de 1.000 á 3.000 almas, un sueldo para la Maestra de 3.300 reales: y Considerando que la de la referida localidad disfruta el de 4.400 pesetas, según el título administrativo expedido por este Centro directivo; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que el Ayuntamiento de Pradoluengo no está obligado á pagar por más tiempo una dotación superior á la que legalmente le corresponde.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.»

Además, véase en esta materia la Real orden de 26 de Octubre, inserta en la sección de *Pagos*.

## VII.

### PROVISIÓN DE ESCUELAS.

A las disposiciones que en nuestros ANUARIOS anteriores dijimos regían en la materia que nos ocupa, hay que añadir las siguientes:

«En vista de la instancia del Ayuntamiento de Siétano solicitando se provea por oposición la Escuela de niños, y no por traslado como se halla anunciada, y de la reclamación del Maestro propuesto para dicha Escuela, así como de lo informado por ese Rectorado: Considerando que si bien el propósito del Ayuntamiento es en un todo plausible, puesto que se propone aumentar la dotación de la Escuela al proveerla por

oposición, lo solicitó, sin embargo, pasado el tiempo oportuno, anunciada ya la Escuela y formada la propuesta: Considerando que la referida reclamación de D. Cirilo Páez es en un todo fundada, puesto que se lastiman sus derechos adquiridos de acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Siétano; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del referido Ayuntamiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.»

«Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 31 de Julio próximo pasado, referente á si pueden percibir la dotación de 825 pesetas las Maestras de Escuela pública que, sin haber hecho oposiciones, ingresaron con anterioridad á la Real orden de 27 de Febrero de 1864, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º, que la orden de 25 de Febrero de 1858 no autorizó á los Maestros más que para percibir los sueldos que les correspondieran con arreglo á la ley, pero no para los ascensos, por lo cual se hace preciso que para disfrutar el sueldo que marca la ley de 6 de Julio de 1883, practiquen ejercicios de oposición; y 2.º, que las Maestras sustituidas pueden percibir la mitad de la dotación de su Escuela.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1883.—El Director general, Aureliano Fernández Guerra.—Señor Rector de la Universidad de Santiago.»

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, relativa á los méritos y servicios que han de ser preferidos para la formación de propuestas en los Maestros que sirven Escuelas incompletas y aspiran á otras de mayor grado: teniendo en cuenta la necesidad que existe de regular por una disposición general el orden de preferencia ya citado: Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre último pasado, las Escuelas incompletas se proveen por un solo concurso, sirviendo en él de preferencia la circunstancia de disfrutar el aspirante un sueldo igual ó menor que aquél á que aspira: Considerando que los sueldos señalados á las Es-

cuelas incompletas no están sujetos á escala alguna, y por lo tanto, que no pueden servir de base para el orden de preferencia en los cursos ya citados; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Maestros que aspiren á Escuelas incompletas han de ser preferidos por el orden que á continuación se expresa: 1.º Al que tenga mayor número de años de servicio.—2.º Al de oposiciones aprobadas.—3.º Al título de superior clase.—Y 4.º En igualdad de circunstancias, al mayor ó menor sueldo que disfruten.—Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Octubre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la provisión de la Escuela de fundación particular de Retuerta, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «Con fecha 7 de Enero de 1885 pasó á consulta del Consejo un recurso de alzada interpuesto por el Patronato de las Escuelas de Retuerta, en la provincia de Burgos, contra lo resuelto por la Junta de Instrucción pública de la misma en asunto relativo á la provisión de la Escuela de niños de dicho pueblo.—De los antecedentes del expediente resulta que, verificadas oposiciones para proveer la referida Escuela, la Junta provincial elevó propuesta unipersonal al Rectorado, con lo cual creen los patronos que se lesionan sus derechos.—En vista de los informes de la referida Junta provincial y del Rectorado, de los cuales resulta que existe en dicha provincia una fundación para el sostenimiento de las Escuelas de Vilviestre del Pinar y de Retuerta, instituida por D. Juan José Vicente, vecino de Madrid, en 6 de Marzo de 1868, y que á consecuencia de otro recurso de igual naturaleza entablado por los titulados patronos de Vilviestre del Pinar, recayó Real orden resolutoria con fecha 24 de Noviembre de 1882, el Consejo acordó en 27 de Febrero de 1885 que antes de resolver el caso presente, se reclamase la expresada Real orden y el expediente que la motivó.—Con fe-



cha 24 de Noviembre último vuelve el expediente al Consejo con los antecedentes reclamados, de los cuales resulta que la cuestión que hoy se controvierte es de todo punto idéntica á la que en época anterior promovió el Ayuntamiento de Vilviestre (Burgos), y fué resuelta por Real orden de 24 de Noviembre de 1882, que dispuso que la provisión de las Escuelas de dicho pueblo se hiciese en igual forma y por las mismas autoridades que se previene en las disposiciones vigentes para las demás Escuelas públicas.—Y aunque, según consta, el Ayuntamiento de Retuerta ha expuesto que respecto de la provisión de la de dicho pueblo en favor de D. Salvador Varona, renuncia á la oposición que había formulado; como quiera que de los términos de la instancia que al efecto ha presentado en 24 de Marzo del año último de 1885, se desprende que se considera con derecho á nombrar Maestro en lo sucesivo, el Consejo juzga oportuno que, para evitar los obstáculos que respecto á la provisión pudiera suscitar el día en que ocurra la vacante, el Ministerio de su digno cargo debe dictar resolución idéntica á lo contenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1882 respecto á la provisión de la Escuela de Vilviestre, y que se notifique administrativamente por el conducto debido al Ayuntamiento de Retuerta, á fin de que quede firme, si en tiempo y forma no utiliza el recurso que pueda proceder.»—Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo que en el caso presente se atenga dicho Ayuntamiento á la Real orden de 24 de Noviembre de 1882.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—*Orden.*—En vista de la reclamación formada por el Maestro auxiliar de esa capital, D. Daniel Máximo y Ruano, contra el anuncio de oposiciones á las Escuelas vacantes de esa provincia; teniendo en cuenta el informe emitido

por V. S.: Resultando que la Escuela del Hospicio de esa capital quedó vacante por haber sido nombrado por traslado el que la desempeñaba para otra de la misma por Real orden de 5 de Octubre último, y que dicha Escuela está considerada como pública, y por lo tanto, entra en turno con las sostenidas por el Ayuntamiento, por lo que se anunció por oposición: Resultando que las dos plazas vacantes de Auxiliares de Sevilla se han anunciado asimismo por oposición, la de D. Agustín Galindo por haber renunciado antes de la publicación de la Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, y la de D. Juan Espinosa por haberla obtenido por concurso y considerarse de nueva creación por haber variado de sueldo: Resultando que la Escuela de párvulos de Eciija se ha anunciado de la misma manera, porque al renunciarla el Maestro electo en virtud de concurso no tomó posesión, y por ser el último aspirante no podía tener la aplicación de la antedicha Real orden de Setiembre último: Resultando que la plaza de Auxiliar de la Escuela superior de Marchena es de nueva creación, y por lo tanto, debe proveerse por oposición: Considerando que por las razones expuestas las Escuelas mencionadas han sido anunciadas en el turno correspondiente: y Considerando, respecto al extremo relativo á la traslación del Maestro del Hospicio provincial, que siendo independiente dicho Maestro de la Junta local por servir una Escuela de Beneficencia, no pudo haber solicitado su traslado á dicha Junta; esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Daniel Máximo Ruano, de acuerdo con el informe emitido por ese Rectorado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—En vista de las repetidas quejas que se reciben en esta Dirección respecto al largo tiempo que llevan sin ser provistas en propiedad gran número de Escuelas, espero del reconocido celo de V. S. que en el término de ocho días remita á este Centro una relación nominal de las que en este distrito universitario se hallen servidas

interinamente, su categoría, su sueldo, la fecha en que quedaron vacantes y causas de no estar provistas en propiedad con excepción de aquéllas en que hubiera sobrevenido algún accidente cuya solución dependa de esta Superioridad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de.....»

#### *Oposiciones.*

Por la siguiente Real orden se concede á los Maestros y Maestras que lleven un año de práctica en Escuelas privadas el derecho á presentarse á oposición á las Escuelas públicas de esta corte, y siguiendo vigentes las demás disposiciones que regian en la materia:

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña María Ramona Díaz Carrelo, Maestra superior, en solicitud de que se haga extensivo el derecho de entrar á oposiciones para las Escuelas públicas vacantes en esta corte á los Maestros ó Maestras que, además de los requisitos generales de la ley, lleven algún año de práctica en Escuelas privadas: y Considerando que no se fija en el art. 57 del Reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza por quién han de ser hechos los nombramientos de los Auxiliares que, según el art. 15 del Real decreto de 12 de Marzo último, pueden tomar parte en dichas oposiciones: Considerando que si únicamente se concede este derecho á los Auxiliares de las Escuelas públicas resultaría muy limitado el número de los que hayan de presentarse á las oposiciones: Considerando, por otra parte, que hasta ahora no han existido en esta capital ni en las demás provincias Escuelas asimiladas, y con muy rara excepción particulares que cuenten 80 alumnas: Considerando, por último, que el informe de la Junta municipal de primera enseñanza de esta corte es favorable á la petición de la interesada por creer equitativo y beneficioso para los intereses de la enseñanza lo que se solicita; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver que, por esta vez, se haga extensivo el derecho de tomar parte en las oposiciones á Escuelas públicas de

Madrid á los Maestros y Auxiliares de ambos sexos que, teniendo el título profesional correspondiente á la plaza que soliciten, hayan practicado por espacio de un año en cualquiera Escuela pública de capital de provincia por nombramiento del Maestro ó en Escuela privada dirigida por el interesado con una matrícula por lo menos de 30 alumnos.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

### *Tribunales de oposiciones á Escuelas.*

Estos Tribunales se constituyen, para las Escuelas de provincia, en la forma que determina el decreto de 14 de Setiembre de 1870, y para las de Madrid conforme dispone el Reglamento aprobado por Real orden de 15 de Julio de 1885, y en el presente año se han dictado las dos órdenes siguientes:

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la constitución del Tribunal de oposiciones en Soria, para la provisión de la Escuela de San Pedro Manrique, de la misma provincia, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «El Gobernador de la provincia de Soria remite al Gobierno de S. M. los documentos relativos á la constitución del Tribunal de oposiciones para proveer la Escuela pública de niños de San Pedro Manrique, en la misma provincia, documentos que ha recibido de la Junta provincial de Instrucción pública, cuya Corporación acordó acudir á la Superioridad á fin de que ésta se sirva resolver lo que proceda respecto á las dificultades que han surgido en aquella capital para constituir el expresado Tribunal. Sometido el asunto á consulta de este Consejo y examinados sus antecedentes, resulta: 1.º Que la Junta provincial ofició al Presidente de la Diputación para que nombrase el Catedrático del Instituto y el Maestro con Escuela pública que debían formar parte del Tribunal, anotando la Secretaría al margen de la comunicación es-

tas palabras: «Maestro de superior categoría, D. Mauricio Riosalido.»—2.º Que el Presidente de la Diputación nombró como Catedrático á D. Gregorio Martínez, y como Maestro á D. Marcos San Román, que lo es normal y con Escuela pública en el pueblo de Pozalmuero, comunicándolo así á la Junta.—3.º Que éste volvió á oficiar al Presidente de la Diputación, manifestando que el Maestro electo no reunía los requisitos prevenidos en el artículo 1.º del decreto de 14 de Setiembre de 1870, por no serlo de Escuela pública de la capital, y que, por lo tanto, se sirviera nombrar otro que reuniera esta circunstancia.—4.º Que el Presidente de la Corporación provincial, viendo por la relación que pidió y obtuvo de la Junta, que el único Maestro con Escuela pública en la capital y título de superior categoría á la de la vacante, aunque inferior á la del que había nombrado, era el referido Riosalido, y que, por lo tanto, no podía hacer uso de elección, y se la hacía forzoso el nombramiento de éste, convirtiéndose en una imposición la consideración que el legislador quería guardar á los Presidentes de las Diputaciones, sometió á la misma Junta el nombramiento por considerar el hacerlo depresivo á su cargo.—5.º Que en vista de esto, la Junta acordó constituir el Tribunal con los seis Vocales restantes.—6.º Que D. Mauricio Riosalido acudió á la Junta provincial, reclamando su derecho contra la constitución del mismo tres de los aspirantes á la oposición.—7.º Que constituido el Tribunal en el sitio y hora señalados, para dar comienzo á los ejercicios, los tres aspirantes citados protestaron el acto, por no hallarse formado el Tribunal con arreglo á la ley, retirándose del local en aquel momento sin renunciar á sus derechos, que produjeron luego por escrito.—8.º Que comunicada esta protesta por el Presidente del Tribunal á la Junta provincial, reunida esta Corporación en sesión extraordinaria, acordó, según queda indicado, someter este asunto á la resolución de la Superioridad.—Al remitir el Gobernador estos antecedentes al Gobierno, hace varias reflexiones encaminadas á justificar la conducta seguida, tanto por el Presidente de la Diputación, como por la Junta provin-



cial de Instrucción pública, calificando de poco correcta la de D. Mauricio Riosalido y la de los tres aspirantes que firman la protesta, concluyendo por significar que, á su juicio, se hace necesaria alguna aclaración del decreto de 14 de Setiembre de 1870 y disposiciones posteriores que se refieren á este particular, á fin de evitar en lo sucesivo la repetición de sucesos como el que motiva este expediente: Considerando que la disposición legal prescribe taxativamente que sea nombrado para formar parte del Tribunal de oposiciones un Maestro en ejercicio residente en la capital de la provincia, con título de mayor categoría: Que esta disposición responde, por una parte, á que esté representada la clase en el Tribunal, y á que pueda juzgar competentemente los actos de oposición á Escuelas superiores, y por otra, á que los Maestros residentes fuera de la capital no abandonen sus Escuelas: Que en el cumplimiento del artículo del decreto de referencia no hay violencia ni imposición alguna: Que, falto el Tribunal de uno de sus Jueces, no estaba legalmente constituido: Y, finalmente, que los opositores estuvieron en su derecho, retirándose y protestando contra el hecho irregular mencionado; el Consejo estima que se debe consultar al Gobierno de S. M.: 1.º Que no hace falta aclaración ni modificación alguna en el decreto de 14 de Setiembre de 1870. 2.º Que conforme á sus disposiciones deben continuar formándose los Tribunales de oposición á las Escuelas vacantes, y por tanto el de Soria, al cual se refiere la consulta.—Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; en su consecuencia, declarar nulos y sin ningún valor ni efecto los actos realizados por el Tribunal de oposiciones de la Escuela de Manrique.»—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Habiéndose dado conocimiento á esta Dirección general de que en la provincia de Alicante ocurre la circunstan-

cia de ser esposo el Inspector de primera enseñanza de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, dando ocasión á que á la vez sean ambos, por razón de sus cargos, Vocales del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas; y Considerando que esto produce una incompatibilidad moral que la Superioridad está en el caso de evitar; esta Dirección general ha resuelto que mientras continúen en el desempeño de su cargo los expresados funcionarios sea sustituido el Inspector de primera enseñanza en el Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas por un Maestro de la capital.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.»

*Requisitos para ser admitidos á oposiciones.—Protesta contra los ejercicios de oposición.*

Nada nuevo se ha legislado respecto de estos puntos, y por lo tanto, siguen vigentes las disposiciones insertas en los ANUARIOS anteriores.

*Provisión de Escuelas por concurso.*

Además de las disposiciones vigentes en la materia que quedan consignadas en los ANUARIOS anteriores, se han dictado las siguientes:

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*Vista la instancia elevada por V. I., de las Maestras elementales Doña Paula Gómez y Doña María de la Concepción Mínguez, reclamando contra lo acordado por la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia, que las eliminó del concurso para la provisión de las Escuelas incompletas vacantes en dicha provincia; y Considerando que no existe una disposición legal que excluya á las Maestras de los concursos expresados, ni tampoco puede haber fundamento, puesto que pueden desempeñar dichas Escuelas lo mismo que los Maestros: Considerando que con la ley vigente de Instrucción pública no se determina de una manera taxativa que las Escuelas incompletas hayan de

ser desempeñadas exclusivamente por Maestros: Considerando, por otra parte, que existen recientes Reales órdenes resueltas de conformidad con el Real decreto de 3 de Octubre de 1883, en las cuales se previene que las Escuelas incompletas subvencionadas por el Estado pueden ser dirigidas por Maestros ó Maestras que tengan el título correspondiente; esta Dirección general ha resuelto que las Maestras deben ser admitidas á los concursos para la provisión de las Escuelas incompletas, lo mismo que los Maestros, y por consiguiente, que en el caso presente procede que la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia atienda la reclamación de las interesadas Doña Paula Gómez y Doña María de la Concepción Minguez.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Director general, A. Fernández Guerra.—Sr. Rector de la Universidad Central »

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.*—En vista de la comunicación remitida por esa Junta provincial al Rector de la Universidad de Zaragoza, interesando se haga extensiva á esa provincia la orden de este Centro de 17 de Junio último respecto á la provisión de Escuelas incompletas; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que dicha orden debe entenderse como general á todas las Escuelas incompletas de la Península.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.*—En vista de la consulta formulada por V. S. relativa á la provisión de la Escuela de niñas de Saelices el Chico, á consecuencia de la diversidad de criterio sustentado por ese Rectorado y la Junta provincial en la apreciación de los méritos y servicios de las aspirantes por concurso de entrada á la referida Escuela; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que en casos como el presente, y siempre que se trate de proveer Escuelas, cuya dotación no exceda de 625 pesetas, debe atenderse para designar el primer lugar: 1.º A la mayor categoría del título. 2.º A los años de

servicio en propiedad. Y 3.º En igualdad de circunstancias, á los años de servicio en interinidad ó sustituciones.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.*—En vista del expediente promovido por D. Diego Carmona á consecuencia del nombramiento hecho por V. S. á favor de D. Francisco Díaz Primo, para Auxiliar de la Escuela de niños de Adamniz: Resultando que ambos poseen certificado de aptitud para desempeñar dicha plaza de Auxiliar, por más que no son de igual clase: y Considerando que debe ser preferido en todo caso el certificado expedido por la Escuela Normal y para la provincia, puesto que por este hecho queda mejor garantizada la suficiencia del interesado y probada la aptitud del mismo; esta Dirección general ha resuelto que en el caso presente ú otros análogos, debè ser preferido aquél que posea certificado de aptitud para la provincia, al que sólo lo posea para el distrito municipal correspondiente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

*Concursos de ascensos.—Propuestas para proveer Escuelas.—Posesión.*

Respecto de estas materias, sólo tenemos que añadir, á lo que se halla consignado en los ANUARIOS anteriores, la siguiente orden:

«En vista de la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 3 de Setiembre último, esta Dirección general ha acordado manifestar á esa Corporación que las propuestas para proveer interinamente las Escuelas vacantes corresponden al Inspector de primera enseñanza, y han de ser unipersonales, debiendo recaer el nombramiento en el propuesto por dicho funcionario.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.»

## VIII.

## PAGOS.

Varias disposiciones se han dictado en esta materia, y entre ellas una de suma importancia, cual es el Real decreto de 30 de Abril, estableciendo que el Estado se encargue del pago de las obligaciones de primera y segunda enseñanza, que hoy corren á cargo de las provincias y municipios.

No se halla rigiendo dicho decreto por no haber sido discutidos y aprobados los presupuestos presentados por el Gobierno para el año económico actual, en donde se consignaban los créditos necesarios para atender á dichas obligaciones.

He aquí ahora las órdenes que se han dictado relativas á pagos:

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Visto el recurso de alzada promovido por D. Jaime Riera reclamando contra el acuerdo de esa Junta, por el que se declara nula la elección de Habilitado de esos Maestros por el partido de Callosa de Ensarriá en esa provincia, y teniendo en cuenta que del expediente y del acta de elección aparece que en dicho acto hubo coacciones, y además no pudieron tomar parte la mayoría de los Maestros del partido por las circunstancias sanitarias del país, que les impidió la entrada en el pueblo antes citado; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Jaime Riera, confirmando el acuerdo de esa Junta, que declaró nula la citada elección, y ordenar que se proceda á otra nueva, con arreglo á las disposiciones vigentes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Alicante.»

«*Orden.*—Vista la instancia promovida por los Habilitados de los partidos de Tarancón, Belmonte, San Clemente y Motilla del Palancar, en la provincia de Cuenca, en solicitud de poder cobrar sus respectivos

libramientos por medio de apoderado, y teniendo en cuenta que, según se dispone en el art. 22 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, los Habilitados de los Maestros son los que tienen la obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos en la época fijada, sin que en dicha Real orden se acepte la sustitución que solicitan los interesados; esta Dirección general ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca, desestimando, por tanto, la pretensión de los Habilitados de los Maestros de los partidos citados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.*—Examinado el expediente dealzada interpuesto por D. Antonio López Laso, Habilitado de los Maestros de Guadalajara y Brihuega, contra una providencia de ese Gobierno civil convocando á elección de nuevo Habilitado en los expresados puntos, y en solicitud de que se dejen sin efecto las elecciones verificadas el día 4 de Julio último para el indicado objeto: Considerando que el recurrente venia desempeñando el cargo de Habilitado, sin que los Maestros de Guadalajara y Brihuega manifestasen quejas de ningún género contra él ante la Junta provincial de Instrucción pública, única autoridad competente para acordar el nombramiento de nuevo Habilitado, según lo preceptuado en la disposición 42 del Real decreto de 45 de Junio de 1882; y que, por lo tanto, ese Gobierno asumió atribuciones que no eran de su exclusiva competencia al convocar, sin acuerdo de la expresada Junta, á nueva elección de Habilitado: Considerando que tanto la elección de Guadalajara como la de Brihuega adolecen de vicios de nulidad, puesto que la del primer punto tuvo efecto á las diez de la mañana del 4 de Julio, hora señalada por V. S., no obstante haberse fijado por el Alcalde de esa capital, posteriormente, la de las doce, y en la del segundo aparecen 41 votos duplicados; de conformidad con lo informado por esa Junta provincial de Instrucción pública, informe que hace suyo el Rector de la Universidad Central, esta

Dirección general ha acordado anular las elecciones de nuevo Habilitado celebradas el día 4 de Julio último en los distritos de esta capital y Brihuega, reponiendo en su antiguo cargo de Habilitado á D. Antonio López Laso, promovedor de este recurso, sin perjuicio de que la Junta provincial de Instrucción pública acuerde lo procedente, si llegara el caso previsto en la disposición 12 del citado Real decreto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.*—En vista del lamentable abandono con que los Ayuntamientos miran las atenciones de primera enseñanza, y muy especialmente cuanto se refiere al pago de atrasos á los Maestros, no obstante lo mandado terminantemente en la Real orden de 13 de Julio de 1878 y circular de 27 de Agosto de 1883, y atendiendo las repetidas y fundadas quejas que elevan diariamente á este Centro directivo los Profesores de Instrucción primaria que, por no percibir los sueldos que legítimamente les corresponden y debieran haber cobrado, se ven privados de los medios más necesarios de subsistencia; esta Dirección general ha dispuesto encarecer á V. S. el inmediato cumplimiento de las citadas disposiciones, significándole al propio tiempo la necesidad de que, haciendo uso de cuantas atribuciones le confiera la ley, obligue á los Ayuntamientos de esa provincia á que incluyan en los últimos presupuestos de 1886 á 1887 las partidas necesarias para el pago de todos los débitos de la enseñanza.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

«*Ministerio de Ultramar.—Real decreto.*—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales de la isla de Cuba, serán satisfechas desde el próximo año económico con la parte neces-

ria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio. Con la mensualidad corriente ha de pagarse otra atrasada hasta que queden extinguidas las deudas que, por razón de la Instrucción primaria, hayan contraído los respectivos Ayuntamientos.—Art. 2.º Los agentes delegados del Banco Español de la isla de Cuba, para el servicio de contribuciones, deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal, la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las cajas especiales de primera enseñanza que deberán establecerse en cada provincia.—Estas cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia é inversión de los fondos que, según lo dispuesto en este decreto, se destinan al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y funcionarán bajo la dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin intervención alguna de la Administración general del Estado.—Hasta que se verifique la instalación de estas cajas, desempeñarán sus funciones las depositarias de fondos provinciales.—Artículo 3.º Se declara aplicable á la isla de Cuba el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, y en consecuencia, desde el año próximo económico será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la mencionada isla, el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las obligaciones de la primera enseñanza en la forma establecida.—Art. 4.º El pago de los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representación de todos los de la provincia.—Art. 5.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones que considere convenientes para la debida observancia del presente decreto, y dará cuenta del mismo á las Cortes en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.—Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.»



«*Real decreto.*—En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, de las Normales de Maestros y de Maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.—Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las Escuelas Normales, serán satisfechos en papel de pagos al Estado.—En igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los derechos académicos establecidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.—Art. 3.º Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directamente.—Art. 4.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el art. 4.º de este decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el art. 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior.—La recaudación del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribución territorial, é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.—Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también á las Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial, que según las disposiciones vigentes pueden utilizar los Ayuntamientos, y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior.—El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente de-

creto establece.—Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes: 1.º Para el aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio á los Catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutan en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.—2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros y Maestras que desempeñan las Escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta: este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.—3.º Para reorganizar la Inspección de primera enseñanza, aumentando las plazas de Inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.—4.º Para abonar á los Maestros de las Escuelas Normales, por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos corresponda.—5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que, en virtud del art. 97 de la ley de Instrucción pública, se debe consignar anualmente, con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á Escuelas.—Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza á que se refiere el art. 4.º de este decreto.—Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, para la reorganización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza.—Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.»

«*Ministerio de Fomento.—Real orden.*—La instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, vino á llenar un vacío importantísimo en la justificación de los gastos y en la formación de las cuentas referentes á dichos ramos, puesto que éstas ni se rendían por todas las dependencias y es-

tablecimientos, ni se examinaban en tiempo oportuno, sino con un retraso grande, cuyo motivo hacia ilusoria la responsabilidad que en casos determinados hubiera podido exigirse á los respectivos Jefes, ni se remitían al Tribunal de Cuentas para que, como las de todos los ramos de la Administración pública, recibiesen su autorizado y definitivo fallo.—Contribuía mucho para que dejara de darse á estas cuentas el trámite de todas las demás la circunstancia de que, por añeja costumbre, se consignaban englobadas en una suma en los presupuestos generales del Estado las cantidades para material de oficina con los demás gastos ordinarios y aun extraordinarios de cada dependencia, cuyo motivo, al parecer insignificante, fué más que suficiente para que, por corruptela, viniesen á considerarse todos como material de oficina, y exentos, por lo tanto, de la rendición de cuentas con las formalidades y requisitos que la ley de Contabilidad y demás disposiciones generales prescriben. Los Jefes de las dependencias, por lo tanto, al recibir sin interrupción, mensual ó trimestralmente, las consignaciones que la ley de Presupuestos señalaba, llegaron á comprender que bastaba esta circunstancia para considerarse plenamente autorizados para invertir los fondos, cuya errónea idea ha quedado desvanecida en absoluto por las disposiciones del mencionado Real decreto, pues bien claro se determina en el mismo que para la inversión de los créditos legislativos es preciso que los Jefes de las dependencias demuestren con anterioridad la necesidad del gasto, formando el correspondiente presupuesto razonado, y que la Superioridad autorice su ejecución, dentro siempre de los créditos que para cada servicio estén consignados en el presupuesto general del Estado.—Los efectos que debía producir en la práctica el planteamiento de las bases establecidas por la referida instrucción están tocándose ya, al hallarse aprobadas en la actualidad la mayor parte de las cuentas de 1884-85; pero no todas las dependencias han comprendido bien las prescripciones de la citada instrucción, lo cual, además de ser una perturbación para el servicio, da ocasión á



que la contabilidad y estadística de estos ramos no puedan ofrecer los datos tan completos y detallados como la importancia de este servicio merece.—Con el fin, pues, de que se cumpla debidamente dicha instrucción, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se prevenga á todas las dependencias de los ramos de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio la estricta observancia de las disposiciones de la misma, exigiéndose á quien corresponda la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento á sus disposiciones, y dictando al propio tiempo las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Al principio de cada año económico, y dentro de los créditos que la ley de Presupuestos autorice, se designará de Real orden á cada dependencia ó establecimiento, en vista del presupuesto parcial que previene el art. 42 de la instrucción, la cantidad de que puede disponer para sus gastos ordinarios. Sin esta orden previa la Ordenación de Pagos dejará de expedir libramientos, excepción hecha de los créditos que dicha ley señala para gastos de oficina, que se librarán en firme y por dozavas partes.—2.<sup>a</sup> Como ejemplo de lo que se entiende por gastos ordinarios en un Establecimiento de enseñanza, son los de material para las clases, alumbrado y calefacción para las mismas, reposición y compostura de objetos de los gabinetes de Física, etc.; conservación y pequeños reparos de edificio, compra de libros y suscripciones de obras científicas para la Biblioteca, etc., etc., y los demás gastos ocasionados con motivo y propios de la enseñanza. Los gastos de material de oficina se especifican bien detalladamente en la instrucción. En el Museo Arqueológico, de reproducciones artísticas ú otros análogos, Bibliotecas, etc., sólo se conceptúan como gastos ordinarios los de material de oficina.—3.<sup>a</sup> Todos los demás referentes á la adquisición de objetos, colecciones, obras, suscripciones, etc., de dichos Establecimientos, y los que no tienen carácter permanente, como son las grandes reparaciones de edificios, reforma de los locales para mejorar las clases, etc., son los que se

consideran como extraordinarios, y no deben efectuarse de modo alguno sino mediante la autorización superior y aprobación del oportuno presupuesto, según se determina en los artículos 11 y 12 de la instrucción. Exceptúanse de este requisito las pequeñas reparaciones cuyo importe no exceda de 500 pesetas. — 4.<sup>a</sup> Sólo en caso de reconocida urgencia, y que por lo mismo no pueda demorarse un servicio extraordinario hasta cumplir los trámites expresados, podrán los Jefes disponer los primeros gastos, dando cuenta á la Superioridad, y sin perjuicio de remitir después el correspondiente presupuesto. — 5.<sup>a</sup> Que determinándose por la instrucción los pagos que pueden hacerse en el concepto de «á justificar,» así como los que no necesitan más justificación que el *recibí* del interesado y los que deben librarse en firme, se tengan presentes en cada caso estas circunstancias, tanto por los Negociados respectivos de las Direcciones al dictar las órdenes, como por la Ordenación de pagos. — 6.<sup>a</sup> Que así como las órdenes autorizando gastos se cursarán por conducto y á propuesta de los respectivos Negociados, las que hayan de producir la expedición de libramientos deberán proceder del Negociado de Contabilidad, ó en otro caso, pasar por el mismo para que se estampe en ellas un sello con la indicación de «Contraído en el capítulo, artículo y concepto ó subconcepto á que corresponda el gasto.» La Ordenación de pagos hará las observaciones que crea procedentes cuando note falta de alguno de estos requisitos, y suspenderá en el interin la expedición de libramientos. — 7.<sup>a</sup> Las subvenciones ó auxilios que se concedan, tanto para exposiciones, ferias, extinción de langosta, etc., como para costear en parte la publicación de obras, deberán librarse en firme, y su justificante para ante el Tribunal de Cuentas será únicamente el *recibí* de la cantidad por la Sociedad, Corporación ó individuo particular á quienes sean concedidas. Sin embargo, á excepción de los auxilios para publicación de obras, después de invertida la suma concedida para los demás servicios antes expresados, se remitirá á la Dirección ge-

neral respectiva un acta ó certificación visadas por el Gobernador de la provincia, en cuyo documento se hará constar la buena y acertada distribución de los fondos concedidos, disponiendo esta autoridad el reintegro al Tesoro del total ó resto de dichos fondos, si no hubiera llegado á efectuarse el servicio para que se concedieron, ó si verificado éste, hubiese resultado alguna cantidad sobrante.—8.<sup>a</sup> Las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas seguirán justificándose como hasta aquí con el certificado de las obras construidas, expedido por el Arquitecto ó Director facultativo de las mismas.—9.<sup>a</sup> Se recomienda especialmente el cumplimiento de los artículos referentes á pagos á justificar, tanto respecto de la fecha en que deben hacerse los pedidos, como sobre la prudente reserva que deben observar los Jefes, para no pedir más cantidad que la necesaria en cada mes.—Y 10.<sup>a</sup> La falta de rendición de cuentas en los plazos que marca la instrucción determinará desde luego la suspensión de los nuevos pedidos de fondos que hagan las respectivas dependencias, sin perjuicio de adoptar las medidas que en cada caso se consideren procedentes.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1886.—Eugenio Montero Ríos.—Sr.....»

«*Ministerio de Hacienda.—Real decreto.*—En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.<sup>o</sup> En el año económico de 1886-87 regirán, mientras otra cosa no disponga una ley, los presupuestos de 1885-86, con las modificaciones acordadas posteriormente en ellos en cumplimiento de preceptos legales.—Art. 2.<sup>o</sup> Se aprueba el adjunto estado letra A, resumen de los gastos que deben entenderse autorizados en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, así como también el que se designa con la letra B, comprensivo de los ingresos calculados para el

pago de las obligaciones del Estado.—Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

«*Ministerio de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Artículo 1.º Se crea un impuesto de primera y segunda enseñanza en equivalencia de la obligación que contrae el Estado de satisfacer desde el 1.º de Julio de 1886 los gastos propios de aquel servicio. Este impuesto se repartirá y recaudará con la contribución territorial, y consistirá en el tanto por ciento que sea necesario en cada provincia sobre el cupo de aquella contribución, para producir una suma equivalente á la que las Diputaciones y Ayuntamientos satisfacen ó deben satisfacer durante el año económico de 1885-86, por gastos de personal y material de primera y segunda enseñanza.—Los Ayuntamientos en que el referido tanto por ciento resulte igual ó superior al 16, no podrán imponer recargo alguno en otro concepto, ó sea para gastos municipales sobre las cuotas de la contribución territorial. Los Ayuntamientos en que el tanto por ciento de impuesto de enseñanza resulte inferior al 16, podrán imponer recargo para gastos municipales por la diferencia hasta el máximo expresado.—Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, satisfarán con el cupo de la contribución territorial que les está señalado, las cantidades de 249.236, 330.250, 574.976 y 523.522 pesetas respectivamente, que en la actualidad importan las obligaciones de primera y segunda enseñanza que satisfacen directamente.—Art. 2.º Las subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para enseñanzas y servicios especiales de los Institutos, continuarán satisfaciéndose en la misma forma que se hace actualmente.—Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones de la Junta de Instrucción pública de la Coruña, consultando varios extremos referentes á las Escuelas incompletas subvencionadas por el Estado, y remitiendo relaciones de las Escuelas de igual clase

que se han provisto para que se libren las cantidades que corresponde á cada una; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido acordar se manifieste que en las Escuelas en que después de aumentado el sueldo no han llegado á tomar posesión los Maestros nombrados en propiedad, deben percibir los interinos el haber con que hubieren sido anunciados.—Que se rebaje del crédito concedido á las Escuelas incompletas de la Coruña las 250 pesetas que por tal concepto correspondía abonar á la Escuela de Espiranedo, en el Ayuntamiento de Capela.—Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Ordenación de pagos, por obligaciones de este Ministerio, se expidan los oportunos libramientos á favor de la Junta provincial de Instrucción pública de la Coruña, y en su nombre al Cajero de los fondos de primera enseñanza, abonándose por las 53 Escuelas incompletas, subvencionadas por Real orden de 24 de Marzo de 1884, la cantidad de 3.312 pesetas 50 céntimos cada trimestre en los años económicos de 1885-86 y 1886-87, con cargo al cap. 6.º, art. 3.º de los respectivos presupuestos, y que las sumas de 208 pesetas 33 céntimos del tercer trimestre y las 294 pesetas con 66 céntimos del cuarto, correspondientes al año económico de 1884-85, según la relación remitida por la Junta provincial, el Negociado de Contabilidad de este Departamento proceda á lo que sea oportuno para el pronto abono de estas cantidades á los Maestros de Escuelas incompletas.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—Navarro Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

## IX.

### EMOLUMENTO DE LOS MAESTROS.

#### *Retribuciones.*

A las disposiciones vigentes en este punto hay que añadir las siguientes:

«Orden.—Vista la instancia promovida por D. Fran-



cisco Javier Pimentel, Maestro de la Escuela pública de Oya, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento citado al pago de la cantidad que debe percibir el Maestro por compensación de retribuciones, y teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en la ley de Instrucción pública, los Maestros percibirán además de su sueldo y casa decente y capaz, la suma correspondiente para el pago de retribuciones; esta Dirección general ha resuelto que por la Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra se obligue al Ayuntamiento de Oya, á que se consigne en sus presupuestos la cantidad necesaria para el emolumento antes mencionado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1885.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Vista la instancia promovida por D. Benito Garrido Pena, Maestro sustituto de la Escuela de Setados, en solicitud de que se declare válido el aumento de sueldo que le hizo el Ayuntamiento, así como el convenio de retribuciones celebrado con esta misma Corporación: Considerando que el aumento de sueldo que se concedió al Maestro fué de carácter voluntario, puesto que el sueldo legal de la Escuela sólo es de 825 pesetas, que deben repartirse entre el Maestro sustituto y el sustituto, y por consiguiente, el Ayuntamiento tiene facultad bastante para quitar el aumento concedido cuando lo considere oportuno: Considerando que en cuanto á la cantidad que percibe el Maestro por retribuciones el Ayuntamiento no puede rebajar nada, puesto que consta un convenio celebrado por el Maestro con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1884; esta Dirección general ha resuelto declarar que el Municipio de Setados puede rebajar el sueldo al Maestro en todo aquello que sea aumento voluntario, pero que debe seguir abonando al mismo la cantidad convenida con compensación de retribuciones.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.»

«*Ministerio de la Gobernación.*—Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santibañez el Bajo contra la providencia de ese Gobierno fecha 47 de Octubre de 1884, que le ordenó reformara el presupuesto municipal para el ejercicio de 1884-85, consignando en el capítulo 4.º del mismo las cantidades señaladas para material y retribuciones á los Profesores de primera enseñanza en la nota que previamente le había remitido la Junta provincial: Resultando que el Ayuntamiento, faltando á las disposiciones legales que rigen en la materia, dejó de incluir en el presupuesto la cuarta parte del haber de los Profesores para material y retribuciones, consignando únicamente lo que caprichosamente le había parecido oportuno: Visto el informe emitido por la referida Junta provincial y la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, reglas 1.ª y 3.ª, y el art. 434 de la ley municipal vigente: Considerando que ese Gobierno, al obligar al Ayuntamiento á que incluyera en el precitado artículo 4.º de su presupuesto de gastos las cantidades necesarias á cubrir las atenciones del material de Escuelas y retribuciones de los Maestros con arreglo á las cuartas partes de las dotaciones actuales que perciben, ha procedido en cumplimiento de las disposiciones vigentes: Considerando que para la aprobación de todo presupuesto municipal se necesita que preceda el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para personal y material, conformidad de que precisamente este presupuesto carece; S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ha tenido á bien confirmar la providencia de ese Gobierno.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Orden.—Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de las Pedroñeras, reclamando contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca, por el que ordena á aquella Corporación el pago de las retribuciones al Maestro de

párvulos de dicha localidad, D. Manuel Aranda y Arena; y teniendo en cuenta que, según se dispone en la Real orden de 19 de Mayo de 1884, los Maestros de las Escuelas de párvulos no tienen derecho al percibo de las retribuciones si no se consigna el expresado emolumento en el anuncio de convocatoria: Considerando que la Escuela de Pedroñeras se anunció sólo con el sueldo de 4.375 pesetas: Considerando que no se ha celebrado convenio alguno entre el Ayuntamiento y el Maestro, sino que á instancia de éste y por concesión voluntaria de aquél se le abonó la cantidad de 343 pesetas, que ahora el Municipio puede libremente suprimir de sus presupuestos; esta Dirección general ha resuelto revocar el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca, y declarar que el Ayuntamiento de las Pedroñeras no está obligado al pago de las retribuciones que se reclaman por el Maestro de párvulos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1866.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad Central.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*Vista la instancia promovida por Doña Dolores Bosca, Doña Maria Montblanch y Doña Josefa de Aguilar, Maestras de Valls, en esa provincia, en solicitud de que se les aumente la cantidad que perciben por compensación de retribuciones, y teniendo en cuenta que, según el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y los Maestros, éstos perciben la cuarta parte del sueldo que disfrutaban por compensación de dicho emolumento: Considerando, por tanto, que al aumentarse el sueldo de las Maestras por ministerio de la ley de 6 de Julio de 1883 es consecuencia de dicha disposición que se aumente también la cantidad que han de percibir por retribución, para que sigan cobrando la cuarta parte de su haber como los Maestros de la localidad; esta Dirección general ha resuelto revocar el acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Tarragona, y declarar que el Ayuntamiento de Valls está obligado á aumentar la parte proporcional que perciben las Maestras hasta la cuarta parte de su dotación.—Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 17 de Julio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.»

*Casa-habitación.*

Para cumplir lo que dispone el art. 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, se han dictado las dos órdenes siguientes:

«Vista la reclamación presentada por Doña Antonia Díaz, Maestra del Ferrol, solicitando se obligue á aquel Ayuntamiento á proporcionarle casa decente y capaz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 de la ley vigente, y que se revoque el nuevo acuerdo de la Junta provincial, por el cual se la obliga á trasladarse á la calle del Carmen de dicha ciudad: y Considerando que cuando por primera vez acudió Doña Antonia Díaz á este Centro con la pretensión que hoy reproduce la Junta de la Coruña, ésta no sólo apoyó su petición, sino que hizo constar de una manera clara y evidente, que la casa antes citada que se le proponía por el Municipio, no reunía ninguna de las condiciones señaladas por la ley: Considerando, por tanto, que el Ayuntamiento del Ferrol tiene obligación de cumplir con los preceptos de la ley de Instrucción pública en este punto: Considerando que es muy extraño que la Junta provincial juzgue ahora en su nuevo informe que es decente y capaz la casa que antes, según su dictamen, no reunía ninguno de estos requisitos; esta Dirección general ha resuelto declarar que Doña Antonia Díaz tiene derecho á que se le proporcione, por el Ayuntamiento del Ferrol, habitación decente y capaz, y al mismo tiempo que se ordene al citado Municipio á que cumpla esta orden á la mayor brevedad posible, sin que vuelva á proponer á dicha interesada la casa núm. 6 de la calle del Carmen, que ha sido objeto de este expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1886.»

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en comunicación de 7 de Abril último, me dice lo siguiente:—Visto el recurso de alzada que eleva á este Ministerio el Ayuntamiento de esa capital con-

tra la providencia de V. S. fecha 24 de Enero último, que, con audiencia de la Comisión provincial y de conformidad con el parecer de la Junta de Instrucción pública, declaró obligada á dicha Corporación el pago de alquiler de la casa para la Maestra-Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de la provincia, Doña Carmen Rogina y su familia: Resultando que la interesada solicitó del Municipio la inclusión en presupuesto de la partida correspondiente al indicado gasto, lo cual, desestimado, hubo de formular su pretensión ante la autoridad de V. S., motivando el acuerdo de la misma protestado: Considerando que el Ayuntamiento de Orense viene presupuestando todas las atenciones referentes á los Maestros y á las Maestras de niñas de la capital, incluso la de que se trata, en cuanto son de su incumbencia, sin que la excepción intentada respecto de la Profesora querellante resulte abonada ni tenga justificación en el precepto de reglamento de 15 de Mayo de 1849, sobre que la funda por exigua mayoría la municipalidad repetida, toda vez que la ley del ramo promulgada en 9 de Setiembre de 1857 determina, entre otras obligaciones que esta clase impone, la de sufragarles habitación, confirmándolo posteriores vigentes disposiciones: Vistos los informes de V. S., Comisión provincial y Junta de Instrucción pública, como asimismo los artículos 110, 112, 191 y 195 de la precipitada ley; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar la providencia de ese Gobierno apelada.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense, Mayo 19 de 1886.—El Gobernador interino, Aurelio Ferrer.»

*Aumento gradual de sueldo y escalafones.*

Siguen vigentes las disposiciones de que se hizo mérito en los ANUARIOS anteriores.

## X.

## CORRECCIONES Á LOS MAESTROS.

Respecto de esta materia remitimos al lector á nuestros anteriores ANUARIOS, y además se ha dictado la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruído contra D. Mauricio Munguía, Maestro de Castrillo de Matajudíos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: El Consejo ha examinado el expediente mandado instruir en 27 de Marzo de 1884 por la Junta provincial de Burgos al Maestro de Castrillo de Matajudíos, D. Mauricio Munguía, contra quien se formulan los cargos; 1.º, de haber faltado repetidas veces á la Autoridad, siendo amonestado por la Junta local para que cumpliera con su deber en la Escuela; 2.º, de haber injuriado y maltratado á la esposa del vecino José Calleja el día 14 de Marzo de 1884, por cuyo hecho fué amonestado por un individuo de la Junta local, que le vió faltar de palabra á la referida señora; 3.º, de habersele llamado la atención por la referida Junta para que asistiese con los niños y la cruz á los actos religiosos; y 4.º, que siendo muchas las quejas que contra él se viniesen formulando, es de necesidad que por la Junta provincial se le imponga el correspondiente correctivo; y Considerando que lejos de haberse demostrado en este expediente que el Maestro D. Mauricio Munguía haya faltado repetidas veces á la Autoridad, ni dejado de cumplir sus deberes, como consta por testimonio recientísimo de la Junta local misma, que ha cumplido aquéllos de la manera más satisfactoria y brillante, sin que resulte haber cometido falta alguna contra nadie: Considerando que el cargo dirigido contra el Maestro sobre su asistencia á misa con los niños y cruz alzada, asistencia á la que por cierto se muestra propicio el interesado y justifica haberla procurado, reclamando del Presidente de la Junta local que excitara á los padres de los niños que habían dejado de

concurrir á los actos religiosos, es cargo ilegítimo y abiertamente contrario al art. 44 de la Constitución del Estado, por lo que no ha debido, en ningún caso, formularse por las autoridades académicas como atentatorio á los fueros de la conciencia individual, garantida por la más fundamental de nuestras leyes pátrias: Considerando que procediendo de esta manera en sus juicios las autoridades académicas, encargadas en primer término de velar, no sólo por el interés de la enseñanza siempre que ésta lo requiera, sino por el derecho y prestigio de sus encargados cuando, como en el presente caso, aparecen injustificadamente heridos, ni la autoridad de ley quedaría á salvo ni el Profesorado tendría la confianza que le deben inspirar sus superiores para esperar siempre de ellos un juicio recto y severo de su conducta; El Consejo entiende que procede: 1.º El sobreseimiento de este expediente, declarando que no le pare perjuicio alguno al interesado en su carrera. 2.º Levantar en su virtud la suspensión de empleo y medio sueldo que sufre el señor Munguía, abonándole la otra mitad que ha dejado de percibir.—Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1885.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## XI.

### JUBILACIONES Y SUSTITUCIONES.

Tres nuevas disposiciones se han dictado en este punto: por la primera se desestima un recurso de alzada interpuesto por haberse ausentado una Maestra sustituida del pueblo en que radica su Escuela; por la segunda se autoriza á un Maestro sustituido para fijar su residencia en el punto que más le convenga, y por la tercera se concede la vuelta al servicio activo á los Maestros sustituidos. He aquí dichas órdenes:

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ciruelos contra el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Toledo, por el que se declaraba á la Maestra sustituida Doña María Martínez incurso en el art. 174 de la ley vigente de Instrucción pública; teniendo en cuenta los informes emitidos por la citada Junta provincial y por el Rector de la Universidad Central: Resultando que la Maestra de que se trata, al ausentarse del pueblo, participó, verbalmente al alcalde de Ciruelos su traslado á Villamuelas, y esta autoridad no la manifestó nada en contrario al ver dicha resolución, ni tampoco en época posterior, en que fué á la misma localidad para formalizar su nuevo título administrativo: Resultando que no ha adquirido la Sra. Martínez vecindad en el pueblo de Villamuelas, y que este último punto se encuentra dentro del partido judicial al que pertenece el de Ciruelos, que es donde radica la Escuela: y Resultando, por último, que á la citada Maestra Doña María Martínez se le ha concedido por este Centro directivo, en 17 de Setiembre próximo pasado, autorización para fijar su residencia en el punto que más le conviniera; esta Dirección general se ha servido desestimar el recurso entablado por el Ayuntamiento de Ciruelos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad Central.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Orden.—Esta Dirección general se ha servido conceder á D. Román Martínez, Maestro sustituido de la Escuela pública de niños de Almenar, provincia de Soria, autorización para que pueda fijar su residencia en el punto que más le convenga; pero con la obligación de dar cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública respectiva de los cambios de su domicilio.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de...»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Habiendo acudido muchos



Maestros y Maestras sustituidos á este Ministerio en solicitud de que se les rehabilite para volver á la enseñanza, fundándose en haber desaparecido las causas que motivaron su sustitución: y Considerando que si bien al tramitarse el oportuno expediente, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, se justificó por los interesados la imposibilidad física en que se hallaban para continuar al frente de sus Escuelas, pudieron muy bien desaparecer las causas que la motivaban, por lo cual parece equitativo conceder á los Maestros que se hallen restablecidos de su enfermedad la vuelta al servicio público; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice para volver al desempeño de sus Escuelas á los Maestros sustituidos que lo soliciten á ese Centro directivo, previa la formación del oportuno expediente, en el cual se oirán los informes de las Juntas local y provincial de Instrucción pública é Inspector de primera enseñanza, y se justificará por certificación facultativa, firmada por tres médicos, hallarse el interesado en aptitud para el desempeño de su cargo.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

## XII.

### ESCUELAS DE PÁRVULOS.

Nada tenemos que añadir á lo consignado en los ANUARIOS anteriores.

## XIII.

### ESCUELAS DE ADULTOS.

Damos aquí por reproducida la nota anterior.

## XIV.

## ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID.

Siguen vigentes las disposiciones que consignamos en el ANUARIO del año anterior, y además se han dictado las siguientes:

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de varias Maestras con título elemental y superior de primera enseñanza, residentes en esta corte, que solicitan la anulación de las oposiciones anunciadas en 40 de Noviembre último, para proveer las Escuelas vacantes en Madrid, fundándose en que no han tenido tiempo bastante para cumplir el año de práctica que el art. 45 del Real decreto de 42 de Marzo último establece como requisito necesario para aspirar á las referidas Escuelas; y teniendo en cuenta que, en efecto, desde que se publicó el mencionado Real decreto hasta que se han anunciado las oposiciones de que se trata no han transcurrido más que ocho meses, y que, por lo tanto, los Maestros y Maestras que al amparo del precepto terminante contenido en el art. 180 de la ley de Instrucción pública, estaban en aptitud con sólo poseer el título correspondiente para tomar parte en las oposiciones á las plazas vacantes de Escuelas de niños y de niñas de toda España sin excepción, se han visto privados de hacer uso de su derecho, porque aplicada la citada disposición del Real decreto de 42 de Marzo antes de que sea posible su cumplimiento, ha venido á producir efectos retroactivos en daño de las recurrentes y de los demás que se hallen en su caso: Considerando que además de esta razón de estricta justicia, hay la circunstancia de que por Real orden de 44 de Noviembre próximo pasado se modificó el referido art. 45 y el art. 2.º del Reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, disponiendo que se hiciera extensivo el derecho de tomar parte en las oposiciones á escuelas de esta capital á los Maestros y Auxiliares de ambos sexos que teniendo el título profesional correspondiente á la

plaza que soliciten, hubieren practicado por espacio de un año en cualquiera Escuela pública de capital de provincia por nombramiento de Maestro, ó en Escuela privada dirigida por el interesado, con una matrícula por lo menos de 30 alumnos, de cuyas modificaciones no pudo hacerse mérito en el anuncio de convocatoria: Considerando, por último, que la gravedad y transcendencia de las innovaciones introducidas en el régimen de las escuelas de Madrid, por el Real decreto tantas veces citado de 12 de Marzo, exigen que este Ministerio se ocupe detenidamente de dar al art. 294 de la ley la interpretación que corresponde con arreglo á su letra y espíritu; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido resolver que se deje sin efecto la convocatoria para proveer por oposición las plazas de Maestros y Maestras de las escuelas públicas de Madrid, anunciadas en 10 de Noviembre último.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*Exemo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Junta de primera enseñanza del distrito del Congreso reclamando el cumplimiento del art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y del 118 del Reglamento de 30 de Junio del mismo año, en los cuales se dispone que, para nombramiento de Auxiliares, la Junta municipal formará una lista de los aprobados por el Tribunal de oposiciones que no ocupen plazas de Maestros, y que contendrá tantos individuos como vacantes de Auxiliar hayan de proveerse; y teniendo en cuenta que la Junta municipal se opone á esto, fundándose en que, por razón de no haberse celebrado oposiciones con posterioridad á la publicación del mencionado Decreto, no ha llegado el caso de formar la lista de los aprobados por el Tribunal, y en su consecuencia, continúa haciendo los nombramientos en la forma que siempre los había hecho: Considerando que habiendo sido derogado el Decreto de 1876, que era el que autorizaba á la Junta para el libre nombra-



miento de Auxiliares, la actual, que hasta es por su organización distinta de aquélla, no puede hacer uso de atribuciones que no le concede el Real decreto de 1885, por el cual debe regirse en todos sus actos: Considerando que la falta de aspirantes á las plazas de Auxiliares con las condiciones que dicho Real decreto establece, no autoriza el que se haga uso de una legislación ya derogada, y que si bien todos los nombramientos para los expresados cargos habrán de tener por ahora el carácter de interinos, deben en la forma acomodarse á lo que dispone el Reglamento en sus artículos 117, 118 y 119; esta Dirección general ha resuelto: 1.º Que en sustitución de la lista de los aprobados en oposiciones se forme por la Junta municipal una lista de los que soliciten las expresadas plazas, cumpliéndose los demás requisitos que se determinan en los citados artículos. Y 2.º Prevenir á la Junta municipal que tanto los nombramientos de Auxiliares que se hagan con arreglo á lo que ahora se dispone, como todos los que hubieren sido nombrados con posterioridad al decreto de 1885, se entienda que tienen el carácter de interinos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.»

## XV.

### ESCUELAS DE PATRONATO.

Respecto de estas Escuelas se han dictado las dos disposiciones siguientes:

«En vista de la consulta formulada por V. S. respecto á varios extremos relativos á la provisión de la Escuela de niñas de fundación de Dlíber (Alicante), esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º Que las Juntas provinciales pueden proveer las interinidades siempre que los patronos declinaran esta facultad.—2.º Que los patronos, según la Real orden de 16 de Julio de 1883, tienen derecho á nombrar

Maestros en propiedad sometiendo la aprobación de este nombramiento.—Y 3.º Que á consecuencia de este derecho, las permutas no podrian llevarse á cabo sin la previa aprobación del Patronato.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cipriano de Rivas, en representación de la Exema. Sra. Doña Susana Montes Bayón, Marquesa viuda de Valderas, en sôlicitud de que el Gobierno acepte y apruebe la fundación hecha por la señora citada con el nombre de *Patronato de la Santa Espina*, aceptando de la misma manera el protectorado y aprobando sus estatutos: Resultando que la Exema. Señora Doña Susana Montes Bayón, Marquesa viuda de Valderas, por escritura otorgada en esta corte ante el notario D. Zacarias Alonso con fecha 24 de Enero último, ha creado, dotado y fundado un Establecimiento de enseñanza primaria pública y gratuita con alimento y vestido para los niños pobres, singularmente huérfanos, y luego, siendo adultos, para que adquieran algunos conocimientos teóricos y los de práctica agrícola, ganadería ó industrias derivadas y aumento de la riqueza principal de España: Resultando que para este objeto ha destinado la fundadora el edificio del Monasterio de la Santa Espina, sito en el término de Castromonte, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, y varias parcelas de terreno contiguas al edificio que han de servir para las prácticas culturales; asignando asimismo para los gastos del Establecimiento un capital de 750.000 pesetas, de las cuales se han de emplear, en títulos de la deuda perpetua interior al 4 por 100, 625.000; el edificio y los terrenos parcelarios agregados al mismo, apreciados en 125.000 pesetas, así como 26.500 presupuestas para las obras de arreglo del mencionado edificio, y disponiendo que los títulos que han de comprarse se conviertan en inscripciones nominativas á favor del Patronato fundacional, como también serán de éste el edificio y parcelas citadas: Resultando que dicha Exema. Señora Mar-

quesa viuda de Valderas constituye la fundación con el nombre de *Escuelas públicas y de Asilo para pobres, bajo la advocación de la Santa Espina del Santo Angel de nuestra guarda y de los santos mártires Lorenzo y Agueda*, y declara que la fundación de las Escuelas públicas y de asilo ha de ser y continuará siendo perpetuamente de Patronato particular y familiar además, como dotada exclusivamente con bienes propios de la otorgante; que habrá de ejercer dicho Patronato con toda amplitud sin restricción alguna, formulando las reglas ó constituciones de las Escuelas y asilo, sometiéndolas á la aprobación de la autoridad competente, y obteniendo el repetido Patronato el concepto de personal jurídico: Resultando que la fundadora se reserva el derecho de nombrar Patrona única á quien tuviera por conveniente, sin que por parte del Delegado del Patronato haya obligación de dar conocimiento á persona ó autoridad alguna, ni á rendir cuentas más que á la Patrona ó Patronato que la sucediese, sin que tampoco tenga ésta que rendir cuentas, como en general está dispuesto para los Establecimientos de fundación particular cuando los fundadores no relevan de esta obligación á los patronos: Resultando que al fallecimiento de la fundadora habrá de constituirse el Patronato, que lo habrán de formar la actual Marquesa de Valderas, duquesa de Castro-Enriquez, condesa de Plasencia, el Obispo de la diócesis á que corresponde la *Santa Espina*, el gobernador civil de la provincia de Valladolid, el cura de la parroquia rural de la *Santa Espina* y el alcalde presidente del Ayuntamiento de Castromonte, entrando á formar parte de este Patronato el que posea y suceda al fallecimiento de la actual Marquesa de Valderas, y en ningún caso antes el expresado título: Resultando que la fundadora se reserva dictar en documento separado las reglas á que han de atenerse los patronos en el ejercicio de su cargo y cuanto sea referente al organismo, enseñanzas y régimen de la fundación: Resultando que llegado el caso de que la fundación dejara de existir legalmente por cualquier motivo imprevisto, los bienes muebles é inmuebles adscritos á la misma serán

revertidos á los descendientes de las dos hijas de la fundadora, sucediendo en ellos los que existan por cabeza ó mayor proximidad de grado, de manera que no podrá tener lugar la incautación de dichos bienes por el Estado, como tampoco agregarse á otros establecimientos, ni servir á otros fines que los marcados en la fundación, pues de ocurrir cualquiera de estos casos, también tendría lugar la reversión: Resultando que con arreglo á otra de las cláusulas de la escritura, y atendiendo á que la fundación constituye una verdadera donación que excede de la cantidad permitida por las leyes del reino, se ha seguido ante los tribunales el oportuno expediente, en el que ha recaído fallo aprobatorio á condición de que se acepte la donación por quien legalmente deba representar los intereses de las personas á cuyo favor se hace: Resultando que la fundadora, por otra escritura otorgada en 1.º de Marzo último ante el mismo notario, consignó los estatutos que habrán de regir para las Escuelas públicas gratuitas de su fundación y todos los demás particulares y necesarios para el régimen y administración, tanto de las referidas Escuelas y bienes fundacionales, como del Patronato y Dirección del Establecimiento: Resultando que de la misma escritura se desprende que la Dirección del Establecimiento habrá de estar á cargo de una congregación religiosa, siempre que fuera posible, y con este fin la fundadora ha designado al Instituto de los Hermanos de las Escuelas cristianas de París, sucediendo este Instituto en la Dirección del Establecimiento á la muerte de la fundadora y durante el Patronato sucesor, sin que éste pueda hacer variación alguna, siempre que los Hermanos correspondan á los fines de su cargo, y que dado el caso que este Instituto cesara, le sucederá otra congregación religiosa, ó en último caso, cuando esto no fuera fácil, un particular: y Resultando, por último, que en esta segunda escritura la fundadora impone á la Dirección de la repetida fundación el deber de dar cuantas noticias se refieran á la instrucción y administración de la misma luego que falleciera aquélla, previniendo además que de la escritura

fundacional y de los estatutos se dará conocimiento al Gobierno de S. M. por el Ministerio de Fomento para los efectos legales, y singularmente para los ulteriores al fallecimiento de la fundadora: Considerando que la importancia de esta fundación, que con no común largueza ha instituido la Excm. Sra. Marquesa viuda de Valderas, la solemnidad y formalidades legales con que ha sido constituida, y las pretensiones deducidas ante este Ministerio por el Delegado de dicha fundación, son de notoria oportunidad para que este Centro fije de una manera clara y precisa los principios y reglas generales que han de seguirse en asuntos de esta índole: Considerando que bajo el punto de vista legal las fundaciones que tienen por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad, se hallan perfectamente dentro de las leyes generales del reino, porque si bien las de desamortización y desvinculadoras tuvieron en su origen un carácter enérgico y absoluto que parecía hacer imposible toda institución de perpetuidad, quedaron claramente exceptuadas las fundaciones de Instrucción pública por la letra y espíritu de la ley de 3 de Mayo de 1837, que autoriza la imposición de censos u otros efectos de rédito fijo destinados á objetos de Instrucción pública, confirmándose después en la práctica este precepto legal por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1862 que, entre otros particulares, declaró no haber sido derogada la citada ley de 1837 por la de 1.º de Mayo de 1855: Considerando que es también evidente que pueden formar parte, ó mejor dicho, ser base de estas fundaciones los edificios y terrenos que han de ocupar las instituciones fundadas, porque estando expresamente exceptuados de los efectos de la citada ley de 1855 por su art. 2.º, esta excepción lo mismo alcanza á las fundaciones ya establecidas á la fecha de la ley como á las que en adelante se estableciesen; además de que el buen sentido hace comprender que si la ley autoriza la existencia de las repetidas fundaciones, necesariamente ha de reconocer la facultad de que se destinen edificios á este fin, puesto que de otro modo la institución no



existiría: Considerando que al Gobierno corresponde el protectorado general y convendría que ahora se declarase de un modo terminante: primero: que el Ministerio de Fomento es el que única y exclusivamente debe ejercer este derecho de suprema inspección, y por sí ó por medio de sus Delegados en lo que á dichas fundaciones se refieren, no sólo porque el concepto de este Centro ministerial exige que sea de su competencia todo aquello que á la Instrucción pública interesa, sino porque dicha suprema inspección está expresamente declarada en el art. 98 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en relación con el 97 de la misma; y todo lo que sea ejecución de dicha ley únicamente á este Ministerio está encomendado; y segundo, que los establecimientos y fundaciones que, como la instituida por la señora Marquesa viuda de Valderas, tiene por objeto principal la educación y enseñanza, aunque á la vez comprenda la existencia de un internado gratuito, deben ser considerados como Institutos de Instrucción pública y depender de este Ministerio, no sólo porque en el orden moral es mucho mayor la importancia de la educación que la de la alimentación y vestido, sino porque el cumplimiento de las leyes de Instrucción pública, las incidencias á que el ejercicio del derecho de la libertad de enseñanza pueda dar lugar y las relaciones de estos establecimientos con las Autoridades académicas, sólo pueden determinarse y ser objeto de resoluciones del Centro á que corresponde la gestión de todos los servicios relacionados con la Instrucción pública: Considerando que por estas razones, y porque claramente ha venido á reconocer estos principios el representante de la repetida fundación de la señora Marquesa viuda de Valderas al dirigirse á este Ministerio con las pretensiones que constan en su instancia, debe declararse que lo que á esta fundación se refiere se ejercerá por este Centro, salvo los derechos del Patronato particular de la misma, todas las facultades que, según el protectorado general del Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones especiales de la fundación han de ser aplicables al presente caso,

así como también la inspección en lo relativo á higiene, moral y estadística tiene el Estado, sobre todo en los Establecimientos de enseñanza: Considerando que el Gobierno debe manifestar en términos expresivos que, apreciando en todo lo que valen los esfuerzos de la iniciativa particular encaminados á fomentar y desarrollar en la forma y por los medios que juzgue oportunos la ilustración general del país, ha visto con satisfacción muy especial, y recomienda, como ejemplo digno de imitación y aplauso, el acto del generoso y patriótico desprendimiento realizado por la señora Marquesa viuda de Valderas al instituir la fundación de que se trata: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente: Primero. Se autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia; entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al patronato de la misma.—Segundo. El Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependen, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno, y las que en las escrituras de fundación y estatutos del Patronato se establecen.—Tercero. El Gobierno ejercerá además, en las Escuelas de que se trata, la inspección que en los Establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística.—Y cuarto. Que se manifieste á la señora Marquesa viuda de Valderas la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de esta fundación, haciéndolo público por medio de la *Gaceta* oficial.—De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

## XVI.

## ESCUELAS DE BENEFICENCIA.

Se ha dictado la siguiente orden:

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*  
En virtud de lo contenido en la comunicacion de V. S. de 21 del corriente sobre la provision de una Escuela de beneficencia en la capital de Canarias, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S. que las Escuelas á que se refiere el título 12 del Real decreto de 4 de Julio de 1884 son las de párvulos, y que para la provision de la Escuela de que se trata, ha de sujetarse á la ley de Instrucción pública y Reglamentos especiales, según dispone la Real orden de 22 de Abril del año citado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

## XVII.

## ESCUELAS INCOMPLETAS.

## XVIII.

## ESCUELAS DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

## XIX.

## ESCUELAS PRIVADAS.

## XX.

## MATERIAL DE ESCUELAS.

Respecto de estos puntos siguen vigentes las disposiciones que dejamos consignadas en los ANUARIOS anteriores.

## XXI.

## ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS.

Siguen vigentes cuantas disposiciones dejamos consignadas en los ANUARIOS anteriores.

## XXII.

## ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS.

En esta materia remitimos á nuestros lectores á los ANUARIOS anteriores.

## XXIII.

## PROFESORADO DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS.

A las disposiciones contenidas en los ANUARIOS anteriores hay que añadir las dos siguientes:

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—*Vista la instancia promovida por D. Sabas Castrillo, sustituto que fué del Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, D. Mariano Tejada, en reclamación de haberes; y teniendo en cuenta que la circular de 13 de Noviembre de 1869 dispone sean aplicables á las Escuelas Normales de Maestros las disposiciones 3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la orden de 20 de Setiembre de 1869, referentes al nombramiento de Auxiliares para el desempeño de las cátedras, y que la disposición 3.<sup>a</sup> antes citada determina que para las asignaturas que carecen de Profesores titulares nombre el Claustro excedentes, si los hubiese, con todo el sueldo que corresponda á la cátedra; y que en defecto de estos Profesores nombrarán los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas, personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribución de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios; y Considerando que

este interesado no es excedente, sino sustituto del Director de la Normal de Maestros de Albacete; esta Dirección general ha resuelto declarar que legalmente no puede obligarse á la Diputación provincial de Albacete á que satisfaga á D. Sabas Castrillo la totalidad del sueldo que reclama; pero si la mencionada Corporación, atendiendo que el Sr. Castrillo ha desempeñado como interino la plaza de primer Maestro de la citada Escuela Normal, quiere acceder á la pretensión del interesado, puede desde luego llevarlo á efecto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: El art. 475 de la ley vigente de Instrucción pública prohíbe á todo Profesor de Establecimiento oficial enseñar fuera de éste y dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Para hacer que se cumpliera debidamente esta disposición legal y corregir abusos que entonces existían, fué dictada la Real orden de 22 de Octubre de 1875, en la cual quedó reglamentada la aplicación de aquel precepto legal; pero habiendo sido sus reglas interpretadas diversamente, no dió el resultado que debía, existiendo hoy iguales reclamaciones de Autoridades académicas y quejas de particulares á las que motivaron la citada Real orden. Ciertamente el Profesorado público, comprendiendo sus deberes, corresponde á la confianza del Gobierno y merece la consideración de los padres de familia que les entregan sus hijos para que sean educados é instruidos; pero tratándose de una cuestión como ésta, en la cual la más sencilla sospecha contra el Profesor puede afectar hondamente su prestigio y su decoro, no cabe dejar subsistentes disposiciones que den lugar á la menor confusión. Ni puede negarse que la tolerancia sobre este particular, daría ocasión á una competencia inconveniente y desigual entre la enseñanza oficial y la privada, desvirtuando por completo los grandes resultados que se deben obtener dejando á cada una que gire en su órbita con la independencia y libertad debidas. Ni sería fácil librar de la nota de parziali-

dad á dignos Profesores que ejercieran ambas enseñanzas, por más que sean capaces de conservar la integridad de su conducta en el acto de examinar oficialmente á sus discípulos privados. Es, por tanto necesario, que se determine con claridad el procedimiento para cumplir el artículo citado de la ley, sin menoscabo de los intereses de la enseñanza y de los igualmente legítimos del Profesorado, el que ejerce verdaderamente el más elemental y perfecto derecho al utilizar en la esfera privada sus propios conocimientos, cuando lo hace sin perjuicio alguno de sus deberes oficiales y sin detrimento de la enseñanza pública que le está confiada. Para llegar á este fin, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente: Artículo 1.º Ningún Profesor oficial, sea de la categoría que fuere, podrá dar enseñanza privada sin licencia del Rector de la Universidad, cuyas licencias durarán solamente el curso académico para que fueren concedidas. Los Rectores ó Jefes de los Establecimientos darán cuenta á la Superioridad de las licencias que hubieren concedido.—Art. 2.º Estas licencias no se podrán conceder á Profesores titulares, propietarios ó interinos, sino para asignaturas ó enseñanzas que no sean comprendidas en el Establecimiento público á que correspondan.—Art. 3.º Los Profesores no titulares, es decir, los Profesores supernumerarios, Auxiliares, Ayudantes, etc., podrán obtener licencia para dar la enseñanza que soliciten; pero si ésta fuere de las comprendidas en el Establecimiento á que el solicitante pertenece, se les concederá con la condición precisa de no poder formar parte de ninguno de los Tribunales de examen que funcionen en el mismo Establecimiento.—Art. 4.º Se exceptúan de las precedentes disposiciones las enseñanzas de lenguas vivas, de Música, de Dibujo y de Pintura, para cuyo ejercicio podrán ser autorizados todos los Profesores oficiales que lo soliciten, siempre que sea para dar lecciones á alumnos no matriculados en el Establecimiento público á que corresponda el Profesor autorizado.—Art. 5.º La concesión de licencias para dirigir Colegios ó Esta-

blecimientos privados, así como para dar lecciones con el nombre de repasos ú otro, se regirá por los artículos precedentes.—Art. 6.º Los Rectores, Decanos y Directores formarán el correspondiente expediente gubernativo al Profesor que infringiere lo preceptuado en esta Real orden.—Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo ordenado en la presente.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

*Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras.*

Además de las disposiciones consignadas en los ANUARIOS anteriores, se ha dictado la siguiente

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Isabel Pérez, segunda Maestra interina de la Escuela Normal de Maestras de Málaga, en solicitud de que se la nombre en propiedad, y teniendo en cuenta que las funciones que ha de ejercer la segunda Maestra han de tener carácter oficial, y que para ingresar en el Magisterio disfrutando una dotación que exceda á 750 pesetas debe hacerse por oposición: Considerando, por otra parte, que dicha plaza no es de las incluidas en la plantilla señalada para las Escuelas Normales de Maestras por Real orden de 14 de Mayo de 1877, sino que es una plaza creada voluntariamente por la Diputación provincial, y no deben darse á las Maestras que obtienen este cargo, los mismos derechos que tienen los demás Profesores que obtuvieron el suyo legalmente; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido desestimar la pretensión de Doña Isabel Pérez Leal.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

## XXIV.

## ESCUELAS PRÁCTICAS.

Durante el periodo que comprende este ANUARIO se ha dictado la siguiente Real orden, que deroga la de la Dirección de 23 de Abril de 1885:

*«Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Cándida Rodríguez, Maestra Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras de Orense, en solicitud de que se equipare en sus derechos á las Regentes de estas Normales con los Regentes de las de Maestros; y teniendo en cuenta que, por virtud de la orden de esa Dirección, fecha 28 de Noviembre de 1862, estos funcionarios se hallan encargados de dar la enseñanza de lectura y escritura á los alumnos del Magisterio, y que por la orden de 16 de Julio de 1870 se declara que los Regentes deben formar parte del Claustro de las Escuelas Normales, y por último, que la orden de 12 de Abril de 1882 determina que para constituir los Tribunales de exámenes y reválida, turnen todos los Profesores, Profesoras y Auxiliares de dichas Escuelas: Considerando que por ser en un todo iguales los fines de las Escuelas Normales de Maestros y de las de Maestras deben en lo posible acomodarse á las mismas reglas las funciones del Profesorado en todas, como ya se vino á reconocer indirectamente en la orden de 12 de Abril de 1882: S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que las Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestras deben formar parte del Claustro de Profesores de los mismos, dando la enseñanza de lectura y escritura á las aspirantes al Magisterio.—2.º Que del propio modo deben entrar en turno para la constitución de los Tribunales de exámenes y reválida como los demás Profesores.—Y 3.º Que esta orden de carácter general se considere derogatoria de todas las que, dictadas con anterioridad, se opongán á la misma.—



De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

## XXV.

### COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.

Tres disposiciones muy importantes se han dictado en esta materia, debiendo advertir que la Real orden de 26 de Abril modifica el Real decreto de 4 de Diciembre de 1885, que reformó la plantilla del Establecimiento.

A continuación copiamos dichas tres disposiciones:  
*«Real decreto.*—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos dependerá inmediatamente de una Junta de dirección y gobierno, que se compondrá: De un Presidente, Consejero de Instrucción, ocho Vocales y un Secretario. El Presidente, dos Vocales y el Secretario serán directamente nombrados por el Ministro de Fomento.—Los demás Vocales, excepto los que fueren padres ó tutores de alumnos, serán también nombrados por el Ministro en la forma siguiente: Un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, de tres propuestos por el Claustro de la misma. Un Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, propuesto de igual modo por la Junta de Profesores de la Escuela. Dos Profesoras de la de Maestras, elegidas en la misma forma, y dos padres de familia que tuvieren hijos en el Colegio, ó dos tutores de alumnos, que serán elegidos por todos los que se hallaren en el mismo caso. El Presidente y los Vocales serán renovados cada tres años.—Se exceptúan los Vocales de la primera Junta que se nombre, de los cuales será renovada solamente la mitad designada por la suerte al concluir el trienio. El Secretario será un funcionario del Ministerio de Fo-

mento, que disfrutará por este servicio una gratificación de 1.000 pesetas: no tendrá voz ni voto en las deliberaciones de la Junta.—Art. 2.º Corresponde á esta Junta: Primero. Ejercer en nombre y representación del Ministerio de Fomento todas las atribuciones de inspección que éste tiene.—Segundo. Adoptar todas las medidas de régimen interior del Establecimiento que considere necesarias para el orden y regularidad del mismo.—Tercero. Proponer á la Superioridad las reformas que aconseje la experiencia y puedan redundar en beneficio de la educación y adelantamiento de los alumnos.—Cuarto. Elevar propuesta al Ministerio para la provisión de todas las plazas de Profesores, Auxiliares y Empleados, con arreglo á lo que determinen las disposiciones generales y el reglamento del Colegio.—Quinto. Decretar la admisión de alumnos internos y externos, previo el expediente y las justificaciones necesarias.—Sexto. Elevar al Ministerio todos los años una Memoria de la situación del Colegio, así en lo que se refiere á la educación y enseñanza, como á su gestión económica y administrativa.—Art. 3.º Para que la inspección encomendada á la Junta se ejerza de un modo constante, será obligación del Presidente y Vocales de la misma, en turno riguroso por semana, visitar diariamente el Establecimiento, enterándose de todo lo que en él ocurra. Las Profesoras de la Escuela Normal Central de Maestras quedan exceptuadas de este servicio; pero tendrán á su cargo la inspección inmediata de los departamentos de sordo-mudas y de ciegas.—Art. 4.º La Junta continuará ejerciendo su acción tutelar respecto de los alumnos que salieren del Colegio, á fin de auxiliarles para que logren por su esfuerzo personal y por su trabajo los elementos de la vida social á que puedan aspirar por la educación recibida.

#### *Artículos transitorios.*

1.º La Junta se ocupará inmediatamente en proponer á este Ministerio las reformas que deban introducirse en el Reglamento vigente del Colegio.—2.º La

Directora de la Escuela Normal Central de Maestras será una de las dos Profesoras que han de formar parte de la Junta en el primer trienio.—Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.»

«*Real orden.*—Ilmo Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de esta fecha que dispone la creación de una Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido mandar: 1.º Que se convoque á todos los padres de los alumnos internos del expresado Colegio para que procedan á la elección de los dos Vocales que, en representación suya, han de formar parte de la Junta.—2.º Que además de los dos Vocales han de elegirse tres suplentes para que, en el caso de vacante por cualquier concepto, ó de que se ausentase durante más de un mes alguno de los primeros, sea sustituido por otro de éstos.—3.º Que la elección se verifique el día 28 del próximo Febrero, á la una de la tarde, en la Sala de autos del expresado Colegio, ante el Presidente y Secretario de la misma Junta.—4.º Que además de publicar la oportuna convocatoria en la *Gaceta*, el Director del Colegio remita á todos los padres y encargados de los alumnos el correspondiente aviso, dándoles conocimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden é invitándoles á que en el día, hora y sitio designados se personen por sí ó por medio de representante, para tomar parte en la elección.—5.º Que los que no pudiesen asistir deberán delegar su representación en quien crean conveniente por medio de autorización firmada, que habrá de entregarse al Presidente de la Junta antes de proceder á la elección. Al efecto, se remitirá á los convocados un modelo de esta autorización.—6.º Que no podrán representar á los padres de los alumnos el Director ni los Profesores ó empleados del Colegio.—7.º Que el derecho á tomar parte en la elección es extensivo á las madres de los alumnos que sean huérfanos de padre, y á los tutores ó curadores á quie-



nes se hubiese discernido el cargo en forma legal.— De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1886.—Montero Ríos.— Sr. Director general de Instrucción pública.»

«*Real orden.*—Ilmo. Sr.: La reforma introducida en el Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos por el Real decreto de 29 de Enero último, que ha puesto una Junta de dirección y gobierno al frente de aquel Establecimiento, ha de completarse dando á todos los servicios que comprende la distribución é independencia necesarias para regularizar su régimen interior.—La urgencia de formar inmediatamente el proyecto de presupuestos generales del Estado, hace imposible reclamar, como desearía este Ministerio, el informe de aquella Junta; por lo tanto, á reserva de introducir las modificaciones oportunas luego que dicha Junta, conocidas la situación y necesidades del Colegio, proponga las medidas que considere más acertadas, es indispensable por el momento, que para la redacción del presupuesto destinado á los gastos del personal y material del referido Colegio, se establezca desde 4.º de Julio próximo lo siguiente: Separación absoluta de las atribuciones que ha de ejercer el Director de la enseñanza y de las que corresponden á la gestión económico-administrativa del Colegio; creación del cargo de Vicedirector, que será desempeñado por uno de los Profesores del Establecimiento, con la gratificación de 750 pesetas al año.— Crear asimismo la plaza de Administrador del Colegio, con la condición de prestar una fianza de 3.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, y disfrutar el haber de 2.500 pesetas; debiéndose consignar en el Reglamento que, previa propuesta de la Junta, ha de aprobar este Ministerio, las funciones propias de los cargos que quedan mencionados.—Igualación de los sueldos de los Profesores de la enseñanza técnica. Con estas reformas y con algunas otras modificaciones en favor del personal de todas clases que presta sus servicios en el Establecimiento, y sin perjuicio de las reglas y garantías convenientes

para la adquisición de los efectos destinados á la alimentación y equipo de los alumnos internos, mejorará de seguro el Colegio, viniendo á ser verdaderamente reproductivos estos aumentos de gastos.—En su consecuencia, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta plantilla, y disponer que, con arreglo á la misma, se forme el presupuesto del próximo año económico de 1886 á 1887; siendo asimismo la voluntad de S. M. que en los créditos del material del Establecimiento se incluya la partida necesaria para aumento de jornal á los Maestros de taller.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

*Plantilla del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, á que se refiere la Real orden de esta fecha.*

«Gratificación al Profesor-Director, y por la clase de Métodos y Procedimientos especiales, 2.000 pesetas.—Idem á un Profesor técnico por el cargo de Vicedirector, 750 pesetas.—Dos Profesores de la enseñanza especial de ciegos, á 3.000 pesetas cada uno.—Tres idem de sordo-mudos, á 3.000 pesetas cada uno.—Uno de dibujo, litografía y pintura, con 2.000 pesetas.—Uno de solfeo é instrumentos de orquesta, con 2.000 pesetas.—Uno de piano, órgano, acordeón, canto y armonía, con 1.500 pesetas.—Uno de guitarra, con 1.500 pesetas.—Uno de gimnasia, con 1.500 pesetas.—Una Maestra de labores, con 1.500 pesetas.—Un copista y Auxiliar de la enseñanza de ciegos, con 1.000 pesetas.—Un Auxiliar de las clases de música, con 750 pesetas.—Uno encargado de la enseñanza del modelado y talla, con 750 pesetas.—Seis Maestros auxiliares internos, con 1.000 pesetas cada uno.—Cuatro Auxiliares internas, á 1.000 pesetas cada una.—Un Médico, con 2.000 pesetas.—Un Sacerdote, encargado de la asistencia religiosa de los alumnos, con la gratificación de 750 pesetas.—Un Escribiente para la Secretaría, con

1.250 pesetas.—Un Regente de la imprenta, con 3.000 pesetas.—Un Administrador del Establecimiento, con 2.500 pesetas.—Un Conserje guarda-almacén, con 1.500 pesetas.—Un Ordenanza instruido en los medios especiales de comunicación con los sordo-mudos, con 1.250 pesetas.—Un Secretario de la Junta de dirección y gobierno del Establecimiento, con 1.000 pesetas de gratificación.—Gratificación al Profesor encargado de la Secretaría y del cuidado de la Biblioteca, 1.000 pesetas.»

## XXVI.

### ENSEÑANZA LIBRE.

El Real decreto de 5 de Febrero último ha derogado los de 6 de Noviembre de 1884, relativo á la asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza; 18 de Agosto de 1885; el Reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre, y cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del referido Real decreto de 18 de Agosto, y las órdenes de declaración de Establecimientos asimilados.—El Real decreto de 5 de Febrero dice así:

«*Real decreto.*—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza; los reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año; cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de Establecimientos asimilados.—Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados á leyes por la de 20 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva ley.—Art. 3.º Se considerarán como Establecimientos

incorporados de segunda enseñanza los que, habiendo sido declarados Establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter á los Directores de los Institutos provinciales respectivos en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este decreto. Dentro del mismo plazo podrán solicitar la incorporación los demás Establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten á lo preceptuado en los referidos decretos-leyes.—Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los Establecimientos libres ó asimilados, habrán de matricularse en un Establecimiento oficial, según se prescribe en el mencionado decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de quince días, á partir también de la fecha de la publicación de este decreto, para que pueda hacerse la matrícula.—Art. 5.º A contar desde los quince días siguientes al de la publicación de este decreto, se devolverán á los Establecimientos asimilados, incorporados ó cualesquiera otros de enseñanza libre, las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España ó en sus sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados ó retenidos por autoridad competente.—Art. 6.º Interin no se promulgue una nueva ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida ó título profesional para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobación de esta clase de estudios, dando entrada á personas extrañas al Profesorado oficial.—Art. 7.º Unicamente se exceptúan de lo preceptuado

en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que se restablece con la única modificación, de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales.—Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.»

## XXVII.

### TÍTULOS PROFESIONALES Y ADMINISTRATIVOS.

A las disposiciones que en los anteriores ANUARIOS dijimos regian en la materia, hay que añadir las dos siguientes:

«*Dirección general de Instrucción pública. — Orden.*— En vista de la instancia elevada á este Centro directivo, en 29 de Junio del año último, por la Asociación de Maestros del partido de Mondoñedo, exponiendo los motivos porque se hallaban varios Maestros sin obtener sus títulos profesiones por culpa del Secretario que fué de la Escuela Normal de Lugo, D. Juan Goy y Peinó, á quien entregaron el importe en dinero, en vez de hacerlo en papel de reintegro: Visto el informe evacuado por V. S. con fecha 9 de Setiembre último, pedido oportunamente por esta Dirección general, en el cual, á causa del fallecimiento del Secretario, Sr. Goy, el Consejo universitario sobreseyó el expediente, reservó el derecho á los interesados para que lo ejercitaran contra quien hubiera lugar, y devolvió el expediente, con certificación del acuerdo, á la Normal de Lugo: Visto el recurso presentado con fecha 4 y 15 de Octubre del año último, por D. José Andrade y D. José María Blanco, alzándose del acuerdo universitario antes mencionado; esta Dirección gene-



ral ha tenido á bien resolver que, dejando á salvo el derecho que á los perjudicados asista para recurrir contra quien corresponda, respecto á las cantidades que entregaron para sus títulos al D. Juan Goy, y como muy acertadamente resolvió en este punto el Consejo universitario, tengan entendido los interesados que para la expedición de sus títulos profesionales de Maestros, sólo satisfaciendo los derechos en papel de pagos al Estado y conservando las mitades respectivas, es como podrán solicitar aquéllos; que de haberlo hecho así antes, que es como prescriben las disposiciones vigentes, con la presentación de las referidas mitades, probarían legalmente lo que en el caso actual pugna abiertamente con lo que muy sabiamente está prevenido en el asunto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.»

«*Dirección general de Instrucción pública.*—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por Don Saturnino López de Diego, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: Con fecha 5 de Diciembre de 1884 remitió el Rectorado de la Universidad Central á la Dirección general de Instrucción pública un expediente promovido por D. Saturnino López de Diego, Maestro de Ríaza, en la provincia de Segovia, en solicitud de que se le expidiese título administrativo con el haber anual de 4.100 pesetas que viene disfrutando, fundado en que con fecha 10 de Abril de 1854, obtuvo en virtud de oposición la Escuela de dicho pueblo, con el sueldo de 825 pesetas, dotación que se elevó á 1.100, conforme á las disposiciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y al censo de población vigente en aquella época, y que desde 1858 viene disfrutando, sin que se le expidiese el título correspondiente.—Con fecha 15 de Enero de 1885, desestimó la Dirección general la pretensión del interesado, fundando la resolución en que con arreglo al censo en la actualidad vigente y á la escala que esta-

blece el art. 191 de la ley de Instrucción pública antes citada, el sueldo legal de la Escuela de Riaza es hoy de 825 pesetas. Comunicadas las órdenes á la Junta provincial de Segovia por el mismo conducto del Rectorado respectivo, dicha Corporación acude por conducto á la Superioridad, manifestando que, si bien corresponde hoy á la Escuela de Riaza el sueldo de 825 pesetas conforme al censo de población vigente, es lo cierto que el Maestro de Riaza, D. Saturnino López, tiene adquirido derecho á continuar disfrutando las 1.400 pesetas que cobra desde el año 1858, con arreglo al censo de 1857, por lo cual cree que la Superioridad modificará su acuerdo y accederá á lo solicitado por el interesado.—En vista de estos antecedentes: Vista la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 25 de Febrero de 1853, la cual dispone que el beneficio que por la nueva ley se concede á los Maestros de primera enseñanza aumentando sus dotaciones en proporción al vecindario, es general, y, por lo tanto, tienen derecho á disfrutar todos ellos, sea cual fuere la clase del título que posean y hayan ó no obtenido sus Escuelas por oposición: Considerando que D. Saturnino López obtuvo previa oposición la Escuela que viene desempeñando en Riaza con el sueldo de 825 pesetas y con anterioridad á la ley de 9 de Setiembre de 1857: Considerando que en virtud de lo dispuesto en esta ley y en las aclaraciones posteriores, tales como la citada de 28 de Febrero de 1853, ha venido este Maestro disfrutando, con perfecto derecho, el haber de 1.400 pesetas anuales, por hallarse la población de Riaza comprendida en aquella época en la escala de 3.000 á 10.000 habitantes, conforme el art. 191 de dicha ley: y Considerando que igual derecho asiste al interesado para continuar disfrutando el sueldo de 1.400 pesetas, y que si en tiempo oportuno no se le expidió el correspondiente título administrativo, debe expedirse ahora.—El Consejo entiende que procede acceder á la solicitud de D. Saturnino López Diego, sin perjuicio de que el Ayuntamiento haga uso, si lo cree conveniente, del derecho que le concede la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

—Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone.—Lo que trasladó á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.»

---

## ADICIÓN.

No pudiendo ir en su lugar oportuno la siguiente orden por haberse circulado después de estar impreso el pliego en que se trata de los Tribunales de oposiciones á Escuelas, que es en el que debiera figurar, se inserta á continuación:

«*Dirección general de Instrucción pública.—Orden.—* De lo expresado por V. S. en su comunicación del 9 del corriente, relativa á la consulta formulada por el Tribunal de oposiciones á las Escuelas vacantes de Cádiz, resulta que los opositores no practicaron el ejercicio escrito en el plazo que las disposiciones vigentes determinan, y que al ser avisados por el Tribunal á su debido tiempo, solicitaron y les fué concedida una prórroga para terminar su trabajo: Teniendo en cuenta que los opositores no debieron solicitar la referida prórroga del tiempo reglamentario; pero que fué mayor la falta en que incurrió el Tribunal de las oposiciones, consintiendo y autorizando que aquéllos invirtieran media hora más en el ejercicio escrito: Considerando que de esta irregularidad no es verdaderamente responsable más que el Tribunal referido, que debió negar rotundamente la pretensión de los opositores: Considerando que no sería equitativo perjudicar á éstos por un acto que el Tribunal pudo y debió evitar; esta Dirección general ha resuelto: 1.º Que continúen los ejercicios de oposición suspendidos por acuerdo del Tribunal respectivo.—2.º Que éste, al apreciar y juzgar los trabajos de aquéllos, tenga en cuenta, para calificar su aptitud, el exceso

de tiempo invertido en el ejercicio escrito.—Y 3.º Que se haga entender á dicho Tribunal, que esta Dirección ha visto con disgusto que, después de asentir á la pretensión de los opositores, haya acudido en consulta sobre un incidente que no debiera haber ocurrido, si se hubiera atendido en sus actos á lo dispuesto en los programas de oposición aplicables á este caso.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

---

## DISPOSICIONES

*publicadas en el periodo que comprende este ANUARIO que no se insertan íntegras, ya por ser de carácter transitorio, ya por referirse á resolución de casos particulares, ó ya por no pertenecer exclusivamente á la primera enseñanza.*

44 de Octubre de 1885.—Real orden concediendo en el mismo mes y segunda quincena de Noviembre siguiente matrícula ordinaria y examen á los aspirantes á Maestros á quienes falte probar una ó dos asignaturas.

22 de Octubre de 1885.—Orden de la Dirección dictando varias disposiciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 48 de Agosto último, relativo á la libertad de enseñanza.

24 de Octubre de 1885.—Orden de la Dirección mandando insertar algunos artículos del Reglamento de 20 de Setiembre que aparecieron con errores, y haciendo extensivas las funciones de la Inspección de Madrid á las de provincias.

45 de Noviembre de 1885.—Orden de la Dirección encareciendo el cumplimiento de los Reales decretos de 48 y 21 de Agosto último, y Reglamento de 26 de Setiembre siguiente.

24 de Noviembre de 1885.—Orden de la Dirección rehabilitando á una Maestra para que pueda ser incluida en el escalafón.

23 de Noviembre de 1885.—Real orden disponiendo la constitución de los Tribunales de examen para el grado de Bachiller y de reválida para Maestros de primera enseñanza.

24 de Noviembre de 1885.—Circular de la Dirección remitiendo los modelos para los registros de los Establecimientos libres, é instrucciones para su uso.

20 de Enero de 1886.—Real orden mandando se provean por concurso las plazas de Directores y segundos Maestros, vacantes en las Escuelas Normales.

6 de Febrero de 1886.—Real orden separando de su cargo al Maestro de la Escuela pública de Neira de Yusa, D. Luis Sanjurjo, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, por resultar del expediente administrativo, que dicho Profesor tenía abandonada la enseñanza, que no daba instrucción y castigaba con excesivo rigor á los alumnos, y que se ocupaba habitualmente en cosas impropias de sus funciones como Maestro.

29 de Marzo de 1886.—Orden de la Dirección concediendo matrícula en las Escuelas Normales á los aspirantes á Maestros que, no reuniendo las condiciones que determina el Real decreto de 5 de Febrero último, tuvieren ya empezados sus estudios libremente amparándose en la anterior legislación, y solicitaran aquélla dentro del mes siguiente á la publicación en la *Gaceta* de dicho Real decreto.

7 de Abril de 1886.—Real orden desestimando una instancia de una Maestra de Mahón, reclamando lugar preferente en el escalafón respectivo, por resultar que la Junta provincial cumplió con las disposiciones vigentes, entre ellas la Real orden de 4 de Abril de 1882, sobre la manera de proveer las vacantes que ocurran en cada uno de los turnos de los escalafones.

6 de Mayo de 1886.—Real orden declarando que á D. Bartolomé Torres corresponde ocupar el núm. 4 de la primera clase en el escalón de Maestros de la provincia de Valencia, por aventajar al colocado en dicho

lugar por la Junta, en seis años de antigüedad y cinco y medio por servicios en Escuelas de adultos.

7 de Mayo de 1886.—Real decreto suprimiendo el Ministerio de Fomento y creando uno de Instrucción pública, Ciencias, Letras y Bellas Artes, y otro de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

17 de Mayo de 1886.—Orden de la Dirección reclamando la relación de lo consignado en los presupuestos municipales de 1885-86 para atenciones de la primera enseñanza.

26 de Mayo de 1886.—Real orden autorizando al Ayuntamiento de Castell de Areny (Barcelona) para que reduzca la categoría de sus Escuelas de completas á incompletas, por no contar más que con 355 habitantes según el censo oficial vigente; pero respetando los derechos de los actuales Maestros en la forma que dispone la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

26 de Mayo de 1886.—Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, en la que se resuelve que no procede la agregación del concejo de Urbiola (Navarra) del distrito escolar que entre dicho pueblo y el de Luquin se creó en 1876, por no mediar entre ellos más distancia que la de 200 metros de carretera, y porque no contando el primero más que con 123 habitantes, se está en el caso de cumplir lo preceptuado en el artículo 102 de la vigente ley de Instrucción pública.

4 de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección disponiendo que procede nombrar á un Maestro propuesto en tercer lugar, cuando han renunciado á su derecho los de los lugares anteriores.

22 de Octubre de 1886.—Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para la Escuela central de gimnástica. Se determinan en dicho Reglamento las condiciones necesarias para ingresar en la Escuela, entre las cuales figura la de tener aprobados los estudios de Instrucción primaria superior: se dividen en tres cursos los estudios necesarios para obtener el título de Profesor de gimnasia, expresándose las asignaturas que han de ser objeto de cada uno: se hace consistir el examen de reválida para obtener dicho título en dos

ejercicios, uno teórico y otro práctico, consignándose en el art. 40 que los títulos adquiridos en esta Escuela son los únicos que dan aptitud legal para ser admitidos á los concursos, en cuya virtud se proveerán todas las plazas de Profesor de gimnástica en los Establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública; y por último, también establece que estarán agregados á esta Escuela, y á las inmediatas órdenes de su Director, una elemental de niños y otra de niñas, donde se darán las clases prácticas de gimnástica y pedagógica.

23 de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección concediendo á la Maestra de la Puebla de Alcocer (Badajoz) la nivelación de su sueldo con el del Maestro de la localidad, no obstante haber el Ayuntamiento incoado el expediente para obtener la rebaja de la categoría de las Escuelas, por no poder aplicarse el censo de población de 1877, sin que se cumplan antes los extremos á que se refieren las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

## RECTIFICACIONES EN EL PERSONAL.

### INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Cáceres.....	D. Maximiano Rodríguez.
Santander...	D. Tomás Romojaro.
Granada ....	D. Francisco Pérez Puerta.
Sevilla.....	D. Vicente Rafael Izquierdo.

### SECRETARIOS DE LAS JUNTAS.

Almería.....	D. José Manzano.
Huesca.....	D. Ramón Fatás.
Lérida.....	D. Domingo Solé.
Logroño.....	D. Román Zuazo.
Sevilla.....	D. Angel Arboleya.
Teruel.....	D. Joaquin Villarroya.

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES QUE COMPRENDE ESTE ANUARIO

COPIADAS LITERALMENTE.

---

- 22 de Julio de 1885.—Real orden declarando que los Maestros y Maestras que hayan obtenido Escuelas de inferior categoría y sueldo, que las que les correspondía en virtud del lugar que ocuparon en la relación de mérito de las oposiciones, tienen derecho á optar por concurso á Escuelas de la clase y sueldo que debieron obtener.—Pág. 76.
- 22 de Agosto de 1885.—Real decreto-sentencia declarando á D. Salvador Ramirez Tapiz con derecho á continuar desempeñando la Escuela de párvulos de Cádiz.—Pág. 82.
- 27 de Agosto de 1885.—Orden de la Dirección negando se provea por oposición una Escuela anunciada por traslado.—Pág. 95.
- 40 de Setiembre de 1885.—Orden de la Dirección declarando que las Maestras que no han ingresado por oposición en el Magisterio, necesitan hacerla, para percibir el sueldo de 825 pesetas, y que las sustituidas disfrutan la mitad de la dotación de su Escuela.—Pág. 96.
- 20 de Setiembre de 1885.—Orden de la Dirección declarando que la plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Maestras de la Coruña, corresponde proveerla al Rector.—Pág. 90.



- 5 de Octubre de 1885.—Real orden fijando las circunstancias que han de servir de preferencia en los concursos, para aspirar á Escuelas incompletas.—Pág. 96.
- 13 de Octubre de 1885.—Real orden revocando un acuerdo del Gobernador de Ciudad-Real, relativo al punto en que ha de establecerse una Escuela.—Pág. 62.
- 6 de Noviembre de 1885.—Orden de la Dirección declarando que las Maestras tienen derecho á obtener por concurso Escuelas incompletas.—Página 104.
- 11 de Noviembre de 1885.—Real orden declarando que los Maestros y Auxiliares de Escuelas privadas que reúnan ciertos requisitos, tienen derecho á ser admitidos á oposiciones para las públicas de Madrid.—Pág. 100.
- 24 de Noviembre de 1885.—Orden de la Dirección anulando una elección de Habilitado por los motivos que se expresan.—Pág. 407.
- 24 de Noviembre de 1885.—Real orden aprobando el Reglamento de Inspectores de primera enseñanza.—Reglamento.—Pág. 33.
- 2 de Diciembre de 1885.—Real orden suspendiendo la formación de los Tribunales para exámenes de Maestros y del grado de Bachiller.—Pág. 66.
- 10 de Diciembre de 1885.—Orden de la Dirección disponiendo se obligue al Ayuntamiento de Oya, á consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para el pago de las retribuciones.—Página 118.
- 19 de Diciembre de 1885.—Orden de la Dirección declarando que los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para pagar las retribuciones al Maestro.—Pág. 119.

- 49 de Diciembre de 1885.—Real orden sobreseyendo un expediente instruido á un Maestro de Escuela, y sentando el principio de que éstos no cometen falta alguna cuando no asisten con los niños á los actos religiosos.—Pág. 124.
- 2 de Enero de 1886.—Orden de la Dirección disponiendo que los Maestros tienen derecho á que los Ayuntamientos les proporcionen casa decente y capaz.—Pág. 122.
- 4 de Enero de 1886.—Orden de la Dirección declarando que las Juntas provinciales no tienen facultades para suspender á los Maestros.—Pág. 29.
- 4 de Enero de 1886.—Real orden anulando unas oposiciones á Escuelas, por no haberse constituido el Tribunal con arreglo á las disposiciones vigentes.—Pág. 101.
- 4 de Enero de 1886.—Orden de la Dirección estableciendo que pueden rebajarse los aumentos voluntarios de sueldo á los Maestros; pero no la cantidad convenida por retribuciones.—Pág. 119.
- 4 de Enero de 1886.—Orden de la Dirección declarando que el sustituto de un Profesor de Escuela Normal, no tiene derecho al sueldo entero en el caso de fallecer el sustituido.—Pág. 138.
- 20 de Enero de 1886.—Real orden dejando sin efecto la convocatoria para proveer por oposición varias Escuelas de Madrid.—Pág. 128.
- 22 de Enero de 1886.—Orden de la Dirección haciendo extensiva á todas las provincias la orden de 17 de Junio último, relativa á la provisión de las Escuelas incompletas.—Pág. 105.
- 27 de Enero de 1886.—Orden de la Dirección desestimando una instancia de dos Habilitados, en solicitud de cobrar sus libramientos por medio de apoderado.—Pág. 107.

- 27 de Enero de 1886.—Orden de la Dirección declarando que sólo procede la supresión de una plaza de Auxiliar cuando quede vacante.—Pág. 90.
- 28 de Enero de 1886.—Orden de la Dirección declarando que no debe negarse el examen de reválida para Maestras á las que no profesan la religión católica.—Pág. 70.
- 29 de Enero de 1886.—Real decreto creando una Junta de Dirección y Gobierno para el Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos.—Pág. 443.
- 29 de Enero de 1886.—Real decreto dictando disposiciones para cumplir el decreto creando una Junta de Dirección y Gobierno en el Colegio Nacional de sordo-mudos.—Pág. 445.
- 30 de Enero de 1886.—Real orden declarando incompatibles los cargos de Profesor de Religión y Moral de Escuela Normal y el de Vocal de la Junta de Instrucción pública.—Pág. 29.
- 30 de Enero de 1886.—Orden de la Dirección disponiendo que los alumnos de las Normales que principiaron sus estudios antes del decreto de 18 de Agosto de 1885, tienen derecho á verificar la reválida segun las disposiciones anteriores.—Pág. 71.
- 3 de Febrero de 1886.—Real orden disponiendo que á los Rectores les corresponde el cuidar del orden dentro de los Establecimientos de enseñanza.—Página 27.
- 5 de Febrero de 1886.—Real decreto sobre enseñanza libre y validez académica de los estudios.—Página 448.
- 5 de Febrero de 1886.—Real orden confirmando la providencia de un Gobernador, por la que obligó á un Ayuntamiento á consignar en su presupuesto el importe de las retribuciones de los Maestros.—Página 120.
- 9 de Febrero de 1886.—Real orden declarando que los



funcionarios á quienes se les suspende de sueldo cuando se les absuelve del expediente, tienen derecho á percibirle.—Pág. 30.

- 9 de Febrero de 1886.—Real orden resolviendo que no puede suprimirse una Escuela elemental para crear otra de párvulos.—Pág. 54.
- 40 de Febrero de 1886.—Orden de la Dirección declarando que el sueldo de los Maestros de adultos, no está sujeto á la escala que determina la ley.—Página 92.
- 10 de Febrero de 1886.—Orden de la Dirección declarando que las Maestras de Navarra, tienen derecho á la nivelación de sueldos.—Pág. 92.
- 10 de Febrero de 1886.—Orden de la Dirección declarando que los Maestros sustituidos pueden residir fuera del punto en que se halla su Escuela.—Pág. 126.
- 13 de Febrero de 1886.—Real orden interpretando el Real decreto de libertad de enseñanza.—Pág. 64.
- 21 de Febrero de 1886.—Orden de la Dirección mandando se tengan presentes las disposiciones vigentes al hacer las propuestas de Vocales de Juntas de Instrucción pública en concepto de padres de familia.—Pág. 34.
- 42 de Marzo de 1886.—Orden de la Dirección declarando que no hay inconveniente en reponer á un Maestro interino de Madrid, aun cuando á los interinos no se les reconoce derecho á la inamovilidad.—Pág. 88.
- 17 de Marzo de 1886.—Orden de la Dirección concediendo á una Maestra derecho á optar por traslado á Escuelas dotadas con 825 pesetas.—Pág. 87.
- 49 de Marzo de 1886.—Orden de la Dirección declarando nula una elección de Habilitado, por no haberse observado las disposiciones sobre el particular.—Pág. 108.

- 19 de Marzo de 1886.—Real orden aprobando la lista de obras de texto señalada con el número 47.—Pág. 59.
- 19 de Marzo de 1886.—Real orden disponiendo que las Escuelas de Patronato se provean en la misma forma que las públicas.—Pág. 97.
- 19 de Marzo de 1886.—Orden de la Dirección determinando las circunstancias de preferencia en la provisión de Escuelas, cuya dotación no exceda de 625 pesetas —Pág. 105.
- 31 de Marzo de 1886.—Orden de la Dirección determinando que los Inspectores deben cumplir los acuerdos de las Juntas de Instrucción pública.—Pág. 53.
- 31 de Marzo de 1886.—Orden de la Dirección declarando que los Maestros de párvulos no tienen derecho á retribuciones, si no se consigna expresamente en el anuncio.—Pág. 121.
- 2 de Abril de 1886.—Orden de la Dirección resolviendo que para expedir títulos profesionales es necesario que se acompañe al expediente, el papel de pagos al Estado que corresponda.—Pág. 150.
- 3 de Abril de 1886.—Orden de la Dirección encareciendo á los Gobernadores cumplan las disposiciones vigentes sobre pagos á los Maestros.—Página 109.
- 7 de Abril de 1886.—Real orden dictando reglas para dar validez académica á los estudios privados.—Pág. 66.
- 7 de Abril de 1886.—Real orden disponiendo que los Ayuntamientos pueden reducir el sueldo de sus Escuelas al que determina la ley.—Pág. 93.
- 7 de Abril de 1886.—Real orden del Ministerio de la Gobernación disponiendo que se incluyan en los presupuestos municipales la consignación y al-

quiler para casa de la Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras.—Pág. 122.

9 de Abril de 1886.—Real decreto estableciendo la forma en que han de pagarse las obligaciones de primera enseñanza en Ultramar.—Pág. 409.

10 de Abril de 1886.—Orden de la Dirección disponiendo que las Juntas de Instrucción pública remitan certificado de la toma de posesión de los Maestros á las provincias de donde éstos procedan.—Pág. 32.

15 de Abril de 1886.—Orden de la Dirección declarando que los Maestros sustituidos pueden fijar su residencia donde les convenga.—Pág. 126.

26 de Abril de 1886.—Real orden reformando la plantilla del personal del Colegio Nacional de sordomudos y de ciegos.—Pág. 146.

30 de Abril de 1886.—Real decreto disponiendo que sean cargo del presupuesto del Estado las obligaciones de primera y segunda enseñanza.—Página 111.

4 de Mayo de 1886.—Real orden revocando un acuerdo del Ayuntamiento de Alcoy, relativo á traslación de las Escuelas de párvulos á otro local.—Pág. 62.

11 de Mayo.—Real orden declarando que las Regentes de las Normales de Maestras tienen las mismas atribuciones que los Regentes de las Normales de Maestros.—Pág. 142.

16 de Mayo de 1886.—Real orden autorizando á los Maestros sustituidos para volver al servicio activo.—Pág. 126.

25 de Mayo de 1886.—Orden de la Dirección declarando que no puede solicitarse de la Junta local el traslado á una Escuela de Beneficencia.—Pág. 98.

- 26 de Mayo de 1886.—Real orden negando á una Maestra interina de Escuela Normal el nombramiento en propiedad.—Pág. 441.
- 26 de Mayo de 1886.—Real orden declarando que los Maestros á los que en tiempo oportuno no se les ha expedido título administrativo, tienen derecho á que se les expida con el sueldo que disfruten.—Pág. 451.
- 12 de Junio de 1886.—Ministerio de Hacienda: Proyecto de ley creando un impuesto de primera y segunda enseñanza.—Pág. 447.
- 15 de Junio de 1886.—Orden de la Dirección declarando que el certificado de aptitud expedido por Escuela Normal, tiene preferencia en los concursos al expedido por un distrito municipal.—Página 406.
- 17 de Junio de 1886.—Orden de la Dirección disponiendo que los Maestros de Escuelas incompletas que las hayan renunciado, necesitan rehabilitación para volver al Magisterio.—Pág. 87.
- 17 de Junio de 1886.—Orden de la Dirección declarando los derechos de los Auxiliares para obtener Escuelas por concurso.—Pág. 94.
- 22 de Junio de 1886.—Real orden fijando reglas para la contabilidad del material de los Establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.—Pág. 412.
- 23 de Junio de 1886.—Orden de la Dirección sobre provisión de Escuelas de Patronato.—Pág. 430.
- 26 de Junio de 1886.—Aprobando la fundación de Escuelas hecha por la señora Marquesa de Valderas, con el nombre de *Patronato de la Santa Espina*.—Pág. 434.
- 28 de Junio de 1886.—Real orden concediendo exáme-

- nes extraordinarios á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar sus estudios.—Pág. 69.
- 15 de Julio de 1886.—Real orden desestimando la pretensión del Ayuntamiento de Campo, pidiendo reducir á incompleta la Escuela completa de la capital del distrito.—Pág. 54.
- 16 de Julio de 1886.—Determinando que los Auxiliares de las Escuelas públicas disfruten la mitad del sueldo de los Maestros propietarios.—Pág. 94.
- 17 de Julio de 1886.—Orden de la Dirección declarando que cuando las Maestras perciben por convenio la cuarta parte de sueldo por retribuciones, al aumentarse aquél, deben aumentarse éstas en la parte proporcional.—Pág. 121.
- 2 de Agosto de 1886.—Real decreto determinando que, mientras otra cosa no se disponga, rijan los presupuestos de 1885 á 86.—Pág. 116.
- 2 de Agosto de 1886.—Real decreto concediendo á los Consejeros de Instrucción pública la categoría de Jefes superiores de Administración civil.—Página 26.
- 3 de Agosto de 1886.—Orden de la Dirección declarando que el Ayuntamiento de Pradoluengo no está obligado á abonar á la Maestra mayor sueldo, que el que le corresponde con arreglo á la ley.—Pág. 95.
- 12 de Agosto de 1886.—Orden de la Dirección declarando que no há lugar á equiparar los Establecimientos de primera enseñanza, respecto á las Escuelas Normales, á los Colegios de segunda enseñanza con los Institutos.—Pág. 56.
- 14 de Agosto de 1886.—Orden de la Dirección declarando válidos los exámenes de reválida de Maestras en la Escuela Normal de Barcelona, y deses-



timando la protesta formulada contra los mismos.—Pág. 71.

- 11 de Setiembre de 1886.—Real orden declarando caducadas todas las comisiones concedidas á los Profesores.—Pág. 74.
- 13 de Setiembre de 1886.—Orden de la Dirección disponiendo sean públicos los exámenes de reválida para obtener el título de Maestra.—Pág. 72.
- 16 de Setiembre de 1886.—Real orden confirmando la orden de la Dirección de 14 de Agosto sobre validez de los exámenes de reválida hechos en la Escuela Normal de Maestras de Barcelona.—Página 73.
- 22 de Setiembre de 1886.—Orden de la Dirección disponiendo que, de conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 7 de Abril y 14 del actual, los alumnos de estudios privados de las Escuelas Normales satisfagan por cada curso la mitad de los derechos que los oficiales.—Pág. 65.
- 24 de Setiembre de 1886.—Real orden prohibiendo á los Profesores oficiales dar la enseñanza privada sin licencia del Rector de la Universidad.—Página 139.
- 29 de Setiembre de 1886.—Orden de la Dirección pidiendo á los Rectores relación de las Escuelas que se hallan servidas interinamente.—Pág. 99.
- 1.º de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección disponiendo que cuando el Inspector de primera enseñanza y la Directora de la Escuela Normal de Maestras sean esposos, el primero sea sustituido en los Tribunales de oposiciones á Escuelas de niñas por un Maestro de la capital.—Pág. 103.
- 5 de Octubre de 1866.—Orden de la Dirección disponiendo que no procede el examen de certificado de aptitud, cuando se pide para desempeñar una Escuela que no se halla vacante.—Pág. 74.

- 8 de Octubre de 1886.—Real orden creando una Escuela incompleta en Prenafeta.—Pág. 57.
- 11 de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección declarando que los Maestros de las Escuelas incompletas, siempre que sean propietarios, tienen los mismos derechos en sus Escuelas que los de las completas.—Pág. 89.
- 14 de Octubre de 1886.—Real orden disponiendo que no há lugar á la incorporación de los Establecimientos privados á los oficiales en la carrera del Magisterio.—Pág. 58.
- 15 de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección determinando quién ha de presidir los Jurados de examen en las Escuelas Normales de Maestras, cuando no asista la Directora.—Pág. 73.
- 20 de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección recordando el cumplimiento de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878 sobre locales de Escuelas.—Pág. 63.
- 21 de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección determinando que los Inspectores hagan en forma unipersonal las propuestas para proveer interinamente las Escuelas.—Pág. 106.
- 26 de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección dictando reglas para el nombramiento de Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.—Página 129.
- 26 de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección resolviendo una consulta sobre provisión de Escuelas de Beneficencia.—Pág. 137.
- 26 de Octubre de 1886.—Real orden dictando reglas para el pago á las Escuelas incompletas subvencionadas de la Corona, y disponiendo que los Maestros interinos nombrados después de aumentado el sueldo, deben percibir el haber con que hubiesen sido anunciadas.—Pág. 117.

30 de Octubre de 1886.—Orden de la Dirección declarando que los Tribunales de oposiciones se atengan, en cuanto al tiempo de la duración de los ejercicios, á lo marcado en el Reglamento.—Página 153.



# ÍNDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

	Páginas.
Almanaque.....	3
Personal administrativo de la primera enseñanza.....	46
Ministerio de Fomento.....	46
Consejo de Instrucción pública.....	46
Rectores de las Universidades.....	48
Secretarios de idem.....	48
Inspectores de primera enseñanza.....	48 y 157
Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.....	20 y 157
Escuelas Normales de Maestros.....	24
Escuelas Normales de Maestras.....	24
Colegio Nacional de sordo-mudos.....	25
Museo de Instrucción primaria.....	25

## LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

I.—Gobierno y administración de la Instrucción pública.....	26
Del Ministro de Fomento.....	26
Del Director general de Instrucción pública..	26
Del Consejo de Instrucción pública.....	26
II.—Administración local.....	27
De los Rectores.....	27
De las Juntas provinciales de Instrucción pública y locales de primera enseñanza.....	28
Junta municipal de Madrid.....	33
Inspección de la Instrucción pública.....	33
Inspección de primera enseñanza.....	33
Inspección de las Escuelas de Madrid.....	54
III.—De la primera enseñanza.....	54
Escuelas de primera enseñanza.....	54

	Páginas.
Libros de texto.....	59
Locales de Escuelas.....	61
IV.—Estudios para el título de Maestro.....	64
Matriculas.....	65
Exámenes.....	65
V.—Estudios para el título de Maestra.....	70
Matriculas.—Exámenes.....	70
Certificados de aptitud.....	74
VI.—Profesorado en general.....	74
Licencias.....	76
Incompatibilidades.....	76
Derechos de los Maestros.....	76
Nombramiento de Maestros.....	89
Auxiliares.....	89
Sueldos.....	91
VII.—Provisión de Escuelas.....	95
Oposiciones.....	100
Tribunales de oposiciones.....	101 y 153
Protestas.....	104
Concursos.....	104
Propuestas para proveer Escuelas.....	106
Posesión.....	106
VIII.—Pagos.....	107
IX.—Emolumento de los Maestros.....	118
Retribuciones.....	118
Casa-habitación.....	122
Escalafones.....	123
X.—Correcciones á los Maestros.....	124
XI.—Jubilaciones y sustituciones.....	125
XII.—Escuelas de párvulos.....	127
XIII.—Escuelas de adultos.....	127
XIV.—Escuelas públicas de Madrid.....	128
XV.—Escuelas de Patronato.....	130
XVI.—Escuelas de Beneficencia.....	137
XVII.—Escuelas incompletas.....	137
XVIII.—Escuelas de Establecimientos penales..	137
XIX.—Escuelas privadas.....	137
XX.—Material de Escuelas.....	137
XXI.—Escuelas Normales de Maestros.....	138
XXII.—Escuelas Normales de Maestras.....	138

	Páginas.
XXIII.—Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros.....	138
Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras.....	141
XXIV.—Escuelas prácticas.....	142
XXV.—Colegio de sordo-mudos.....	143
XXVI.—Enseñanza libre.....	148
XXVII.—Títulos profesionales y administrativos.....	150
Adición.....	153
Disposiciones que se insertan en extracto...	154
Rectificación en el personal.....	157
Índice cronológico.....	158

---

## ANUNCIOS.

---

Como decíamos en nuestra circular del mes de Setiembre último, desde este año admitimos anuncios para el ANUARIO, siguiendo así las inspiraciones de algunos individuos del Magisterio, y con el fin de facilitar á éste la publicidad y el conocimiento de los libros y menaje que pueda ser necesario ó útil en las Escuelas.

Los anuncios se nos han de remitir antes del día 30 de Setiembre de cada año, y se insertarán siempre que á ellos se acompañe su importe, con arreglo á la siguiente tarifa:

Una página.....	8 pesetas.
Media idem.....	5 »
Cuarta parte de idem.....	3 »

IMPRESA  
Y  
FUNDICIÓN TIPOGRÁFICA  
DE  
MANUEL TELLO

Impresor de Cámara de S. M., Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de Carlos III, premiado en varias Exposiciones nacionales y extranjeras por sus adelantos en el arte tipográfico.

Madrid—Don Evaristo, 8—Telefono núm. 15

---

Este antiguo Establecimiento, montado á la altura que los adelantos modernos exigen para hacer toda clase de trabajos tipográficos, ha sido trasladado á la calle de **Don Evaristo, núm. 8**, á un magnífico local construido á propósito. Es una notable instalación que merece visitarse, y para mayor comodidad del público se ha establecido servicio telefónico.

Los señores impresores que honren esta casa con sus pedidos de fundición, quedarán satisfechos de lo perfecto y esmerado de la manufactura, y además obtendrán grandes ventajas en los precios, pues se descuenta del **6 al 25** por 100. Hay abundantes surtidos, tanto en caracteres ordinarios como en titulares modernas, filetes, regletas y cuadrados de imposición.

---

Recomendamos á los lectores de este **Anuario** que vean el Catálogo general y especial de objetos para premios en las Escuelas de primera enseñanza, que acaba de publicar la librería de

**D. SATURNINO CALLEJA.**

CALLE DE NOBLEJAS, NÚM. 3, MADRID.

En la expresada librería se vende este **Anuario**, y se publica la notable revista titulada *La Ilustración de España*, cuya suscripción cuesta 8 pesetas al año, y reparte magníficos regalos á los suscritores.

# LIBRERÍA

DE

D. EUGENIO SOBRINO.

Calle de Santiago, 1, Madrid.

COMPLETO SURTIDO EN LIBROS Y OBJETOS PROPIOS  
PARA LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

**Gran colección de láminas** de Agricultura intuitiva y sus industrias anejas, representadas en 10 cuadros con más de 400 figuras.

Esta preciosa colección, la primera y única que se ha publicado para la enseñanza de esta importante asignatura en las Escuelas de toda España, está dirigida por los Ingenieros agrónomos D. Juan Gill Albornoz y D. Tomás Alvarez Trejo, siguiendo un orden científico, para que sin fatiga aprendan los niños la Agricultura en todos sus ramos.

La admirable verdad en el colorido de los objetos que representan, hacen que pueda sustituir las condiciones de la práctica.

Puesta en un precioso atlas con tapas de tela, 25 pesetas.

Las 10 láminas iluminadas, pegadas en tela, bien charoladas, cada una, separadamente con medias cañas de moldura, 50 pesetas.

A cada colección acompaña un texto explicativo, y se venden también separadamente á una peseta ejemplar y 10 la docena, encuadernados á la bradell.

VIUDA DE HERNANDO Y COMPAÑÍA.

LIBRERÍA.

11 — Arrenal, 11 — Madrid.

LIBROS PARA LOS MAESTROS.

	Ptas.
Diccionario de educación, Carderera. Nueva edición: 4 tomos.....	40
Manual completo de Instrucción primaria, Avendaño: 4 tomos.....	25
Congreso Nacional Pedagógico: un tomo, 4. <sup>o</sup> mayor.....	10
Higiene escolar, Alcántara García: un tomo, 4. <sup>o</sup> .....	5
Manual de párvulos, de Alcántara García.....	6
Paleografía popular por Muñoz y Rivero, Catedrático de esta asignatura. Nueva edición.....	6
Guía del Maestro de Instrucción primaria, Carderera...	1,50
Procedimientos y ejercicios de gramática, por Jeyes....	1,50
Diccionario de la lengua castellana, Picatoste.....	5

Madrid, librería de la Viuda de Hernando y Compañía.



LIBRERÍA DE JUAN Y ANTONIO BASTINOS, Editores.  
CALLE DE PELAYO, 52 Y 54, BARCELONA.

## EL MUNDO.

REPERTORIO DE CONOCIMIENTOS ÚTILES PARA EJERCICIO DE LECTURA GRADUADA  
DE IMPRESO Y MANUSCRITO.

POR

D. TEODORO BARÓ

DIRECTOR GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segunda edición ilustrada con 50 grabados.

En esta obra se trata de importantes conocimientos, tales como la electricidad, el vapor, la astronomía, la meteorología, la geografía física, los grandes pueblos antiguos y modernos, los grandes inventos y los principales productos de la naturaleza: todo combinado dentro un argumento sencillo é interesante, que enlaza toda la obra y le da unidad dentro la variedad.

Un tomo en 8.º mayor de 350 páginas en cartóné, lomo percalina; su precio, que fué de 2 pesetas ejemplar y 21 pesetas docena, se ha reducido en ésta á 1,50 pesetas ejemplar y 15 pesetas docena, por haber hecho una considerable tirada, en vista del creciente éxito que alcanza en las Escuelas españolas y americanas.

Véndese en Barcelona, en la librería de sus editores Juan y Antonio Bastinos.

---

## OBRAS

DE

D. GREGORIO HERRAINZ.

Director de la Escuela Normal de Maestros de Segovia.

*Tratado de gramática razonada.*—Obra extensa y encaminada al buen cultivo del idioma español, 6 pesetas ejemplar.

*Consultor ortográfico.* ó compilación suma de todo lo conducente á la solución de dudas en el acto de escribir, 1,25 pesetas ejemplar.

*Contra-privilegio, escarpelo ó examen crítico de las obras de la Academia de la Lengua.* 2 pesetas ejemplar.

*Conferencias agrícolas al calor del hogar.*—Texto oficial de lectura para Escuelas de niños y de adultos, 1,25 pesetas ejemplar.

Todas las obras anteriores han sido grandemente elogiadas por la prensa periódica, y se despachan en casa del autor, calle de Juan Bravo, 10, segundo, Segovia, y en Madrid en las principales librerías de primera enseñanza.

## LIBRERÍA NACIONAL Y EXTRANJERA

DE

# GONZÁLEZ É HIJOS.

Puerta del Sol, 9, Madrid.

TELEFONO 509.

Esta Casa se encarga de proporcionar las obras extranjeras de las cuales no haya ejemplares en Madrid, en un plazo de seis ó siete días, pidiéndolas por el correo.

Semanalmente se reciben del extranjero las novedades más importantes en *ciencias, literatura y artes*, que se hallan á disposición de todo el que desee examinarlas.

Suscripción á toda clase de *periódicos y revistas*, tanto de *modas* como *científicas y literarias*, nacionales y extranjeras.

Gran surtido en *obras de lujo*, propias para regalo.

## LIBRERÍA Y CASA EDITORIAL

DE

# D. MANUEL ROSADO.

Esparteros, 11, Madrid.

### ÚLTIMAS PUBLICACIONES.

*El teléfono de la lectura*, método para aprender á leer correctamente en menos tiempo que el empleado por los discípulos en conocer el alfabeto mayúsculo y minúsculo en otros sistemas. Docena de ejemplares en cartóné, 5 pesetas.

*El amante de la naturaleza*, episodios históricos y cualidades instintivas de algunos irracionales. Libro de amena lectura para inclinar al bien el corazón de los niños inspirádoles nobles sentimientos, y haciéndoles admirar las obras del Creador; obra póstuma de D. Fernando Gómez de Salazar, tan conocido por sus producciones científicas y literarias por todo el Magisterio de España. Un tomo en 8.º con preciosísimos grabados y excelente papel. Precio, 8 pesetas docena cartóné con magnífica cubierta en color. La misma para premios, con 8 artísticas láminas al cromo, portada y cubierta lo mismo, 1,50 pesetas ejemplar cartóné.

*Atlas geográfico é histórico* de las provincias de España, con la descripción de sus datos generales, situaciones astronómica y topográfica, climas, superficies, partidos judiciales, habitantes, ríos, montañas, productos, vías de comunicación, datos históricos, etc., y una reseña de sus posesiones fuera de Europa, por D. Carlos Alvarez Malgorry. Un volumen encuadernado elegantemente, apaisado, con 48 mapas al cromo y portada alegórica, de 33 por 28 centímetros, 20 pesetas ejemplar.



1933

08

id

8-

1



4.

43

JO DE PRINHERA HONSTANZA.